



UNVIERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

308909

25
205

“RÉGIMEN SUPLETORIO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OCTAVIANO GÓMEZ Y GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE PABLO SERNA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 1 DE JUNIO DE 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267260



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNVIERSIDAD PANAMERICANA	1
I. INTRODUCCIÓN.	6
II. EL MATRIMONIO.	9
A. El Matrimonio como Institución Natural.	10
1. Sujetos.	14
2. Fines	15
3. Objeto.	16
B. El Matrimonio como Institución Jurídica.	19
1. Naturaleza Jurídica.	19
2. Efectos Jurídicos del Matrimonio.	29
III. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	32
A. Clasificación.	33
1. Por razón de su origen.	33
2. Por razón de sus efectos.	34
B. En Nuestro Código Civil Vigente.	39
1. Separación de Bienes.	39
2. Sociedad Conyugal.	40
3. Régimen Mixto.	41
C. Fundamento y necesidad de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.	43
IV. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	46
A. Concepto y Naturaleza Jurídica.	47
B. Elementos de Existencia.	51
1. Consentimiento.	51
2. Objeto.	51
C. Régimen Supletorio de las Capitulaciones Matrimoniales.	53
V. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	60
A. Derecho Romano.	61

B.	Fuero Juzgo.	63
C.	Fuero Viejo de Castilla.	65
D.	Fuero Real.	68
E.	Leyes de Estilo.	69
F.	Siete Partidas.	72
G.	Leyes de Toro.	74
H.	La Nueva Recopilación.	76
I.	La Novísima Recopilación.	77
J.	Código Civil de Napoleón.	78
K.	Código Civil de 1870.	86
L.	Código Civil de 1884.	92
M.	Ley de Relaciones Familiares.	95
N.	Código Civil de 1928.	96

VI. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN OTRAS LEGISLACIONES. 99

A.	Regulación de la Sociedad Conyugal en el Derecho Comparado.	100
1.	Código Civil Español.	100
2.	Código Civil Italiano.	102
3.	Código Civil Francés.	103
B.	Regulación de la Sociedad Conyugal en las diversas Entidades Federativas.	105
1.	Capitulaciones Forzosas.	105
2.	Régimen Legal Supletorio de la Voluntad de los Cónyuges.	106
3.	Régimen Legal Forzoso.	107

VII. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 109

A.	Elementos de Existencia.	110
1.	Consentimiento.	110
2.	Objeto.	111

B.	Elementos de Validez	125
1.	Capacidad de las partes.	125
2.	Ausencia de Vicios en el Consentimiento.	125
3.	Objeto o Fin Lícito.	126
4.	Forma.	127

VIII. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. 134

A.	Opiniones Doctrinales.	135
1.	Propiedad del Marido.	136
2.	Copropiedad.	136
3.	Comunidad.	138
4.	Sociedad con Personalidad Propia.	142
5.	Sociedad Oculta sin Personalidad Jurídica.	144
6.	Sociedad Oculta y Comunidad	146
B.	Jurisprudencia	147
1.	Copropiedad.	148
2.	Comunidad.	150
3.	Sociedad Oculta.	152
C.	Nuestra Opinión.	153

IX. CONSIDERACIONES PERSONALES. 166

A.	Efectos Jurídicos de la Sociedad Conyugal.	167
B.	Propuesta de Reformas al Código Civil.	174

X. CONCLUSIONES. 182

XI. ANEXO. 188

A.	Derecho Romano.	189
B.	Fuero Juzgo.	189
C.	Fuero Viejo de Castilla.	190
D.	Fuero Real.	193
E.	Leyes de Estilo.	193
F.	Leyes de Toro.	195

G.	La Nueva Recopilación.	196
H.	Código Civil de 1870.	196
I.	Código Civil de 1884.	200
J.	Ley de Relaciones Familiares.	201
K.	Código Civil de 1928.	205
XII.	BIBLIOGRAFÍA.	209

I. INTRODUCCIÓN.

El principal pilar en el que se sostiene nuestra sociedad es, sin duda, la familia; esta institución desde tiempos inmemoriales ha sido la cuna donde los hombres forjamos nuestra forma de ser que nos permite, con nuestro esfuerzo, tratar de constituir una sociedad más justa en el mundo en que vivimos. Una familia bien constituida forma hombres y mujeres íntegros, capaces de afrontar los problemas y lograr el desarrollo social; es por ello necesaria una regulación adecuada de las instituciones familiares contenidas en nuestra legislación, que permita proteger e impulsar el desarrollo integral de cada comunidad familiar.

La comunidad de vida derivada de la unión matrimonial requiere, para el cumplimiento de los fines a los que se ordena, la regulación jurídica de ciertos derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de sus bienes; es aquí donde nacen los regímenes patrimoniales del matrimonio. En la presente tesis profesional nos abocaremos a estudiar el régimen matrimonial de la Sociedad Conyugal, previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, con el objeto de determinar si su regulación es o no adecuada, conforme a nuestro sistema jurídico, para proteger e impulsar el pleno desarrollo de nuestras familias mexicanas.

Ha sido para nosotros motivo de interés al realizar el presente trabajo de investigación, que no pretende dar ninguna solución definitiva al problema, sino simplemente, plantear nuestra opinión que pueda ayudar a esclarecer una de las diversas soluciones que se puede dar al mismo, la paradoja que existe entre la concepción doctrinal, de que el régimen de Sociedad Conyugal protege mejor a la familia que el de Separación de

Bienes y, la práctica jurídica que nos muestra que es más gravoso para los cónyuges y los terceros que contratan con ellos adoptar el régimen de Sociedad Conyugal.

En nuestro Derecho se ha permitido a los cónyuges organizar libremente sus relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, por medio de un contrato de capitulaciones matrimoniales; el problema al que nos hemos enfrentado al estudiar este régimen matrimonial, es que no queda claro para los cónyuges cuál es el régimen jurídico aplicable a estas relaciones patrimoniales a falta o insuficiencia en la redacción de tales capitulaciones y, por consiguiente, no queda claro para los cónyuges ni para los terceros que contratan con ellos, cuáles son los efectos jurídicos de los actos realizados por los cónyuges al administrar y disponer de los bienes comunes.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación trataremos de resolver primero, si existe un régimen supletorio de las capitulaciones matrimoniales que deben elaborar los cónyuges, para el caso de ausencia o defecto en las mismas. Una vez resuelto este problema, trataremos de determinar cuál debe ser este régimen aplicable, para lo cual deberemos resolver primero qué naturaleza jurídica tiene la Sociedad Conyugal. Es necesario saber qué naturaleza jurídica tiene la Sociedad Conyugal porque de ello derivan los efectos jurídicos derivados de los actos que los cónyuges realizan al administrar y disponer de los bienes afectos a dicho régimen patrimonial. De las diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales que analizaremos se tratará de resolver si el régimen de Sociedad Conyugal debe o no generar derechos reales a favor de los cónyuges respecto de los bienes comunes, o bien si solamente debe crear derechos de crédito a una cuota de liquidación sobre las ganancias que se obtengan al momento de liquidar la sociedad. Por último, habiendo determinado las normas que deberán aplicarse supletoriamente a la

voluntad de los consortes, revisaremos si el régimen previsto en nuestro Código Civil vigente es adecuado para proteger las relaciones patrimoniales de la familia y de los terceros de buena fe que contratan con los cónyuges, proponiendo las reformas que, a nuestro juicio, son necesarias.

Esperamos que este trabajo de investigación que elaboramos como tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho, sirva como aportación para incrementar el conocimiento de este régimen patrimonial y resolver la inseguridad jurídica derivada de la deficiente regulación que se ha dado en nuestro sistema jurídico a esta tan importante institución familiar.

II. EL MATRIMONIO.

A. El Matrimonio como Institución Natural.

1. Sujetos.
2. Fines
3. Objeto.
 - a) *Deber de Cohabitación.*
 - i. Deber de vivir en el mismo domicilio.
 - ii. Derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar.
 - b) *Deber de fidelidad.*
 - c) *Deber de Asistencia.*

B. El Matrimonio como Institución Jurídica.

1. Naturaleza Jurídica.
 - a) *Como Contrato.*
 - b) *Como Institución.*
 - c) *Como Acto del Poder Estatal.*
 - d) *Como Acto Jurídico.*
 - e) *Como Estado Jurídico.*
 - f) *Nuestra Posición.*
2. Efectos Jurídicos del Matrimonio.

II. EL MATRIMONIO.

A. El Matrimonio como Institución Natural.

No podemos negar que la familia constituye el origen de toda sociedad, únicamente en ella es donde el hombre puede aprender y desarrollar íntegramente sus capacidades personales; por ello es sumamente necesario proteger esta institución social de los intereses egoístas de las nuevas sociedades del *bienestar*, quienes olvidan que el fin del hombre no es el *tener* sino el *ser*. Es necesario formar buenas familias para crear buenas naciones.

El matrimonio es una de las instituciones sociales y jurídicas más antiguas de la humanidad que tienen por objeto proteger el sano desarrollo de la familia. El matrimonio monogámico es el mejor lugar, si no el único, en donde los miembros de la familia pueden lograr más fácilmente su perfeccionamiento personal, y por ello es necesario dar una protección jurídica adecuada a esta institución que permita un mejor desenvolvimiento a la familia.

Se han dado al matrimonio diversas definiciones, algunas de las cuales son las siguientes:

“*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* (D.23.3,I) Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano”¹.

¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto
La Familia en el Derecho Civil Mexicano.
Méx; Segunda edición; 1991; Panorama; p. 59.

“*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitae continens.* (I.1.9.1) Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble”².

“Ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de venir siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno dellos al otro, e non se ayuntando el varón a otra muger, nin ella a otro varón, bibiendo ambos a dos (Partida IV, Tit. II, Ley I)”³.

“El contrato solemne regulado exclusivamente por la leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos (De Diego)”⁴.

“La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto. (Knecht)”⁵.

“Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida. (Carlos José Alvarez)”⁶.

“Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del registro Civil. (Rodolfo de Ibarrola)”⁷.

² Íbidem.

³ Op. Cit.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.

La Familia en el Derecho.

Relaciones Jurídicas Conyugales.

Méx; Segunda edición; 1990; Porrúa; pp. 70 y 71.

⁵ Íbidem.

⁶ Op. Cit.

⁷ Op. Cit.

“Institución Social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad. (Juan Carlos Loaza)”⁸.

“Es la unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida. (José Luis la Cruz Cerdejo)”⁹.

No analizaremos en detalle cada una de estas definiciones pero trataremos de tomar de ellas los elementos que les sean comunes. La mayoría de las definiciones coinciden en que el matrimonio está formado por dos sujetos, un varón y una mujer, quienes manifiestan su consentimiento respecto de un objeto muy concreto que es formar una comunidad de vida indisoluble y permanente, tendiente al cumplimiento de unos fines que son la propagación de la especie y el auxilio moral y material recíproco necesario para el desarrollo de la personalidad.

La unión del hombre y la mujer que forma una comunión de vida es una realidad de la naturaleza humana que, por su importancia, ha sido regulada a lo largo de la historia por los sistemas jurídicos. Para lograr una concepción completa de lo que es el matrimonio, es necesario estudiarlo primeramente como una institución natural ya que, “el matrimonio es, ante todo, una realidad social, una unión entre varón y mujer ordenada a determinados fines, que tiene, como toda realidad social, infinitas manifestaciones. Pero esta realidad social posee un armazón jurídico sobre el que se apoya y que la configura en parte. Decimos sólo en parte, porque la realidad sociológica del matrimonio es mucho más amplia

⁸ Op. Cit.

⁹ Op. Cit.

que su estructura jurídica”¹⁰. Aunque esta realidad social esté investida de una regulación jurídica, es siempre necesario distinguir lo social y lo jurídico para comprender al matrimonio ya que, afirmaciones que son válidas desde el punto de vista social pueden no serlo desde el jurídico.

Nuestro estudio del matrimonio como institución natural se hará considerando como presupuestos los hechos siguientes: Todos los hombres tienen una naturaleza humana común, por su propia naturaleza todos los hombres están compuestos de una realidad material y espiritual y, por último, todos los hombres están ordenados a un fin.

El matrimonio es la unión más íntima entre seres racionales, la cual deriva de dos aspectos de la naturaleza humana: La sexualidad y la sociabilidad.

En lo que se refiere a la sexualidad, podemos decir, que este aspecto no sólo se refiere al instinto sexual; éste debe entenderse en forma mucho más amplia: Como “la complementariedad psicológica y de aptitudes necesaria por la naturaleza para que exista la Humanidad”¹¹. El producto de la unión sexual de los cónyuges es un hijo, quien adquiere derechos desde el momento de su concepción, como son el derecho a la vida y a una formación y educación dirigidas a lograr su pleno desarrollo como persona. Con relación a la sociabilidad, es necesario recordar que el hombre requiere de otros individuos para satisfacer sus necesidades materiales así como para lograr su perfeccionamiento espiritual. En el matrimonio se establece una comunidad de vida en la esfera más íntima, no sólo entre los cónyuges, sino con los hijos; es el sustento de la familia, en ella es más fácil a sus

¹⁰ HERVADA XIBERTA, Xabier.

Los Fines del Matrimonio. Su Relevancia en la Estructura Jurídica Matrimonial.
Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1960, p. 39.

miembros alcanzar su fin último debido al perfeccionamiento humano que se obtiene de la convivencia continua con este grupo de personas.

Todo esto nos permite concluir que “en el caso del matrimonio estamos en presencia de una institución que no puede ser modificada por las partes en sus notas esenciales, porque si éstas se derivan de la naturaleza humana, el pretender modificarlas por pacto de los contrayentes sería tanto como negarse a alcanzar los fines que la misma naturaleza busca a través del matrimonio, ya que sólo se alcanzan los fines cuando se respetan las notas esenciales”¹². Por ello, hay un interés público y privado por mantener una regulación adecuada del matrimonio. Estos dos intereses se encuentran en el mismo nivel, no se superpone uno a otro, ni mucho menos se contradicen; ambos intereses deben ser protegidos ya que, “sólo en el perfecto equilibrio de ambos se logrará el sano desarrollo de la institución matrimonial”¹³.

1. Sujetos.

Para que exista el matrimonio se requiere de dos sujetos: un hombre y una mujer. Todos los seres humanos tienen el derecho, al llegar a la pubertad, de unirse en matrimonio, siempre que gocen de la capacidad natural y jurídica para hacerlo. El matrimonio sólo puede formarse con el consentimiento libre de los cónyuges, el cual debe estar exento de vicios. Éste debe versar sobre la persona del cónyuge, así como también sobre la materia misma del matrimonio. Los cónyuges deben estar dispuestos, al momento de contraer matrimonio, a aceptar los fines, derechos y deberes que derivan de esta unión; no es

¹¹ Ibidem, p. 63.

¹² Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 66.

necesario que tengan presente, con precisión, cuáles son todos ellos “sólo es necesario para que el matrimonio sea válido, que ambos contrayentes no ignoren que el matrimonio es una sociedad permanente entre hombre y mujer para engendrar hijos y ayudarse entre sí. Este conocimiento se presupone en todas las personas naturalmente capaces, después de la pubertad”¹⁴.

2. Fines

Como hemos mencionado anteriormente, el matrimonio es una comunidad de vida que se forma de la unión permanente de un hombre y una mujer ordenada a unos fines determinados. Es importante conocer cuales son los fines del matrimonio porque de esta manera nos será más fácil entender los derechos y deberes que constituyen el objeto del mismo y, por tanto saber si existe una adecuada o inadecuada regulación de esta institución.

El Dr. Alberto Pacheco, siguiendo la clasificación contenida en el Código de Derecho Canónico de 1917, divide los fines del matrimonio en primarios y secundarios, señalando de entre los primeros la Procreación de los hijos y dentro de los segundos la ayuda mutua y el remedio de las pasiones de los cónyuges. En el nuevo Código de Derecho Canónico¹⁵ se señalan solamente dos: El bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole. Actualmente ya no hay distinción entre fines primarios y secundarios, pues ambos se presentan como meta a lograrse permanentemente sin subordinar uno a otro, porque “los sexos se unen para completarse, y se completan para reproducirse”¹⁶.

¹³ Op. Cit., HERVADA XIBERTA, supra nota 10, p. 65.

¹⁴ Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 73.

¹⁵ Cfr. Cánon 1055 CDC.

¹⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José.

En cuanto al bien de los cónyuges coincidimos con el maestro Chávez Asencio en que "este bien implica dos aspectos: la promoción integral de cada uno de ellos y el amor conyugal. La promoción integral es más que la ayuda que debe haber entre quienes participan en la comunidad de vida conyugal, más que la simple benevolencia o compañerismo, pues implica el derecho del uno y la otra a lograr su promoción humana y cristiana, por lo cual hay una deuda interconyugal de promoverse el uno al otro, es decir, ayudar al otro a crecer. Desde la otra vertiente implica el amor conyugal incorporado también dentro del bien de los cónyuges. Hay una evidente interrelación a la promoción integral conyugal y el amor entre éstos, pero son dos aspectos del bien de los cónyuges"¹⁷.

3. Objeto.

El efecto del matrimonio es la formación de un vínculo entre los consortes, cuyo contenido son derechos y deberes recíprocos para ambos. Se dice que son recíprocos porque lo que para un cónyuge es una obligación para el otro constituye un derecho correlativo, con el mismo contenido, y viceversa. Estos derechos y deberes que surgen del vínculo matrimonial deberán siempre permitir a los cónyuges el cumplimiento de los fines a los que está ordenada esta comunidad de vida. Es por ello necesario que el Derecho regule adecuadamente el objeto del matrimonio sin olvidar los fines a los que está destinado.

Debido a la reciprocidad de estos derechos y deberes, no es necesario estudiarlos desde ambos puntos de vista; por ello optamos por hacerlo sólo desde la óptica de los deberes que derivan del matrimonio como institución natural.

a) *Deber de Cohabitación.*

Este deber se desdobra en los siguientes:

i. Deber de vivir en el mismo domicilio.

Si consideramos al matrimonio como una comunidad íntima de vida formada por la unión de un hombre y una mujer, es claro que para que esa unión pueda cumplir con el fin de ayuda mutua de los cónyuges se requiere que éstos cohabiten formando un hogar. Los cónyuges “están obligados a vivir en común, puesto que sólo así podrán cumplir en toda su extensión los fines matrimoniales y las otras obligaciones que derivan del matrimonio”¹⁸. Este deber no implica solamente que los cónyuges vivan en una misma casa, es necesario que formen un hogar donde puedan cubrir sus necesidades tanto materiales como espirituales.

ii. Derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar.

Como hemos mencionado, uno de los fines del matrimonio es la procreación de los hijos; si la única forma de procreación, en forma natural, se logra mediante el acto sexual de un hombre y una mujer, es necesario que los cónyuges tengan el deber y el derecho recíproco sobre sus respectivos cuerpos para realizar los actos propios para engendrar.

¹⁷ Op. Cit., CHÁVEZ ASECIO, supra nota 4, p. 29.

¹⁸ Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 84.

b) Deber de fidelidad.

Este deber está referido a que los cónyuges deberán abstenerse de preparar y realizar todos aquellos actos sexuales con personas distintas de su cónyuge. Este deber es muy importante porque contribuye a la estabilidad y permanencia de las familias.

c) Deber de Asistencia.

Este deber deriva del fin matrimonial de asistencia mutua de los consortes, el cual comprende tanto una asistencia espiritual como material. No profundizaremos en el contenido de la asistencia espiritual por no ser materia de este trabajo, sólo haremos referencia a las palabras del Dr. Alberto Pacheco, a fin de completar esta investigación: “Comprende este deber de asistencia una ayuda espiritual que deben de prestarse mutuamente los cónyuges, la cual es consecuencia de la plena comunidad que debe existir entre ellos. Esta ayuda tiene un aspecto positivo, tal como dar consejo, prestar auxilios de todo tipo. y muchísimos más, en la riqueza infinita que presenta la vida matrimonial cotidiana, y otro aspecto negativo que lleva a abstenerse y tratar de evitar todo aquello que en alguna forma pueda trastornar la vida conyugal, o la persona del otro cónyuge en su aspecto material y espiritual”¹⁹.

La asistencia material es necesaria para cumplir adecuadamente todos los fines matrimoniales ya que, partiendo de los presupuestos antes anunciados en los cuales aceptamos que todo hombre está compuesto de una realidad material y espiritual sujeta a un fin último, requerirá necesariamente de ciertos bienes materiales como medio para cumplir ese fin. Este deber implica que los cónyuges contribuyan, en la medida de sus posibilidades,

al sostenimiento económico del hogar; es decir, a la satisfacción de las necesidades de ambos cónyuges y de los hijos, a quienes tienen el deber de educar.

Precisamente para facilitar a los cónyuges el cumplimiento de este deber, el Derecho ha previsto diversos regímenes de bienes en el matrimonio. Por medio de estos regímenes los esposos pueden combinar sus esfuerzos para cubrir más fácilmente las necesidades materiales de ellos y de su familia. Este deber no se cumple solamente por adoptar un régimen determinado, simplemente es un medio que el Derecho ha puesto al alcance de los esposos para facilitar, de acuerdo a las posibilidades y circunstancias personales, el cumplimiento del deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

B. El Matrimonio como Institución Jurídica.

Una vez estudiado el matrimonio como institución natural, lo haremos desde el punto de vista jurídico. Para lo anterior es importante determinar primero su naturaleza jurídica para poder entender mejor los efectos jurídicos que éste produce.

1. Naturaleza Jurídica.

La Naturaleza Jurídica del Matrimonio es un tema ampliamente debatido, sobre el cual se han tomado diversas posiciones; nosotros haremos una breve exposición de aquellas que consideramos más representativas.

a) Como Contrato.

Esta posición ha tenido gran predominio entre los juristas a partir del siglo XVII hasta el XIX; actualmente es la que adopta nuestro Código Civil.

¹⁹ Íbidem, p. 88.

Esta tesis fue con la que se separó el matrimonio civil del religioso. En ella se le ha considerado como un contrato en razón de la necesidad que tienen los cónyuges de expresar su consentimiento para constituirlo. Debido al carácter contractual que esta tesis reconoce al matrimonio, se le ha aplicado la regulación del Código Civil en materia de consentimiento, vicios de éste y licitud del motivo y fin de los contratos.

Muchos autores le han negado al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato argumentando que el objeto de las obligaciones debe ser de carácter patrimonial o bien, ser susceptible de valoración económica; en cambio, en el matrimonio no sólo se producen efectos patrimoniales sino también personales con relación a los cónyuges, mismos que no pueden valorarse económicamente.

Por ello, en el matrimonio, no deben aplicarse todas las normas previstas para los contratos en general, debido a que en éstos impera el principio de autonomía de la voluntad; por el contrario, en aquél los cónyuges no pueden pactar libremente sobre las relaciones personales y familiares objeto del matrimonio debiendo someterse a lo establecido por la Ley. Las normas que regulan el matrimonio son de orden público, a diferencia de las que rigen los demás contratos.

Otro argumento que se ha utilizado es que para su perfeccionamiento un contrato sólo requiere de la manifestación del acuerdo de voluntades de los contratantes. El matrimonio, en cambio, requiere de la intervención del Oficial del Registro Civil, quien recibe el consentimiento de los cónyuges y los declara unidos “en nombre de la ley y de la

sociedad”²⁰. La intervención del representante del Estado no es meramente declarativa sino constitutiva de dicho acto.

Por último, me parece importante citar al maestro Rojina Villegas, a fin de aclarar el motivo por el cual nuestra legislación ha adoptado para este vínculo la naturaleza jurídica contractual: “Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto en el artículo 130 de la Constitución de 17, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto”²¹.

b) Como Institución.

“Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas

²⁰ Cfr. Art. 102 CCDF.

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano.

Tomo segundo: Derecho de Familia.

se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades... Desde el punto de vista que sostiene Ihering, la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad. Por consiguiente, la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. En este enlace teleológico no encontramos una jerarquía normativa, ya que los preceptos que constituyen la institución son de igual rango. Por lo tanto, la Institución jurídica se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin²². De acuerdo a lo establecido por este autor, el matrimonio constituye una verdadera institución, debido a que las normas que regulan los elementos esenciales y de validez del acto de su celebración, así como las que determinan los derechos y obligaciones de los consortes, tienen como finalidad crear un estado permanente de vida en el que se producirán diversas relaciones jurídicas.

Para Hariou la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos (*La théorie de l'institution et de la fondation*)”²³. El

Méx; Séptima edición; 1987; Porrúa; p. 223.

²² Íbidem, p. 212.

²³ Op. Cit., ROJINA VILLEGAS, supra nota 21, p. 213.

mismo autor señala que existen dos tipos de instituciones: Las personificadas y las no personificadas. “En las primeras, que forman la categoría de las instituciones personas o de cuerpos constituidos (estados, asociaciones, sindicatos, etc.), el poder organizador y las manifestaciones de unidad de propósito de los miembros del grupo, se encierran en los límites de la idea de la obra; después de haber sido el objeto de la institución corporativa, la idea se convierte en el sujeto de la persona moral, que se desprende del cuerpo constituido. En las instituciones de la segunda categoría, que podemos llamar instituciones cosas, el elemento poder organizado y las manifestaciones de unidad en el propósito de los miembros del grupo no están incluidos dentro de los límites de la idea de la obra; existen, sin embargo en el medio social, pero permanecen independientes de la idea; la regla de Derecho establecida socialmente es una institución de este segundo tipo; es institución, porque como idea se propaga y vive en el medio social, aunque evidentemente no engendra una corporación que le sea propia; vive en el cuerpo social, por ejemplo en el Estado, recibiendo de él su poder sancionador, aprovechando las manifestaciones de unión que se producen en él. No puede engendrar una corporación, porque no es un principio de acción o de empresa, sino, por el contrario un principio de limitación”²⁴.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los cónyuges para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre ellos mismos. Para la creación de las finalidades comunes que impone la institución se organiza un poder, compuesto por ambos esposos, que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo. Conforme a estas ideas podríamos aceptar que el

²⁴ Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, *supra* nota 4, p. 52.

matrimonio fuese una institución, ya que éste es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en nuestro medio social, en la cual, para su realización, se ha organizado un órgano integrado por los consortes quienes tienen unos fines comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas siempre reguladas por unos procedimientos determinados

El problema de esta teoría es que únicamente estudia al matrimonio en su aspecto de sistema normativo, cuyo contenido está formado por los derechos y obligaciones de los consortes, prescindiendo del acto que le da origen y del estado que se crea entre los cónyuges²⁵.

c) *Como Acto del Poder Estatal.*

En esta Tesis de Antonio Cicu²⁶ se sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino un acto del poder estatal, debido a que no puede existir sin la intervención del Oficial del Registro Civil. El autor dice que “es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”. Nosotros aceptamos que la intervención del representante del Estado es constitutiva del acto jurídico y no meramente declarativa, sin embargo no estamos de acuerdo en que el consentimiento de los cónyuges se presuponga; sostener tal argumento implicaría que el juez no necesitare para celebrar el matrimonio de

²⁵ Estamos de acuerdo con Baudry Lacantinerie quien opina que “para juzgar de la naturaleza de un contrato o de un acto jurídico, debemos atender al momento de su nacimiento y debemos atender también a los efectos, a las características esenciales del contrato”. Op. Cit., LOZANO NORIEGA, infra nota 44, p. 16.

²⁶ Op. Cit., ROJINA VILLEGAS, supra nota 21, p. 228-230.

que los cónyuges expresaren ante él su consentimiento si tuviese, por el conocimiento de otros hechos, indicios suficientes para presumir la voluntad de los consortes, situación que resulta sumamente absurda. En el acto de celebración del matrimonio intervienen tanto los cónyuges, quienes deben ser capaces y expresar su consentimiento libre de vicios, como el Oficial del Registro Civil quien deberá consumar tal acto jurídico si aquellos han cumplido con los requisitos necesarios, no pudiendo éste negarse a hacerlo en esta circunstancia.

d) *Como Acto Jurídico.*

Se considera al matrimonio como un acto jurídico en virtud de que procede de la voluntad de los consortes. Se le ha negado la naturaleza jurídica contractual en virtud de que su contenido no sólo produce efectos patrimoniales sino también personales con relación a los cónyuges, mismos que no pueden valorarse económicamente.

Como acto jurídico se ha estudiado al matrimonio desde diversos puntos de vista, por lo cual han surgido posiciones diferentes que no son antagónicas.

León Duguit ha considerado al matrimonio como un acto condición²⁷ distinguiéndolo de del acto regla y el acto subjetivo. Éste es el “acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que

²⁷ Duguit también ha colocado al matrimonio dentro de la clasificación de actos plurilaterales, en la especie del acto unión el cual “es también para Duguit un acuerdo de voluntades en que el contenido de las declaraciones de voluntad es el mismo, pero la finalidad es diferente... La voluntad de los contratantes es la misma; colocarse en la situación jurídica de un estado; ese estado civil que se llama matrimonio. Este es el contenido de la declaración de cada uno de los contratantes. Pero la finalidad es diferente: amorosa, económica, convencional, de diversa índole”. Op. Cit., LOZANO NORIEGA, infra nota 44, p. 440.

permiten su renovación continua”²⁸. De acuerdo con esta definición podemos encontrar, en el matrimonio, todos los elementos que caracterizan el acto condición: Una manifestación plurilateral de voluntades que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los esposos para originar derechos y obligaciones recíprocos que no se agotan por e su cumplimiento, sino que se siguen renovando de manera indefinida en tanto no se disuelva el matrimonio. En esta concepción se logran conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico y su carácter de institución; sin embargo no comprende el estado permanente que se crea por la formación de una comunidad de vida.

Se ha considerado también al matrimonio como un acto jurídico mixto para distinguirlo de los actos jurídicos públicos, en los cuales intervienen los órganos del Estado, y los privados, en los cuales sólo intervienen los particulares. Se dice que es un acto jurídico mixto porque en su formación intervienen los particulares (consortes) y un funcionario público en representación del Estado (Oficial del Registro Civil).

Por último, el argentino Spota es quien sostiene que el matrimonio es un acto complejo argumentando que: “hay acto complejo todas las veces que la celebración y perfeccionamiento del negocio depende, no sólo de una o varias declaraciones de voluntad que se hallan en un pie de igualdad jurídica, sino también de otra declaración de voluntad que actúa en un plano distinto al de quien o quienes formulan aquellas declaraciones; esta última voluntad no sería un asentamiento, aprobación o autorización sino otra declaración de voluntad que integra el acto. La celebración del matrimonio constituiría así un acto jurídico bilateral en cuanto a que las partes son los dos contrayentes, pero también sería

²⁸ Op. Cit., CHÁVEZ ASECIO, supra nota 4, p. 56.

complejo en cuanto a que su perfeccionamiento depende de una declaración de voluntad constitutiva, la del oficial público; no habría yuxtaposición de actos jurídicos ni complejo de actos jurídicos, ya que la intervención del oficial público no sería un acto jurídico por sí mismo sino integrante del plexo de voluntades del cual surge el matrimonio”²⁹.

Como hemos visto estas diversas concepciones de actos jurídicos son ciertas desde cada punto de vista en que se ha estudiado al matrimonio; no podemos encasillarlo a una sola de éstas, pues sería incompleto nuestro estudio.

e) *Como Estado Jurídico.*

“Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida”³⁰. Con este argumento Rojina Villegas concluye que el matrimonio constituye un estado jurídico, debido a que crea, para los cónyuges, una situación jurídica permanente en la cual se generan consecuencias constantes por la aplicación que se hace de un conjunto de normas jurídicas (estatuto jurídico) a todas las situaciones que se presentan en la vida matrimonial. Para este autor, el matrimonio excede al acto jurídico que lo origina, por ello no puede decirse que el matrimonio sólo sea un acto jurídico, sino que deben distinguirse entre el acto jurídico por el cual se constituye el matrimonio y el estado jurídico que se crea en virtud del vínculo matrimonial.

²⁹ *Ibidem*, p. 57.

³⁰ *Op. Cit.*, ROJINA VILLEGAS, *supra* nota 21, p 225.

f) Nuestra Posición.

Nosotros consideramos, adhiriéndonos a la posición de los maestros Chávez Asencio³¹ y Galindo Garfías³², que la confusión acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio estriba en no haberse tomado en cuenta que, dentro del mismo término, se comprende tanto el acto jurídico que lo constituye como el estado de vida que surge de tal acto, el cual afectará todas las situaciones jurídicas en la vida de los cónyuges.

En cuanto al acto jurídico constitutivo, confirmamos nuestro criterio de que es un acto solemne plurilateral y mixto, porque para su realización se requiere de tres voluntades: Las de los cónyuges y la del representante del Estado. La intervención del Oficial del Registro Civil no es declarativa de la voluntad de los particulares, más bien es constitutiva del vínculo jurídico matrimonial. El matrimonio también se concibe como una idea de obra que significa la común finalidad que persiguen los cónyuges para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre ellos mismos, para cuyo cumplimiento el Derecho prevé un conjunto de normas que regulan esta comunidad de vida como un todo orgánico buscando la estabilidad de la familia. El matrimonio también constituye un estado jurídico en virtud de que por estas normas jurídicas se crea un vínculo jurídico entre el hombre y la mujer cuyo contenido está formado por un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos. Estos derechos y obligaciones han sido previstos por el Derecho porque es de interés de los cónyuges, de la sociedad y del Estado proteger esta comunidad de vida por la cual todos estos sujetos logran su desarrollo y perfeccionamiento material y espiritual.

³¹ Cfr., Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, supra nota 4, p. 58-61

³² GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derecho Civil.

Como mencionamos al comenzar este capítulo, el matrimonio no puede ser modificado en sus notas esenciales, esto es en su causa, fines y contenido (derechos y deberes); por tanto, el estatuto legal que regule las diversas situaciones que se producen en virtud de ese estado jurídico no puede hacerlo en contra de dichas notas esenciales. Este argumento nos permite concluir la bondad del precepto que prohíbe a los cónyuges pactar “contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”³³.

2. Efectos Jurídicos del Matrimonio.

Los efectos jurídicos del matrimonio son el conjunto de derechos y deberes previstos por nuestro derecho positivo que se desprenden del estado jurídico que produce el vínculo matrimonial. El Lic. Chávez Asencio divide los efectos del matrimonio desde cuatro puntos de vista³⁴: Entre los consortes, con relación a los hijos, con relación al Estado y la Sociedad y con relación a la Iglesia.

De todos estos efectos los que nos interesan, porque en ellos se comprende el objeto de nuestro estudio, son aquellos que se producen entre los consortes. Éstos pueden generarse con relación a las personas o con relación a los bienes. Los primeros, son regulados por normas de Derecho Público en las cuales su observancia no puede ser renunciada, modificada o alterada por pacto de los particulares, debido a que se refieren a los elementos esenciales del matrimonio; los segundos, al ser derechos privados de los

Méx; Undécima edición; 1991; Porrúa; p.473

³³ Cfr. Art. 182 CCDF.

³⁴ Cfr., Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, *supra* nota 4, p. 178.

cónyuges, pueden ser objeto de un pacto entre ellos siempre que no afecten directamente al interés público o perjudiquen derechos de terceros³⁵.

Los regímenes matrimoniales son el conjunto normas que regulan los efectos jurídicos que surgen de las Capitulaciones Matrimoniales que pactan los cónyuges, para delimitar las relaciones patrimoniales que derivan de la unión matrimonial.

El Derecho ha previsto distintos regímenes para que los cónyuges puedan de mejor manera, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades económicas, destinar sus bienes para el cumplimiento de los fines matrimoniales. Como hemos visto anteriormente, una de las finalidades del matrimonio es la asistencia mutua, la cual comprende tanto el aspecto espiritual como el material. Precisamente, la finalidad de estos regímenes matrimoniales es facilitar a los cónyuges el cumplimiento de la obligación de contribuir con las cargas del matrimonio. Cabe hacer mención que, el hecho de que los cónyuges adopten alguno de estos regímenes previstos por la ley, no implica que posteriormente estarán liberados de cumplir con la mencionada obligación de contribuir a la satisfacción de las necesidades materiales de la familia derivadas del matrimonio, ya que tal deber es de carácter permanente.

Creemos que es correcto que la Ley permita que los cónyuges organicen libremente sus bienes de acuerdo a sus necesidades, pero consideramos inadecuado que la ley no regule eficientemente los elementos esenciales necesarios para encausar esta libertad de los particulares, mediante normas claras y sencillas que puedan ser entendidas por personas que tienen un conocimiento insuficiente del derecho, para que éstas puedan elaborar

³⁵ Cfr. Art 6. CCDF.

correctamente sus capitulaciones matrimoniales. Si para la compraventa y demás contratos que son de interés eminentemente privado se establece una regulación clara y precisa de sus elementos esenciales, ¿Por qué para los regímenes de bienes del matrimonio, que son de interés público, no se ha establecido una regulación semejante? En el caso de la Sociedad Conyugal, como lo veremos más adelante la regulación es incompleta y deficiente, situación que produce inseguridad en las relaciones jurídicas entre los terceros y los cónyuges.

III. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

A. Clasificación.

1. Por razón de su origen.
 - a) *Contractual.*
 - b) *Legal o predeterminado.*
2. Por razón de sus efectos.
 - a) *Sistema de Absorción.*
 - b) *Regímenes de Comunidad.*
 - i) Plena o universal.
 - ii) Limitada.
 - (A') A Bienes Muebles.
 - (B') A las Adquisiciones a Título Oneroso.
 - (C') A Bienes Muebles y Adquisiciones.
 - (D') A los Bienes Futuros.
 - c) *Régimen de Separación de Bienes.*
 - i) Sistema de Comunidad de Administración.
 - ii) Sistema Dotal.
 - iii) Sistema de Separación Absoluta.
 - d) *Régimen de Separación con Comunidad Diferida.*

B. En Nuestro Código Civil Vigente.

1. Separación de Bienes.
2. Sociedad Conyugal.
3. Régimen Mixto.

III. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

A continuación presentaremos los lineamientos generales de los distintos regímenes que han sido previstos en la legislación de diversos países. Siguiendo la exposición de Castán Tobeñas³⁶ distinguiremos los regímenes de bienes del matrimonio por razón de su origen y por razón de sus efectos.

A. Clasificación.

1. Por razón de su origen.

a) *Contractual.*

Este sistema es aquel en el que se da libertad a los cónyuges para estipular, dentro de ciertos límites, su régimen patrimonial. Puede adoptarse en dos formas: dando libertad absoluta a los consortes para pactar el régimen que deseen o bien, dándoles sólo la posibilidad de elegir el régimen patrimonial dentro de los diversos tipos previstos en la Ley.

Muchos autores se han opuesto a este régimen patrimonial, sobre todo los autores castellanos (Comas, Bubón y Sánchez Román), argumentando que no le deben ser indiferentes al Estado las condiciones en que se organice económicamente el matrimonio, ni debe éste permitir que las relaciones entre los cónyuges se produzcan a merced del capricho de los particulares, ya que el desarrollo adecuado de familia es de interés, además de los consortes, del Estado y la Sociedad. Castán Tobeñas afirma que: “Frente a la anterior consideración hay que reconocer que el matrimonio, acto el más importante de la vida

³⁶ Cfr. Op. Cit., CASTÁN TOBEÑAS, supra nota 16, p. 276-297.

privada, debe tener en la ley la elasticidad suficiente para que los cónyuges puedan adoptar aquellas organizaciones más favorables a sus aspiraciones y a sus particulares circunstancias”³⁷. Nosotros consideramos que la ley debe tener la elasticidad suficiente para que los cónyuges puedan pactar libremente el régimen patrimonial que deseen de acuerdo a su situación y necesidades económicas, pero creemos que es necesario que prevea un régimen adecuado que pueda suplir las deficiencias del pacto conyugal.

b) Legal o predeterminado.

En este sistema la Ley impone el régimen al que deberán sujetarse los cónyuges sin posibilidad de pacto en contrario. Puede la Ley fijar un régimen matrimonial único al que obligatoriamente deban someterse los particulares o bien, prever un régimen supletorio para el caso en que los consortes no elijan a que régimen patrimonial se van a sujetar.

2. Por razón de sus efectos.

a) Sistema de Absorción.

Este sistema prevé que el marido se hace propietario de todos los bienes que la mujer aporte al matrimonio. Este régimen se reguló en el Derecho Romano y el Derecho Germano Primitivo; y se aplicó en Inglaterra hasta fines del s. XIX. Actualmente este sistema ya no se aplica en ninguna legislación.

³⁷ Op. Íbidem, p. 277.

b) *Regímenes de Comunidad.*

En este sistema se forma una masa común de bienes aportados por los cónyuges, cuyos frutos serán aplicados al pago de los gastos de la familia. Los bienes que integran la masa común son propiedad de ambos cónyuges, por lo que, al disolverse dicha comunidad estos bienes se repartirán entre los cónyuges y/o sus herederos.

i. Plena o universal.

En este régimen la masa común se integra por todos los bienes presentes o futuros, muebles o inmuebles, de los consortes adquiridos a título gratuito u oneroso. La mayoría de los tratadistas sostienen que para constituir el patrimonio común de bienes “no es preciso una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación se opera automáticamente a modo de sucesión universal”³⁸.

Cabe mencionar que esta comunidad se integra tanto con el activo como con el pasivo, por lo que los cónyuges responderán a sus obligaciones con todos los bienes que integran el patrimonio común. Históricamente, la administración de los bienes se había encomendado al marido pero, con el reconocimiento de la igualdad del hombre y la mujer, actualmente recae en ambos cónyuges, salvo que éstos pacten encomendarla solamente a uno de ellos.

ii. Limitada.

Este sistema se ha denominado comúnmente como régimen mixto, porque en él la masa común se integra sólo por ciertos bienes, coexistiendo otros que permanecen en

³⁸ Op. Cit., CHÁVEZ ASECIO, supra nota 4, p. 182.

propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges. Existirán, por consiguiente, bienes propiedad del marido, propiedad de la mujer y bienes afectos a la Sociedad Conyugal.

Debido a que el patrimonio está integrado por un activo y un pasivo, existirán asimismo dos clases de deudas: las de cada uno de los cónyuges y las de la masa común. Por ello, es importante distinguir el momento en que se adquirieron las deudas; si las deudas son anteriores al matrimonio el cónyuge obligado responderá con los bienes propios, si las deudas son posteriores al matrimonio Federico Puig Peña señala que “todos los sistemas de comunidad relativa recogen la afección histórica de los bienes comunes por la atracción que experimenta el poder marital. Si es la mujer hay que distinguir, pues, si se trata de deudas contraídas sin autorización del marido o para gastos extraordinarios, no quedan afectos los bienes del acervo común; solo lo estarán cuando ella puede obligar legalmente a la sociedad”³⁹. En cuanto a la administración de los bienes, a cada uno de los cónyuges corresponderá ejercerla respecto de los suyos propios y a ambos de los comunes, salvo que, al igual que en la comunidad absoluta, ambos designen quien deberá ejercerla.

Este tipo de comunidad puede adoptar las siguientes modalidades:

(A') A Bienes Muebles.

Sólo forman parte de la masa común los bienes muebles presentes y futuros adquiridos a título gratuito u oneroso, quedando por consiguiente, como propiedad exclusiva de cada cónyuge los bienes inmuebles.

(B') A las Adquisiciones a Título Oneroso.

³⁹ Íbidem, p. 184.

En este sistema, mejor conocido como régimen de gananciales, se comprenden dentro de los bienes comunes los que adquieran ambos cónyuges en carácter de frutos, rentas, salarios u honorarios o cualquier otro bien adquirido a título oneroso; quedando en propiedad de cada cónyuge los adquiridos antes de la celebración del matrimonio y los que hayan sido adquiridos durante éste a título gratuito.

(C') A Bienes Muebles y Adquisiciones.

La masa común se integra por los bienes muebles que adquieran los cónyuges, a título oneroso o gratuito, antes o durante el matrimonio y todas las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso.

(D') A los Bienes Futuros.

Se incluyen en este régimen en la masa común todos los bienes futuros, es decir, los bienes que se adquieran durante el matrimonio a título oneroso o gratuito, excluyendo todos aquellos que sean propiedad de los cónyuges al momento de celebrarse el matrimonio.

c) *Régimen de Separación de Bienes.*

En el sistema de separación de bienes no se forma una masa de bienes comunes, debido a que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes. La administración puede ejercerse por cada cónyuge respecto de sus propios bienes, o bien, quedar en manos del marido; En esta razón el régimen de separación de bienes puede adoptar las siguientes modalidades:

i. Sistema de Comunidad de Administración.

En este sistema la administración de los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges recae en el marido quien la ejercerá sobre los bienes propios y los de la mujer.

ii. Sistema Dotal.

En éste, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, pero la mujer transfiere el usufructo y el derecho de administración de todos o parte de los bienes de su propiedad, a fin de que el marido cubra los gastos matrimoniales con los frutos obtenidos. Los bienes respecto de los cuales el marido adquiere el usufructo y administración son con los que se constituye la dote; la mujer puede conservar la administración, uso y disfrute de otros bienes, los cuales se les designa con el nombre de parafernales.

iii. Sistema de Separación Absoluta.

En este sistema, como su nombre lo indica, los cónyuges conservan tanto la propiedad como la administración de todos sus bienes presentes o futuros. Diversas legislaciones han limitado este sistema imponiéndole a la mujer la obligación de obtener, de su marido o de la autoridad judicial un permiso, para disponer de sus bienes en ciertas situaciones que la ley considera importantes.

d) *Régimen de Separación con Comunidad Diferida.*

Este sistema es intermedio entre los regímenes de separación y de comunidad de bienes. Este régimen funciona como un sistema de separación de bienes, pero se liquida como uno de comunidad. Se dice que funciona como uno de separación porque cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes, sin perjuicio de que la ley les imponga la obligación de obtener el permiso del otro consorte

para disponer de sus bienes. La liquidación se hace como si fuese un régimen de comunidad, porque los cónyuges tienen derecho a una participación ya sea respecto de todos los bienes, de una categoría de ellos, respecto de las ganancias o de los bienes muebles y las ganancias.

B. En Nuestro Código Civil Vigente.

De acuerdo a la clasificación anterior, los regímenes patrimoniales de bienes del matrimonio previstos en nuestro Código Civil vigente, son de origen contractual o convencional, pero limitados a los diversos tipos que marca la Ley. Nuestro Código Civil vigente prevé tres regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales que son el de Separación de Bienes, La Sociedad Conyugal y el Régimen Mixto, de los cuales procederemos a explicar brevemente:

1. Separación de Bienes.

En este régimen cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio como los que adquiriera durante éste, por lo tanto cada uno de los esposos puede disponer de ellos sin necesidad de obtener permiso del otro o de la autoridad judicial. Durante el matrimonio los consortes pueden modificar su régimen patrimonial sustituyéndolo por uno de Sociedad Conyugal o uno mixto.

No es necesario que las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes consten en escritura pública si se pactan antes de la celebración del matrimonio; si se pactan después, sólo se deberá cumplir con la formalidad exigida por la ley para el caso en que los cónyuges se transmitan la propiedad de los bienes. El Código Civil exige que en las

capitulaciones de separación de bienes se deberá contener un inventario de los bienes y las deudas de que sea titular cada consorte al celebrarse el matrimonio.

Antes de contraer matrimonio los bienes de los consorte se encuentran dentro del patrimonio de cada uno de ellos, teniendo cada propietario el dominio pleno sobre sus bienes. Ahora bien, al contraer matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, la situación jurídica de los bienes de cada consorte no cambia, ya que permanecen “separados” en el patrimonio de cada uno de ellos. Por ello, es innecesario que el Código Civil prevea la regulación de un régimen patrimonial que no va a producir efectos jurídicos distintos de los que ya se producían sobre los bienes de los consortes antes de contraer matrimonio. Basta con que el Código Civil permita a los cónyuges permanecer en una separación de bienes, lo demás no es necesario.

2. Sociedad Conyugal.

La Sociedad Conyugal implica la formación de una masa común de bienes integrada por aquellos que los cónyuges afecten al momento de constituirla y los que se adquieran durante su vigencia. La Sociedad Conyugal se regirá por las disposiciones que pacten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales y, en lo que no estuviere expresamente estipulado se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Las capitulaciones matrimoniales en las que los esposos adopten el régimen de sociedad conyugal deberán elaborarse por escrito y requerirán escritura pública, cuando los cónyuges pacten transmitirse bienes inmuebles que por su valor requieran de tal formalidad.

3. Régimen Mixto.

El Código Civil no hace mención expresa al régimen patrimonial mixto; en su artículo 178 sólo prevé que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal, o bajo el de Separación de Bienes, pero de la lectura de los demás artículos que regulan al contrato de matrimonio con relación a los bienes podemos extraer esta figura.

El régimen mixto se da en el caso de que los cónyuges pacten el régimen de Sociedad Conyugal de manera parcial; es decir, que no comprenda todos los bienes de los cónyuges al momento de contraer matrimonio o se excluyan expresamente ciertos bienes.

Como veremos posteriormente si los cónyuges desean someterse a un régimen absoluto de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, no requieren elaborar las capitulaciones al momento de celebrar el matrimonio. Para el régimen mixto es diferente, debido a que no se encuentra regulado individualmente sino con relación a los otros dos y, por lo tanto, será necesario que los cónyuges elaboren sus capitulaciones matrimoniales en donde, al régimen de Sociedad Conyugal se le impongan las variaciones necesarias a fin de constituir un régimen parcial. No es necesario que las capitulaciones contengan una regulación extensa de dicho régimen, solo que contengan el inventario de qué bienes estarán sujetos a cada uno de los dos regímenes previstos en la ley.

En Nuestro Código Civil vigente existe una contradicción entre los artículos 208 y 189 fracciones I y II, pues según se establece en el primero la separación de bienes podrá ser absoluta o parcial. En este caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los

esposos; y en el segundo artículo se establece que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener la lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; el Dr. Alberto Pacheco considera que “leyendo sólo estas fracciones puede pensarse que los bienes no enumerados en estas listas, no caen bajo la sociedad conyugal, y por tanto seguirán siendo de cada cónyuge, o sea, quedan en separación de bienes, lo cual a su vez, contradice a lo que habíamos concluido al leer el Art. 208. Aquí nos encontramos con una más de las muchas incongruencias que contiene nuestra legislación en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio”⁴⁰. Nosotros creemos que no existe contradicción alguna, simplemente es un error imperdonable del legislador haber reproducido los artículos 2111 y 1977 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, olvidando que el nuevo código había derogado el régimen supletorio. En nuestros Códigos Civiles anteriores, se regulaba un régimen supletorio de Sociedad Legal, el cual era aplicable cuando los cónyuges no adoptaban expresamente la Sociedad Voluntaria o la Separación de Bienes. Si los esposos no elaboraban capitulaciones matrimoniales de Separación o en éstas no se incluyeren todos sus bienes, éstos serían regulados por la Sociedad Legal. A falta de un régimen que supla la voluntad expresa de los consortes, los bienes deben permanecer en el mismo estado en el que se encontraban antes del matrimonio; es decir, deben quedar sometidos al régimen de Separación de Bienes; la aplicación del mencionado artículo 208 es contraria a la naturaleza misma de las cosas.

⁴⁰ Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 133.

Esta situación no es aplicable cuando los cónyuges no incluyen todos sus bienes en el inventario de las capitulaciones matrimoniales de Sociedad Conyugal, puesto que este régimen sí tiene por objeto modificar los efectos jurídicos que se producían con anterioridad al matrimonio. Al excluir ciertos bienes del régimen de Sociedad Conyugal deberán quedar en la misma situación en la que se encontraban. Por ello reiteramos nuestra opinión de que el régimen mixto se produce cuando los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales de Sociedad Conyugal excluyen ciertos bienes.

C. Fundamento y necesidad de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

El régimen matrimonial tiene su fundamento en el matrimonio mismo. La comunidad de vida de los cónyuges exige, para el cumplimiento de los fines a los que se ordena, la regulación jurídica de ciertos derechos y obligaciones respecto de las personas mismas de los cónyuges y respecto de sus bienes. Como escribe Planiol: “Se podría concebir que el matrimonio no entrañara ninguna modificación en el régimen de los bienes pertenecientes a los esposos y que se mantuviese una separación completa de sus intereses pecuniarios. Pero esto supondría una visión puramente teórica de las cosas. Basta la historia para comprobarlo: en todas las épocas y en todas partes se han conocido reglas, elementales cuando menos, relativas a la condición de los cónyuges. La vida común engendra necesariamente una cierta confusión de intereses: los bienes resultan mezclados, se adquieren nuevos elementos patrimoniales y se realizan gastos en interés del hogar. Aún en el caso de que los esposos hayan decidido establecer entre ellos una separación de bienes, habrá que resolver cuestiones de prueba de propiedad o de contribución a las cargas del

matrimonio. Será el régimen más o menos complejo, pero se impone siempre como una inevitable necesidad”⁴¹. El profesor Renault⁴² sostiene que el régimen de comunidad es el que mejor traduce en el plano patrimonial la idea de que el matrimonio crea entre los cónyuges una comunidad actual de vida y de esfuerzos. Por su parte, Eduardo Pallares considera que el régimen de separación de bienes está en desacuerdo con la verdad, al colocar en el régimen de bienes una separación que repugna al régimen de personas. Nosotros creemos que si consideramos al matrimonio, no sólo como contrato, sino como una comunidad de vida de un hombre y una mujer dirigida al cumplimiento de unos fines bien determinados, es necesario afirmar que esa comunidad de personas requiera naturalmente de una comunidad de bienes que le ayuden a cumplir su fin.

Se le han atribuido a la sociedad conyugal diversos inconvenientes, como por ejemplo el de fomentar matrimonios por interés y ser un régimen con una regulación muy complicada. Reconocemos algo de razón en estos argumentos pero debemos precisar que no son suficientes para aceptar que la separación de bienes pueda favorecer más la unión conyugal, debido a que este régimen por si mismo implica una desunión o “separación”. La influencia de las doctrinas socialistas e individualistas, hace algunos años, habían determinado la reacción a favor de los regímenes de separación de bienes, argumentando como ventajas la simplicidad, una mayor independencia de la mujer y el evitar que el esposo pudiese dilapidar los bienes de la mujer. Sin embargo se ha reconocido que este régimen sólo beneficia a las mujeres que posean un patrimonio suficiente para vivir con independencia a la muerte del marido.

⁴¹ Op. Cit., CASTÁN TOBEÑAS, supra nota 16, p. 274.

Consideramos adecuado que nuestro Código Civil de libertad a los cónyuges de reglamentar los efectos patrimoniales de su matrimonio como mejor les plazca mediante unas capitulaciones matrimoniales; pero también creemos necesario que nuestro derecho prevea una regulación adecuada para aquellos matrimonios que no han tenido capacidad o simplemente no han tenido el cuidado de reglamentar adecuadamente un régimen patrimonial de bienes que les permita preservar la cohesión familiar.

⁴² *Ibidem*, p.285.

IV. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A. Concepto y Naturaleza Jurídica.

B. Elementos de Existencia.

1. Consentimiento.
2. Objeto.

C. Régimen Supletorio de las Capitulaciones Matrimoniales.

IV. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A. Concepto y Naturaleza Jurídica.

El Código Civil del Distrito Federal define, en su artículo 179, las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso”. Esta definición legal es muy deficiente ya que sólo hace referencia a la administración de los dos regímenes patrimoniales previstos en la ley, sin hacer referencia clara a la naturaleza, objeto y fines de este acto jurídico; además, su redacción ha causado discusiones acerca de la necesidad de celebrar este pacto al momento de que los esposos se unan en matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en una tesis, el artículo en el cual se define a las capitulaciones matrimoniales, concluyendo que “son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes.”⁴³ Esta definición, aunque es mas clara que la anterior, tampoco nos permite determinar con claridad, la naturaleza, objeto y fin de este acto jurídico por lo que iniciaremos el estudio de este capítulo tomando una definición que nos parece más completa y adecuada para cumplir nuestro objetivo.

⁴³ A.D. 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. 3a. SALA, Séptima Época, Vol. 43, Cuarta Parte, Pag. 70.

El Lic. Lozano Noriega define a las capitulaciones matrimoniales como: “Los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el Estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios”⁴⁴.

Como primer elemento de su definición, el autor señala que las capitulaciones son *pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio*. Las capitulaciones matrimoniales constituyen un acto jurídico el que, por ser necesaria para su formación la voluntad de ambos cónyuges, será un acto bilateral conforme a la clasificación francesa de los hechos jurídicos⁴⁵. Este acto jurídico puede ser celebrado por las personas *que van a unirse o ya están unidos en matrimonio*; En el primer caso, el acto estará sujeto a la condición suspensiva de la celebración del matrimonio, ello implica que el acto jurídico de las capitulaciones matrimoniales no nacerá y, por consiguiente, no producirá efectos jurídicos si las partes que lo celebraron no contraen matrimonio entre sí.

Como segundo elemento tenemos que dichos pactos *forman el Estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios*. Este acto jurídico tiene como fin precisar los efectos que, por virtud del vínculo matrimonial, se producirán en relación con los bienes; por lo tanto en las capitulaciones matrimoniales se debe contener la designación del

⁴⁴ LOZANO NORIEGA, Francisco

Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos.

Méx; quinta edición; 1987; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., pag. 660.

⁴⁵ “El acto jurídico -apunta BONNECASE- es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.

Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.

Méx, segunda edición, 1990, Porrúa, p. 503.

régimen patrimonial, los bienes que se van a someter a cada régimen, los derechos y obligaciones patrimoniales de los cónyuges, la persona que ejercerá la administración, etc.

De estos dos elementos podemos concluir que, siendo las capitulaciones matrimoniales un acto jurídico bilateral en el que el acuerdo de voluntades de ambas partes produce consecuencias jurídicas creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones, tienen éstas la naturaleza de convenio.

Se ha discutido acerca de si las capitulaciones forman parte integrante del contrato de matrimonio o son un convenio accesorio a éste. Al respecto Sánchez Medal considera que “las capitulaciones matrimoniales que constituyen o modifican o disuelven y liquidan la sociedad conyugal, no son en realidad un contrato en sí, sino sólo uno de los muy diversos pactos nupciales que a manera de capítulos o de cláusulas del contrato de matrimonio integran la unidad de éste. Pretender se considere a la sociedad conyugal como un contrato adicional o accesorio del contrato de matrimonio, equivaldría a sostener que cada una de las cláusulas o por lo menos de los capítulos de un determinado contrato, son otros tantos contratos”⁴⁶. El autor ha tomado esta opinión porque afirma que las capitulaciones matrimoniales deben elaborarse necesariamente al constituir el matrimonio aún cuando puedan ser modificadas posteriormente. El legislador ha considerado adecuado permitir a los consortes regular, por medio de las capitulaciones matrimoniales, los efectos relativos a sus bienes, permitiendo que estos pactos puedan realizarse antes o durante el matrimonio, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ ha determinado que no es

⁴⁶ Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *De los contratos...*, infra nota 50, p. 397.

⁴⁷ JURISPRUDENCIA 358 (Sexta Época), Pag. 1069, Vol. 3a. Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 338, Pag. 1021.

necesario que los cónyuges las elaboren para que les sean aplicables las normas que regulan los regímenes patrimoniales (excepto en el régimen mixto); es por ello que las capitulaciones matrimoniales constituyen un acto jurídico diverso al del matrimonio; sin embargo ellas no pueden tener una existencia independiente del matrimonio; están necesariamente subordinadas a él, porque si el hombre y la mujer no se casan no se les podrá aplicar el estatuto jurídico que rige tal estado de vida, por lo cual las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato accesorio del matrimonio.

El notario Lozano Noriega se cuestiona si las capitulaciones matrimoniales, conforme a la clasificación de los actos jurídicos de Dugit⁴⁸, pueden ser consideradas como acto unión, y concluye de la siguiente manera: “No creemos que las capitulaciones matrimoniales sean precisamente un ejemplo del acto unión, pues los cónyuges convienen precisamente el régimen a que estarán sometidos sus bienes en el matrimonio. Pero si al celebrar el matrimonio no hubiese capitulaciones matrimoniales sino que tuviese aplicación el régimen legal establecido con el carácter de supletorio, se asemejaría mucho esta situación al acto unión”⁴⁹.

Consideramos adecuado el criterio seguido por la ley en el sentido de permitir que los cónyuges libremente, a través de las capitulaciones matrimoniales, pacten la regulación

⁴⁸ “Duguit distingue en tres especies, los actos jurídicos plurilaterales: 1º- El contrato; 2º- El acto colectivo; 3º- El acto unión. En el contrato existe, como en los demás actos jurídicos plurilaterales el acuerdo de voluntades... Esto, no basta por sí solo para caracterizar el contrato, porque el acuerdo de voluntades es común para el contrato, para todo el acto colectivo y para el acto unión... En todo contrato, nos dice, encontramos ese acuerdo de voluntades, pero el contenido y la finalidad de la declaración de voluntad de cada uno de los contratantes es diferente... El acto colectivo es también un acto jurídico plurilateral, pero este acuerdo de voluntades tiene un contenido semejante y la finalidad es también la misma para todos los actores... El acto unión es también para DUGUIT un acuerdo de voluntades en que el contenido de las declaraciones de voluntad es el mismo, pero la finalidad es diferente...” Op. Cit., LOZANO NORIEGA, supra nota 44, pp. 438-441.

que consideren necesaria para encausar los efectos patrimoniales que surgen del vínculo matrimonial; sin embargo, no hay que caer en el error de creer que los esposos tienen los conocimientos necesarios o la posibilidad de asesorarse de un buen jurista para elaborar tales pactos adecuadamente. El convenio no debe ser el único medio para reglamentar los efectos patrimoniales de los cónyuges, la ley debe prever un estatuto jurídico que supla las deficiencias en que pueden incurrir los consortes al elaborar sus capitulaciones o incluso suplir la ausencia de ellas.

Para completar nuestro estudio, precederemos a estudiar el convenio de capitulaciones matrimoniales de acuerdo a la Teoría General de las Obligaciones.

B. Elementos de Existencia.

1. Consentimiento.

Este elemento, en el contrato de capitulaciones matrimoniales, es el acuerdo de voluntades entre dos personas que van a unirse o están unidas en matrimonio para reglamentar sus intereses pecuniarios. El consentimiento debe manifestarse expresamente y se le aplican las reglas generales de los contratos.

2. Objeto.

a) *Directo.*

El objeto directo del convenio en sentido amplio es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. En sentido estricto las capitulaciones

⁴⁹ *Íbidem*, p. 662

matrimoniales constituirán un contrato cuando tengan por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones como por ejemplo, constituir el patrimonio de la sociedad conyugal, reglamentar la administración de los bienes comunes, determinar el monto en que los cónyuges deberán aportar para cubrir los gastos familiares, etc. Podrán constituir también un convenio en sentido estricto cuando tengan por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones, como por ejemplo las que se realicen para cambiar el régimen matrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes.

b) Indirecto.

Toda obligación tiene un objeto directo que, a su vez, será el objeto indirecto del contrato, el cual consiste en una prestación de dar una cosa, hacer o no hacer un hecho.

Las capitulaciones matrimoniales pueden incluir como objeto indirecto cualquiera de estas tres prestaciones como por ejemplo transferirse la propiedad de bienes, encargarse de la administración de los bienes comunes, abstenerse de enajenar o gravar ciertos bienes, etc.

c) Cosa.

De acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal el objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe o no hacer. En las capitulaciones matrimoniales este objeto serán solamente cosas o derechos de carácter económico: los bienes de los cónyuges. Consideramos inadecuada la opinión del maestro Sánchez Medal⁵⁰ quien argumenta que, en virtud de que el artículo 182 de dico

⁵⁰ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón

Código sólo impone como restricción a los cónyuges pactar contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. las capitulaciones matrimoniales pueden regular también relaciones puramente personales de los cónyuges. Creemos que el contenido de las capitulaciones matrimoniales sólo puede ser de relaciones patrimoniales de los cónyuges por las siguientes razones: Primero, el Código Civil regula las capitulaciones matrimoniales en los capítulos IV, V, y VI, en los cuales se hace referencia al contrato de matrimonio pero sólo con relación a los bienes. Segundo, El Código Civil, al tratar de las relaciones personales de los cónyuges dice que los cónyuges podrán resolver “de común acuerdo”⁵¹, no que decidirán por medio de un contrato. No todos los acuerdos de voluntades forman un contrato, para ello es necesario que el objeto de la obligación sea de carácter patrimonial; además, es absurdo que estas relaciones se pacten de esta manera, porque necesariamente tal pacto iría en contra de los naturales fines del matrimonio⁵².

C. Régimen Supletorio de las Capitulaciones Matrimoniales.

El Código Civil no prevé ningún régimen supletorio en el caso de que los esposos no hayan elegido alguno de los que marca la ley. El legislador, al redactar el Código Civil de 1928, intencionalmente⁵³ suprimió un régimen legal supletorio obligando a los consortes

De los Contratos Civiles.

Méx; Décima segunda edición; 1993; Porrúa; p. 396.

⁵¹ Art. 162.- ...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...

⁵² Cfr. capítulo I.

⁵³ Se aduce en la exposición de motivos lo siguiente: “Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre

a pactar, desde la constitución de su matrimonio, el régimen patrimonial que les conviniere. El artículo 98 fracción V del Código Civil incluye como requisito del escrito que deberán presentar las personas que pretendan contraer matrimonio al Juez del Registro Civil el convenio relativo a los bienes presentes y futuros, en el que se deberá expresar con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Sin embargo, como el numeral 180 de dicho ordenamiento dice que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, podemos concluir que este requisito no es esencial para la celebración del matrimonio; sólo será necesario elegir uno de los dos regímenes previstos en la ley, sin necesidad de realizar por escrito los pactos para constituirlo y reglamentar su administración.

En contra de nuestra opinión el maestro Galindo Garfias expresa lo siguiente: “La redacción de este precepto (Art. 180 CCDF) da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones “pueden otorgarse” antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales *deben* otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier forma o modificación parcial al pacto

desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”. Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *De los Contratos...*, infra nota 50, p. 395.

celebrado”⁵⁴. Nosotros creemos que la intención del legislador era imponer un deber a los cónyuges de pactar *acerca de si establecían comunidad o separación de bienes*, no de elaborar sus capitulaciones matrimoniales en ese momento, tal como se desprende de la exposición de motivos del Código Civil.

Pudiera pensarse que el Código Civil vigente al mencionar en sus artículos 180 y 181 que las capitulaciones matrimoniales pueden *otorgarse* antes o después del matrimonio, necesariamente deban constar en escritura pública. El término *otorgar*⁵⁵ significa *consentir, prometer o estipular algo*, solamente en sentido estricto implica la intervención de la fe notarial. En los artículos citados, contenidos en las disposiciones generales, el término otorgar no implica que las capitulaciones consten en escritura pública, puesto que los artículos 185 y 210, que regulan en particular la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, establecen que deberán constar en escritura pública cuando por medio de ellas los esposos se hagan copartícipes de bienes que para su transmisión requieran de tal formalidad.

La Suprema Corte ha confirmado el criterio de que las capitulaciones matrimoniales no requieren otorgarse por escrito, en los siguientes términos:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: “la sociedad conyugal nace al celebrarse al matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”. Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y

⁵⁴ Op. Cit., GALINDO GARFIAS, *Derecho civil*, supra nota 32, p. 564.

⁵⁵ “OTORGAR”

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; Irapuato, Gto.; 1996; Orlando Cárdenas Editor; p. 617.

los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso”, puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplearse el verbo “constituir”, que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de este texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: “la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio”, esto es, no sujeta su nacimiento a la formación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquellas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para “constituir”: a) La sociedad conyugal, y b) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este

régimen de bienes, los bienes que se adquirieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución de los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integran dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.

A.D. 2135/1971. Ana Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala, Séptima Época, Vol. 43, Cuarta Parte, Pag. 70.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

A.D. 1307/1975- Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XI, Cuarta Parte, Pag. 194.

A.D. 4832/1958- Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pag. 253.

A.D. 7145/1958- Enrique Landgrave Sánchez, Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXVIII, Cuarta Parte, Pag. 102.

A.D. 4639/1959- Hermina Martínez. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol XLVI, Cuarta Parte, Pag. 146.

A.D. 3663/1960- Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. LX, Cuarta Parte, Pag. 287.

JURISPRUDENCIA 358 (Sexta Época), Pag. 1069, Vol. 3a. Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 338, Pag. 1021.

Aún cuando estamos de acuerdo con las tesis citadas anteriormente, es necesario aclarar que la falta de redacción de las capitulaciones matrimoniales no implica que éstas no se hayan celebrado. Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato que se constituye con el consentimiento de los cónyuges para someter sus bienes a un determinado régimen matrimonial cuya existencia se prueba si así se hizo constar en el acta de matrimonio. No es necesario que estos pactos consten por escrito ni en escritura pública.

Como podemos ver, aunque los cónyuges no elaboren por escrito sus Capitulaciones Matrimoniales al momento de contraer matrimonio, será aplicable a sus bienes el régimen de Sociedad Conyugal si en el acta respectiva consta su aceptación. En este caso, se deberá considerar que el régimen adoptado es universal, es decir, respecto de todos sus bienes presentes y futuros, y deberán aplicarse supletoriamente las normas previstas por el Código Civil para la Sociedad Conyugal.

Pero, ¿Qué pasa si los esposos no habiendo elaborado capitulaciones matrimoniales no plasman en el acta de matrimonio de someter sus bienes a alguno de los regímenes patrimoniales previstos en la ley?

El artículo 235 fracción III del Código Civil dice que es nulo el matrimonio que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los preceptos 97, 98, 100, 102 y 103. Precisamente en el Art. 103 en su fracción V se exige que el acta de matrimonio contenga la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Por lo tanto, puede pensarse que si en el momento de la celebración del matrimonio los consortes no eligen un régimen patrimonial el matrimonio será nulo. Sin embargo, hay que recordar que el matrimonio produce diversos efectos que

se desprenden del estado jurídico que produce este vínculo. Estos efectos pueden generarse con relación a las personas o con relación a los bienes. Como hemos dicho en el capítulo segundo de este trabajo de investigación, los primeros se refieren a los elementos esenciales del matrimonio por lo que no pueden ser libremente modificados por las partes, en cambio, los segundos son derechos privados que pueden ser objeto de pacto entre los consortes, siempre que no afecten directamente los derechos de tercero. No podemos anular los efectos del matrimonio con relación a las personas, que son de carácter Público e interesan a toda la Sociedad, porque los cónyuges olvidaron redactar un convenio que solo tiene interés para ellos. En este caso, el matrimonio debe subsistir y, al no aceptar los cónyuges expresamente el régimen de Sociedad Conyugal, los bienes no sufrirán ninguna modificación, por lo cual se entenderá aceptado el régimen de Separación de Bienes.

V. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- A. Derecho Romano.
- B. Fuero Juzgo.
- C. Fuero Viejo de Castilla.
- D. Fuero Real.
- E. Leyes de Estilo.
- F. Siete Partidas.
- G. Leyes de Toro.
- H. La Nueva Recopilación.
- I. La Novísima Recopilación.
- J. Código Civil de Napoleón.
- K. Código Civil de 1870.
- L. Código Civil de 1884.
- M. Ley de Relaciones Familiares.
- N. Código Civil de 1928.

V. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A. Derecho Romano.

En el Derecho Romano el matrimonio podía contraerse de dos maneras *cum manu* o *sine manu*, este último no producía efectos jurídicos respecto del patrimonio de los cónyuges, quedando la mujer bajo la potestad del Padre, si fuese *alieni iuris*, o bajo la vigilancia de un tutor, si fuese *alieni iuris*; en cambio, en la *conventio in manum* el patrimonio de la esposa pasaba a ser propiedad del marido mientras durase el matrimonio, como si fuese hija de éste y hermana agnada de sus hijos.

Álvaro D'Ors menciona, sin abundar mucho en el tema⁵⁶, que en la época clásica es posible que se diera una especie de sociedad universal formada con los bienes de los cónyuges (sin personalidad jurídica por ser de carácter privado), fundando su opinión en dos textos del Digesto de Justiniano (D.24,1,32,24 y D.34,1,16,3).

En el Derecho Romano clásico, la sociedad era entendida como una comunidad de derechos sobre la base de un convenio de confianza libremente acordado por los socios, la cual no generaba una personalidad jurídica, a diferencia de las sociedades públicas. Esta sociedad generaba la comunidad de los socios sobre los bienes que ellos ponían en común para obtener futuras ganancias⁵⁷, por lo cual este contrato originaba la *actio communi dividundo* para la eventual división de la copropiedad producida y la *actio ex fide bona* que

⁵⁶ D'Ors, Álvaro
Derecho Privado Romano.

Pamplona; octava edición; 1991; EUNSA; pp. 537 y 538.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 240.

es la *actio pro socio* para liquidar las deudas pendientes entre los socios por gestiones relativas a dicha sociedad.

Por otra parte, Castán Tobeñas afirma que la comunidad de bienes no fue conocida como tal en el Derecho Romano pues, aunque en un fragmento de Scaevola en el Digesto (D.34,1,16.3) habla de sociedad entre esposos, se trataba de una aplicación del contrato de sociedad, el cual era frecuentemente poco utilizado en los matrimonios.

Con motivo de su matrimonio, los cónyuges podían hacerse dos tipos de donaciones: Unas son las que se hacen los novios antes del matrimonio que se condicionan a la celebración del matrimonio “...un tipo especial que se introduce en la legislación cristiana por influjo del derecho judío es el de la *arrha sponsalicia*, que la novia recibe del novio para reforzar los esponsales y debe devolver si el matrimonio no se celebraba (sin intervenir culpa del novio), incluso aumentadas si es por su propia culpa”⁵⁸; Las otras donaciones son las que hacía la mujer al marido, llamadas dote.

La dote es una donación especial que se hace al marido para contribuir a las cargas económicas del matrimonio. Cuando el marido es *alieni iuris*, es su padre quien adquiere la dote, pero a su muerte ésta queda siempre en propiedad del marido. La dote podía ser *profecticia* o *adventicia*, según proviniera del peculio del padre o de otra persona. “Como toda donación, también la dote conciste en un lucro, que puede realizarse de distintas maneras, ya sea por transmisión de propiedad o constitución de cualquier derecho real, ya sea por extinción de un gravamen real o de una deuda, ya sea por otro modo cualquiera de

⁵⁸ Op. Cit., p. 387.

producir un aumento positivo o una liberación en el patrimonio del marido, o de aquél en cuya potestad éste se halla”⁵⁹.

La dote debe ser restituida, después del matrimonio, si se ha estipulado su restitución mediante la *cautio rei uxorie*. Esta estipulación puede hacerse en forma alternativa, de modo que se puedan exigir los bienes dotados o bien, una suma del valor estimado de los mismos, con lo cual el marido asume el riesgo de la pérdida de los bienes.

Justiniano reformó el régimen de la dote y del patrimonio conyugal; la dote deberá constituirse obligatoriamente y debe reservarse para ayuda de la mujer después de disolverse el matrimonio. “Consecuentemente la propiedad del marido sobre los bienes dotales se configura como temporal, es decir, como una especie de usufructo”⁶⁰. Esta reforma se completa con las donaciones *propter nuptias* que el marido debía prometer a la mujer como compensación por la dote; de esta manera el Derecho Romano tiende a un régimen patrimonial común en contra de la tradición romana clásica de separación de bienes.

B. Fuero Juzgo.

En el Derecho español nos encontramos por primera vez el régimen de comunidad en el *Liber Iudiciorum*⁶¹ (654) bajo la forma de Sociedad de Gananciales. En el Fuero

⁵⁹ Op. Cit., p. 392.

⁶⁰ Op. Cit.; p. 396.

⁶¹ En el año 654, Recesvinto promulgó, después de haberla revisado el Concilio VIII de Toledo, el *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum*. Esta obra es una recopilación de las leyes promulgadas hasta el 654 por los reyes visigodos; En ella predomina la influencia de la tradición jurídica romana; no obstante, en esta legislación, se conservan también instituciones de cuño germánico. Pero los reyes visigodos posteriores a Recesvinto continuaron legislando. Ervigio en los años 680 al 687 realizó una profunda revisión del *Liber* para añadirle otras leyes. La nueva redacción se promulgó en el año 681 en el XII Concilio de Toledo.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco.

Juzgo⁶² (1217~1252), ley XVII, título II, libro IV, aparece la idea de que en el matrimonio se producen ciertos bienes que pertenecen a ambos cónyuges como si fueran socios. Éste es el antecedente más remoto de la consideración que se hace en nuestro derecho positivo de que en este régimen los esposos forman una sociedad semejante a las sociedades civiles, en donde la participación de las ganancias depende de la aportación de cada socio. “Ambos se hacen dueños como socios de lo que *ganan o acrecen, de todas las cosas que acrecieren y ganaren en uno*. Esta es la simplísima expresión que vemos repetirse constantemente en los códigos para señalar la adquisición dentro de la sociedad conyugal, *ganar en uno*, es decir en unión, o sociedad, o también, como uno, como si fueran uno. Y en esta ley se establece, para subrayar más aún el carácter común o social de estos bienes la regla de que el reparto de las gananciales debe hacerse en proporción a las *haciendas...*”⁶³. Esta ley además reconoce la facultad de los consortes de pactar en contra de las normas de distribución de las ganancias contenidas en la propia ley.

Para que los bienes ingresen al patrimonio común deben ser adquiridos por los cónyuges como si *fueran uno*, es decir por ambos. Como podemos ver en la redacción de

Manual de Historia de Derecho Español

Madrid; 4a. edición; 1983; Tecnos; p. 105.

⁶² “El *Liber* se tradujo al castellano oficialmente en fecha no conocida pero quizá todavía en el reinado de Fernando III con el nombre de Fero Juzgo, denominación que desde entonces sustituirá a la latina. La elección de este texto para ser difundido por Andalucía y Murcia, como Derecho local de sus más importantes ciudades, se debió probablemente a varias razones: a) su tradición romanista bien vista por los reyes del siglo XIII; b) la necesidad de otorgar Derechos locales a ciudades de una tradición mozárabe, con la que el *Fuero Juzgo* encajaría bien; c) su carácter de texto amplio, de ordenamiento completo; d) el éxito y arraigo del *Liber* como fuero de Toledo en zonas vecinas a las reconquistadas por Fernando III; e) su carácter de código procedente de la actividad legislativa de los reyes (aunque fuese de los lejanos reyes vicigodos) y en cuanto tal más propicio para fortalecer el poder del rey que no las autonomías municipales” *Íbidem*, p. 162.

⁶³ OLEA ÁLVAREZ, VICENTE

Evolución Histórica y Análisis Crítico de la Sociedad Conyugal de Bienes en el Código Civil Chileno.

Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Memoria N° 14,

Santiago, 1966, Editorial Jurídica de Chile; p. 79.

este Fucro, al igual que en el Derecho Romano, la sociedad es el contrato por medio del cual los socios -en este caso los cónyuges- se hacen copropietarios de los bienes gananciales obtenidos.

En las leyes XIV y XV se regula la forma de liquidación de la comunidad de bienes conyugales. Si un cónyuge enviudare conservará el usufructo de los bienes propiedad del *de cuius* hasta que sus hijos herederos salgan de la patria potestad (cumplan veinte años o contraigan matrimonio), al cumplirse tal condición, se consolidará a favor de los herederos la propiedad de la mitad de la hacienda heredada, conservando el cónyuge supérstite el usufructo de la otra mitad de la hacienda hasta su muerte. Si éste contrajere matrimonio nuevamente, los hijos herederos consolidarán a su favor la propiedad de toda la hacienda.

En cuanto a las arras, en este fuero se establecen límites sobre la cantidad de bienes que el marido puede dar a la mujer, dependiendo de su fortuna. Las arras se conciben, al igual que en el Derecho Romano, como una donación por medio de la cual la mujer o sus herederos adquieren la propiedad de los bienes. En caso de que el matrimonio no se celebre, por culpa del novio, la mujer conservará las arras.

C. Fuero Viejo de Castilla.

En el Fuero Viejo de Castilla⁶⁴ (1250~1356) por primera vez se establece, en las leyes I y VII, que el reparto de las gananciales es por mitad; modificando el sentido

⁶⁴ “ Fernando III confirmó a Toledo en 1222 su Derecho municipal constituido por el *Liber* y por los sucesivos privilegios reales... Sabemos que, por lo menos hasta 1480, subsistió una dualidad de jurisdicciones: alcalde de los castellanos y alcalde de los mozárabes. Aquél juzgaba según el “Fuero de los castellanos”, expresión de sentido equívoco, pero que posiblemente se refería a un Derecho consuetudinario de raíz castellana que acabó por redactarse en un texto semejante por su contenido al Fuero Viejo de Castilla y por su estructura formal al Fuero Juzgo. Por su parte el Fuero Juzgo continuó siendo el Derecho aplicado por los mozárabes y por el alcalde de esta jurisdicción hasta fines del XV”. “Problemática es la fecha y el

materialista del Fuero Juzgo. Vicente Olea considera que este cambio se debe a “que la institución ha llegado a su madurez, puesto que el reparto por mitades revela que el fundamento de la sociedad conyugal se ha visto ya no tanto en el monto del aporte, o en la idea del aporte de bienes, sino que el “aporte” de la sociedad conyugal es un aporte de vidas de funciones vitales, aportando la mujer su papel de mujer y el marido su papel de marido, y repartiéndose por mitades lo que adquirieran durante el matrimonio, por el hecho de ser igualmente valiosos y dignos ambos aportes ya que tanto el hombre como la mujer son dos seres humanos esencialmente iguales”⁶⁵. La redacción del último párrafo de la Ley VII, al decir que “...las ganancias que hicieren después de que se casaron en uno, quiere que sean muebles, quiera que sean raíces, comprándolo o ganándolo en uno, débenlo tener por mitad...” nos permite concluir que la sociedad formada por los cónyuges forma una comunidad o copropiedad solamente respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo que hubieren sido ganados por donación; los bienes propios de los cónyuges adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio serán propiedad de cada uno de ellos.

En este fuero se regula también (ley VII) la subrogación de bienes en el matrimonio, que tiene como fin proteger a la esposa, en el caso en que el marido venda bienes de su mujer y con el producto compre otros ya que, el bien adquirido con el producto de la venta

proceso de redacción del llamado *Fuero Viejo de Castilla*. De él conocemos una forma sistemática recopilada en 1356. Este Derecho propio de Castilla redactado en el siglo XIII no logró mantenerse vivo durante los siglos posteriores. ...poco a poco la individualidad jurídica de Castilla se perdió, y el Derecho contenido en estas fuentes fué olvidándose o fue sustituido por otras normas”. Op. Cit., TOMÁS Y VALIENTE, supra nota 61, pp. 161 y 162.

⁶⁵ Op. Cit., OLEA ÁLVAREZ, supra nota 63, p. 82.

del otro, se considera que sustituye al anterior, por lo cual no entra dentro de la masa de bienes comunes.

En cuanto a la administración de los bienes de los cónyuges, este fuero limita grandemente la capacidad de ejercicio de la mujer casada; ya que, como se desprende de la ley IX, la mujer no puede comprar bienes inmuebles o dar fianza sin el consentimiento del marido. Asimismo, las obligaciones que contraigan estas mujeres sin dicho consentimiento no obligan ni a ella misma ni al marido cuando fueren superiores a cinco sueldos; salvo que dicha mujer se dedique al comercio, pero siempre con el consentimiento del esposo. Por ello, quien ejercerá la administración del patrimonio de la mujer será el marido, quien, por la ley VIII, estará facultado para enajenar la parte que le corresponda a la mujer de los gananciales. El esposo puede, de la misma manera, vender los bienes de su mujer adquiridos antes de contraer matrimonio, pero en este caso requerirá del consentimiento de ella. Si el marido efectuare la venta sin dicho consentimiento ésta será nula y la mujer podrá reclamar, a la muerte del esposo, a sus herederos los bienes objeto de tal operación.

Es interesante destacar la oportunidad con la que, en la ley X, se menciona de qué deudas responderá el patrimonio común; siendo éstas las que beneficien a ambos consortes aún cuando sólo hubiesen sido contraídas por el esposo. Esta ley puede considerarse como antecedente de los artículos 2035 y 2037 f. II del Código Civil de 1884, mismos que desafortunadamente no fueron recogidos en el Código Civil vigente.

Por último, en lo que respecta a la liquidación de la comunidad de bienes, este fuero faculta a ambos cónyuges a retirar, en concepto de mejorías, ciertos bienes personales de la masa común de los gananciales al proceder la partición de la sociedad conyugal. En caso de liquidación de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, la ley VI, exime al

cónyuge superviviente de dar a los herederos la parte de la renta que debía corresponderles sobre los bienes ganados por ambos cónyuges durante el matrimonio, salvo que los cónyuges así lo hubiesen pactado.

En cuanto a las arras, este fuero solamente establece un límite a los bienes que puede dar el marido a la mujer.

D. Fuero Real⁶⁶.

Este ordenamiento (1252~1255), en sus leyes I y III, reafirma lo contenido en el Fuero Viejo de Castilla relativo a que “toda cosa que el marido o la mujer ganaren o compraren de consuno, háyanla ambos por mitades” “aunque el marido tenga más que la mujer o la mujer que el marido”, fijando como excepción las donaciones o herencias que recibiere cada cónyuge en lo particular. En la ley III de este fuero, es la primera vez que encontramos enunciado en forma clara que ambos cónyuges serán propietarios de los bienes gananciales: “los frutos sean comunales de ambos dos”.

De la misma manera que el fuero antes mencionado, en éste también se limita la capacidad de ejercicio de la mujer casada: no pudiendo ésta afianzar ni obligarse sin el

⁶⁶ “Alfonso X elaboró y concedió una importante y sistemática obra que aunque recibió muy diversas denominaciones es, en general, conocida como *Fuero Real*. Como dicho rey comenzó a reinar en 1252 y el *Fuero Real* fue concedido a Aguilar de Campoo y a Sahagún en 1255, parece ser que fué redactado entre esas dos fechas, si bien Gonzalo Martínez Díez anticipa la redacción del texto a 1249, todavía en vida de Fernando III. Alfonso X quiso con este texto combatir tanto la carencia de Derecho local escrito en algunos lugares y la consiguiente necesidad de juzgar por fazañas, como la diversidad de ordenamientos municipales contenidos en los numerosos fueros extensos. Con este código, redactado en su corte por “sabidores del Derecho”, es decir, por juristas cultos, Alfonso X realizó una política semejante a la que hizo Alfonso VIII con el formulario de fuero municipal (modelo del *Fuero de Cuenca*) y a la de Fernando III con el *Fuero Juzgo*. Concedió, en efecto, el *Fuero Real* a gran número de ciudades y villas, la mayoría de ellas castellanas y situadas en las zonas antiguas de sus reinos, es decir, no en las de reciente conquista, pues para éstas ya utilizó su padre el *Fuero Juzgo*. De este modo ambos textos (*Fuero Juzgo* y *Fuero Real*) fueron utilizados complementariamente como instrumentos de una misma política real: la de unificar los Derechos municipales”. Op. Cit., TOMÁS Y VALIENTE, supra nota 61, pp. 163.

consentimiento de su esposo, excepto en el caso en que ella se dedicase al ejercicio de actividades comerciales.

Una ley que es importante mencionar es la XIV, debido a que en ella se reafirma, como en el Fuero Viejo de Castilla, que ambos cónyuges deberán cumplir con las obligaciones contraídas durante el matrimonio; sin embargo esta ley no distingue, como lo hace el Fuero Viejo, si solamente se trata de deudas que beneficien a ambos cónyuges.

En este fuero, al igual que en el Derecho Romano, las arras conservan la naturaleza jurídica de donación la cual se perfecciona al momento de consumarse el matrimonio.

E. Leyes de Estilo⁶⁷.

Estas leyes “junto con las leyes del Toro son las dos únicas selecciones de leyes del Derecho Común que no constituyen cuerpos orgánicos generales divididos en libros y títulos, sino que son listas de leyes atingentes puestas unas a continuación de otras guardando cierto orden lógico, tácito y no expresado”⁶⁸. Las leyes que tienen más relevancia con nuestro tema son las siguientes:

La ley 203 contiene un principio que perduró hasta el Código Civil de 1884, mismo que fue derogado por el Código Civil vigente. Este principio se refiere a que los bienes que se encontraren en poder de los cónyuges se presumirían de ambos, salvo prueba en contrario. El autor Vicente Olea menciona en su libro que “al parecer existió primeramente

⁶⁷ “Son una colección de *casos ejemplares de jurisprudencia del tribunal de la corte*, como dijo López Ortíz en 1945. Estas 252 decisiones judiciales de la época de Alfonso X y de los tiempos de Sancho IV y Fernando IV debieron reunirse hasta 1300. Como ha escrito Gibert, muestran la intensa actividad del tribunal regio por imponer los criterios del *Fuero Real*, en lucha dialéctica con los fueros locales. Pero no todas las leyes del Estilo se limitan a aplicar leyes del *Fuero Real*. Algunas de estas resoluciones interpretan y aplican diversas leyes del rey o de las Cortes; otras declaran el sentido de ciertos preceptos del *Fuero Viejo de Castilla*, y finalmente, muchas de ellas emplean conceptos y términos del Derecho común”. *Íbidem*, p. 236.

una ley que presumía pertenecer al marido todos los bienes que se encontrasen en poder de los cónyuges. la que es puesta fuera de vigor por esta ley, precisándose que en adelante se presumirán pertenecer a ambos cónyuges”⁶⁹.

La ley 205 regula lo relativo a las facultades administrativas que tiene el esposo respecto de los bienes comunes. Al igual que en el Fuero Viejo de Castilla, en esta ley se faculta al esposo a vender los bienes comunes ganados durante el matrimonio, con tal que no lo haga “maliciosamente”, es decir, no le cause daño o perjuicio a su mujer; sin embargo, en esta ley se precisa esta facultad del marido a los bienes que “ganó estando en uno”, es decir, a los bienes adquiridos en común, excluyendo los bienes propios que la esposa hubiere adquirido antes del matrimonio.

La ley 206 es importante porque, aunque regula la situación jurídica de los comerciantes, de ella se deriva la presunción *iuris tantum* de que los cónyuges han pactado la comunidad de bienes, en la cual ambos serán titulares de la mitad de todos los bienes comunes. “Es importante el encabezado de la ley que expresa: *De los bienes de los mercaderes y de sus mujeres y cómo se han de partir*. Es decir la ley se coloca en el supuesto de que el marido sea mercader de los que tiene sus bienes en muebles o valores, y presupone además *que las mujeres con las cuales están casados tienen heredades u otras cosas de su patrimonio, o que son suyas de otra manera*, y, finalmente la ley está dada para regir la partición de los bienes de uno y otro, la partición o liquidación de la comunidad o sociedad conyugal”⁷⁰. De acuerdo a estos tres presupuestos esta ley busca proteger al esposo

⁶⁸ Op. Cit., OLEA ÁLVAREZ, supra nota 63, p. 93.

⁶⁹ Íbidem.

⁷⁰ Op. Cit., p. 94.

debido a que sus bienes al ser en su mayoría muebles están más fácilmente sujetos a la posesión de la mujer y gozan de la presunción de ser comunes; por ello, la solución que plantea la ley es otorgar al marido la titularidad de los bienes inmuebles de la mujer.

La ley 207, al igual que la ley X del Fuero Viejo de Castilla, obliga a la esposa a responder de todas las deudas contraídas por su marido durante el matrimonio, sin distinguir si pueden reportar beneficio a ambos cónyuges o solamente a él. Se libera de esta obligación a la mujer sólo cuando fuere menor de edad y no hubiere consentido la deuda contraída por su marido.

Por último, la ley 223 regula la responsabilidad de la mujer por las deudas contraídas por su marido cuando éste fuese mayordomo, arrendador o recaudador. Esta ley busca proteger a los terceros propietarios de los bienes que, en virtud de los títulos mencionados, están en posesión del esposo. La parte que consideramos más importante de esta ley es precisamente la excepción a la regla antes apuntada: “A menos que la mujer ante hombres buenos tomase recaudo diciendo que no quiere verse afectada por ninguna cosa del haber de su marido, precaviéndose de las responsabilidades sobredichas y sin tener por lo tanto provecho ni daño”. Esta excepción confirma por vez primera una observación que no habíamos mencionado antes respecto de los ordenamientos estudiados hasta ahora: El régimen legal general de bienes del matrimonio es la comunidad de gananciales, sólo por excepción pactada expresamente o por disposición de la ley (Caso de donaciones hechas a los consortes, regulado en la ley VII del libro V del Fuero Viejo de Castilla y en la ley I del

título III del Fuero Real) los bienes de los consortes estarían sujetos al régimen de separación de bienes⁷¹.

F. Siete Partidas.

Las Siete Partidas⁷² (1263~1265) no contienen regulación alguna sobre el régimen patrimonial de comunidad de gananciales; pero hemos considerado importante hacer referencia a esta obra jurídica por ser en ella donde se regula, por vez primera, el régimen dotal. En esta obra jurídica, la dote conserva la naturaleza de donación que le fue reconocida por el Derecho Romano. No abundaremos en la explicación de éste régimen debido a que no constituye antecedente alguno de la regulación actual de la sociedad conyugal, objeto de nuestro estudio.

Haremos referencia al título X de la partida V, el cual regula las compañías o sociedades mercantiles, para resolver si la comunidad formada por los cónyuges tenía o no la naturaleza jurídica semejante a la de una sociedad común.

En la ley I se define a la Compañía como el “ayuntamiento de dos homes, o de mas; que es fecho con entencion de ganar algo, de so uno, ayuntandose los unos con los otros”; en otras palabras, la sociedad es la reunión de dos o más hombres con el fin de obtener una

⁷¹ “La costumbre de que los particulares establecieran por contrato su régimen matrimonial no se introdujo - concluye Planiol- hasta el siglo XVII. En nuestra Patria podría decirse cosa análoga por lo que respecta al Derecho castellano, en el que las capitulaciones fueron una mera carta dotal o manifestación de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges. No obstante, aún sin establecer una amplia consagración de la libertad de pacto, algunos textos legales castellanos admitían la validez de ciertas estipulaciones relativas a la dote, las donaciones matrimoniales o los gananciales y aludían sobre todo a la renuncia de los gananciales por parte de la mujer (leyes 223 del Estilo y 60 de Toro)”. Op. Cit., CASTÁN TOBEÑAS, supra nota 16, p. 303.

⁷² “Durante el reinado de Alfonso X y durante los de sus sucesores inmediatos las *Partidas* no tuvieron vigencia legal en Castilla. Ahora bien; en una ley del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 Alfonso XI otorgó valor de Derecho supletorio a las *Partidas*. Desde entonces han estado vigentes hasta bien entrado el siglo XIX”. Op. Cit., TOMÁS Y VALIENTE, supra nota 61, p. 242.

ganancia común. Estas compañías pueden ser, según la ley III, universales o particulares; la diferencia que existe entre estos dos tipos de compañías o sociedades es que en las universales son comunes todos los bienes que los socios tienen al momento de constituir la sociedad y las ganancias que adquieran durante la vigencia de la compañía, en cambio, en las particulares solamente serán comunes las ganancias que se obtengan por la realización de una actividad concreta. En las Siete Partidas, al igual que en el Derecho Romano, la sociedad conserva la característica de ser constitutiva de la copropiedad de los socios sobre los bienes o ganancias comunes, de modo que “cada uno destos compañeros puede vsar destos bienes, e fazer demanda sobre ellos, bien assi como de lo suyo mismo”⁷³.

Aún cuando en las Siete Partidas no se regula a la comunidad de bienes de los cónyuges, podemos comparar la regulación que se hace a las compañías en este ordenamiento con la que se hace de la comunidad en los fueros estudiados anteriormente y, nos daremos cuenta que la comunidad formada por los cónyuges encuadra en la figura de una sociedad de gananciales por la cual los esposos se hacen copartícipes de los bienes obtenidos durante el matrimonio.

⁷³ Ley VI, Tit. X., Partida 5ª.

G. Leyes de Toro⁷⁴.

Una ley que es importante destacar de este ordenamiento es la primera, en la cual se fija el sistema de prelación para la aplicación del Derecho castellano. Esta ley establece que se deberá aplicar en primer término las Leyes de Toro y en segundo término el Ordenamiento de Alcalá de 1348. A su vez, el Ordenamiento de Alcalá en su ley 1 del título XXVIII indica que debía aplicarse dicho ordenamiento en primer lugar, posteriormente los fueros municipales (situación que confirmaba la aplicación del Fuero Real como derecho de las ciudades en que estuviera vigente) y, por último, las partidas. Al ser recogidas las Leyes del Toro en la Nueva y, posteriormente, en la Novísima Recopilación el Derecho vigente en Castilla comprende prácticamente todos los ordenamientos estudiados hasta ahora.

La ley XIV amplía la regulación prevista en la ley VI del Fuero Viejo de Castilla (posiblemente derogando también la ley XIV del Fuero Juzgo), relevando al cónyuge superviviente de la obligación de reservar, para los herederos, la propiedad o usufructo tanto de los bienes inmuebles como de los muebles gananciales.

Se ha considerado expresamente por la ley XVI de este ordenamiento que los bienes legados por el marido a la mujer no se comprenden en el patrimonio de los gananciales, por lo que el bien que reciba dicha mujer entrará en el patrimonio de ella.

⁷⁴ Las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de don Fernando y doña Isabel en las Cortes de Toledo del año 1502... Se publicaron por fin en las Cortes celebradas el año de 1505 en la ciudad de Toro, en que se juró por reina a doña Juana y se nombró por gobernador a don Fernando, su padre. Su objeto fue dirimir las contiendas que se suscitaban a cada paso sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislación”.

LOZANO, Antonio de J.

“LEYES DE TORO”

Escriche Mexicano. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Irapuato, Gto.; 1992; Orlando Cárdenas Editor; p. 811.

Respecto del pasivo de la comunidad, se puede ver que este ordenamiento busca proteger a la mujer en contra de una mala administración de los bienes comunes por parte del marido. La ley LX prevé la facultad de la mujer de renunciar a sus gananciales, caso en el cual no será responsable por las deudas que el marido hubiere contraído durante el matrimonio. Además, en la siguiente ley, se prohíbe obligar a la mujer a ser fiadora de su marido “aunque se diga y alegue que la deuda ha cedido en provecho de la mujer”. En caso de que la esposa haya consentido obligarse mancomunadamente con su esposo, no podrá ser tampoco obligada a responder de la deuda “salvo si se probara que la tal deuda ha cedido en su provecho”, estando, entonces, obligada a prorrata al pago del valor del provecho obtenido. Mas, como es natural, si la mujer obtuvo como provecho cosas que el marido le estaba obligado a dar, no tendrá obligación alguna.

Por último, citaremos la ley LXXVII donde se define como ganancias: “todo lo multiplicado durante el matrimonio” y además, se confirma el criterio, antes anunciado, de que el patrimonio formado por los gananciales pertenece por mitad a cada uno de los cónyuges.

H. La Nueva Recopilación⁷⁵.

Esta recopilación de leyes es importante porque recoge todo el derecho Castellano tratado hasta ahora. Debido a que no contiene nuevos conceptos, solamente haremos referencia a las leyes que han pasado a formar parte del cuerpo de este ordenamiento:

Libro V, título I.

La ley 4 recoge la ley 15 de Toro.

Libro V, título IX.

La ley 1 reproduce la ley 203 de las Leyes de Estilo.

La ley 2 reproduce la ley 1, tit. 3, lib. 3 del Fuero Real.

La ley 3 reproduce la ley 2, tit. 3, lib. 3 del Fuero Real.

La ley 4 reproduce la ley 3, tit. 3, lib. 3 del Fuero Real.

La ley 5 recoge una ley de Enrique IV del año de 1473 en donde se contiene lo siguiente: Primero, se confirma la ley XVI del título II del libro IV del Fuero Juzgo y Ley II del Título III del Fuero Real, en las cuales se niega a la mujer la participación en las ganancias que el marido obtuviere en hueste, incluyéndose ahora “todos y qualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadíos de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio”. En lo que respecta a los otros bienes ganados durante el matrimonio, que sí se incluyen en la comunidad, esta ley faculta al marido a enajenarlos sin

⁷⁵ “Después de ser revisada por el Consejo Real, Felipe II promulga la *Nueva Recopilación* por Pragmática fechada a 14 de marzo de 1567. La *Nueva Recopilación* consta de nueve libros, divididos estos en títulos. Es, pues, sistemática. Al frente de cada ley se alude a la fecha y autor de cada una de las normas originales refundidas en esa ley. Contiene las leyes, ordenanzas y Pragmáticas promulgadas entre 1484 y 1567, entre otras, las *Leyes de Toro* de 1505, más aquellos elementos ya contenidos en el Ordenamiento de Montalvo o en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, que a juicio de los recopiladores merecían ser considerados como Derecho vigente. ...La *Nueva Recopilación* y las *Partidas* fueron de hecho los dos polos básicos del Derecho de Castilla durante los siglos XVI y XVII”. Op. Cit., TOMÁS Y VALIENTE, supra nota 61, p. 269.

necesidad del consentimiento de su esposa y dicha enajenación debe valer a menos que se haya hecho con la intención de dañar a la mujer. Como podemos ver en esta ley, al igual que en los fueros anteriores, se limita la capacidad de ejercicio de la mujer, Por último, la ley establece que en caso de que la mujer enviude conservará los bienes ganados, pero si viviere “luxuriosamente” perderá los bienes en favor de los herederos del marido.

La ley 6 reproduce la ley 14 de Toro.

La ley 7 reproduce la ley 16 de Toro.

La ley 9 reproduce la ley 60 de Toro.

La ley 10 reproduce la ley 77 de Toro.

La ley 11 reproduce la ley 78 de Toro.

I. **La Novísima Recopilación**⁷⁶.

De esta recopilación, de la misma manera que con la anterior, solamente citaremos las leyes que han sido contenidas en ella. Este ordenamiento es muy importante porque contiene el derecho positivo que estuvo vigente en nuestro país hasta la redacción de nuestro primer Código Civil.

Libro X, Título IV:

La ley I recoge la ley 2, tit. 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

⁷⁶ “Fue promulgada el 15 de julio de 1805 por decreto del rey borbónico Carlos IV, y elaborada por el jurista Juan de la Reguera y Valdelomar... La aparición de este cuerpo legal en vísperas del movimiento independentista americano ha planteado el problema de saber si fue aplicado o no en las nacientes repúblicas. Hoy día, la mayoría de los especialistas coinciden al opinar que, independientemente de haber recibido o no el pase regio, la *Novísima* se aplicó en América (y consecuentemente en México), durante la primera mitad del siglo XIX, sobre todo en materia de derecho privado”.

BERNAL, Beatriz

“NOVÍSIMA RECOPIACIÓN”

Diccionario Jurídico Mexicano; México; cuarta edición; 1991; IJJ, UNAM; p. 2220

La ley II recoge la ley 3, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley III recoge la ley 4, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley IV recoge la ley 1, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley V recoge la ley 5, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley VI recoge la ley 6, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley VII recoge la ley 4, tit 1, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley VIII recoge la ley 7, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley IX recoge la ley 9, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley X recoge la ley 10, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

La ley XI recoge la ley 11, tit 9, lib 5 de la Nueva Recopilación.

J. Código Civil de Napoleón.

Nosotros consideramos al Código Civil francés como una fuente secundaria de nuestra legislación porque éste sirvió como modelo para la redacción de nuestros Códigos Civiles.

El problema que se presenta al estudiar esta fuente es que contiene muchos conceptos distintos que en su momento eran desconocidos por nuestra legislación, ya que el Código francés fue redactado para resolver problemas surgidos de una dispersión normativa que no existía en Indias. En nuestros Códigos Civiles se podrá observar cómo se fueron incluyendo algunos conceptos, tomados de la codificación francesa, que anteriormente no habían sido contemplados por la legislación castellana.

No estudiaremos con profundidad todos los artículos del Código de Napoleón relativos a nuestra materia, debido a que esta fuente no estuvo vigente en nuestro territorio;

sin embargo, al haber sido considerada como fuente secundaria en la elaboración de nuestros códigos civiles. es necesario estudiar de él los conceptos que han influido, en mayor o menor medida, a nuestra legislación.

El Código Civil francés mantiene la tendencia, seguida también por el derecho castellano, de dar al varón la administración de los bienes comunes además de los bienes de su esposa. El artículo 1421 designa como único administrador de los bienes de la comunidad al marido, quien podrá enajenar o hipotecar dichos bienes sin el concurso de la mujer; es más, los actos ejecutados por la mujer, aunque estén autorizados judicialmente no obligan a los bienes de la comunidad, a no ser que se hagan como mercancía pública o por efecto de su comercio. El artículo 1427 prohíbe a la mujer obligarse y comprometer los bienes de la comunidad. En cuanto a los bienes de la mujer la administración de ellos le corresponde al marido; sin embargo éste no podrá enajenar los bienes sin el consentimiento de su esposa y es responsable del deterioro de los bienes.

De la misma manera que el Derecho Castellano, el código de Napoleón prevé un sistema de comunidad legal supletorio a la voluntad de los consortes, permitiendo a éstos adoptar un régimen voluntario de acuerdo a sus necesidades. La innovación que presenta este nuevo ordenamiento, es que regula una serie de cláusulas las cuales pueden ser adoptadas libremente por los cónyuges, con el propósito de regular todas posibles opciones que pudiesen pactar los consortes; esta variedad de cláusulas es desde luego una institución extraña a nuestro derecho tradicional.

La comunidad de bienes, según el Derecho francés es una sociedad de gananciales, la cual está constituida por todos los bienes muebles presentes y futuros de los esposos y por los bienes inmuebles que ambos adquieran después de contraer matrimonio, además del

goce de los bienes propios de cada cónyuge. En la segunda parte del capítulo II, del título V, del libro III del Código Civil, se encuentran todas aquellas convenciones que pueden modificar o incluso excluir la comunidad legal. Vicente Olea considera que estas modificaciones, al régimen legal, son tan profundas que vienen a ser regímenes aparte. El artículo 1497 es donde se prevén estas modificaciones que son:

1o. Que la comunidad no abarcará sino las ganancias.

Esta primera convención contiene un régimen de gananciales muy parecido al regulado en nuestro derecho castellano, al cual se ha hecho referencia en este capítulo.

2o. Que el mobiliario presente o futuro no entrará en la comunidad o sólo entrará en parte.

La segunda convención de este artículo, es una *estipulación de propios o exclusión de comunidad*, también llamada *cláusula de realización*. Esta cláusula tenía como fin excluir (realizar) ciertos bienes muebles de la comunidad asimilándolos a los bienes inmuebles, los cuales no formaban parte de la comunidad. La exclusión podía hacerse respecto de bienes presentes o futuros por cada uno de los consortes o bien, de manera unilateral. El efecto que producía, como hemos dicho, la realización era asimilar los bienes muebles realizados a los inmuebles; sin embargo, existe una diferencia entre estos muebles propios convencionales y los verdaderos inmuebles, que son propios reales de la comunidad. “Los propios reales no se confunden con los bienes comunes y el cónyuge a quien pertenecen continúa durante el matrimonio, como antes, siendo el único propietario de ellos, en tanto que los propios convencionales entran realmente en la comunidad, la que llega a ser propietaria de ellos, con la obligación de restituir su valor después de su disolución. Su realización y exclusión de la comunidad no consiste, pues, sino en un crédito

de restitución de su valor, que el cónyuge que los ha realizado tiene derecho a ejercitar después de la disolución de la comunidad. No es propietario de ellos, sólo acreedor. Por ello, frecuentemente a los muebles realizados se les llamaba *proprios ficticios*⁷⁷. Nuestro Código Civil vigente ha reconocido un efecto similar a las aportaciones de bienes muebles que hacen los cónyuges para la constitución del patrimonio de la sociedad conyugal.

3o. Que comprenderá el total o parte de los inmuebles presentes o futuros, por la vía del *amueblamiento*.

La moblación es la convención por la cual “los esposos comprenden en la comunidad uno o varios inmuebles que, según la ley, deberían ser propios, ya sea por su anterioridad al matrimonio o porque deban adquirirlos a título de herencia. Estos inmuebles entran en la comunidad como los muebles”⁷⁸. La moblación puede recaer sobre todos o parte de los bienes presentes o futuros; desde el punto de vista de sus efectos la moblación puede hacerse en propiedad o en valor. El primer tipo de moblación hace que los inmuebles entren, en plena propiedad, a la masa de bienes comunes. La moblación en valor se da cuando el cónyuge declara hacerla únicamente hasta una determinada suma, convirtiéndose dicho inmueble en común y adquiriendo la naturaleza de ganancial; el cónyuge sigue manteniendo la propiedad de dicho inmueble pero estará obligado a poner sus inmuebles a disposición de la comunidad hasta el valor designado, ya sea para garantizar una deuda de la comunidad o bien, formar parte en la partición para la liquidación de la misma; la comunidad, por su parte, adquiere un derecho de crédito por tal valor.

⁷⁷ PLANIOL, Marcel Fernand
Tratado Elemental de Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales
México ; 1983 ; Cárdenas Editor y Distribuidor ; p. 137

Sobre la comunidad, la mujer no tiene ninguna facultad de administración ni dominio; por sí misma nada puede salvo con autorización judicial y en ciertos casos especificados en la ley, es el marido quien tiene la administración del patrimonio común. Sobre los bienes propios, la mujer tampoco tendrá la facultad de administrarlos pero sí podrá disponer de ellos; el marido no tiene facultades para realizarlos. Los efectos prácticos de la moblación en propiedad, en el caso que la hiciese la mujer, eran transmitir el bien de ella al marido para que pudiese disponer de él durante la vigencia de la comunidad, en cuyo caso ambos cónyuges tuvieren derecho, por partes iguales, al valor de ese bien al repartirse el patrimonio común; en cambio, la moblación en valor podría ser utilizada para garantizar al patrimonio común el pago del valor designado.

4o. Que los esposos pagarán separadamente sus deudas anteriores al matrimonio.

Respecto al pasivo, el Código Civil establece que las deudas muebles que tengan los esposos al momento de contraer matrimonio, entrarán en la comunidad al formarse ésta, con el fin de seguir el activo mueble; las obligaciones que tengan el carácter de inmuebles, permanecerán propias del cónyuge correspondiente. La convención permitida por el artículo 1497, produce el efecto de que, cuando la comunidad haya pagado una deuda anterior al matrimonio, el cónyuge deudor de ella deberá compensarla. Esta cláusula producía también el efecto, frente a los acreedores, de excluir los bienes del patrimonio común siempre que la designación de ellos constare en forma auténtica ; de lo contrario, los acreedores podían ejercer su acción sobre la totalidad de los bienes comunes.

5o. Que en caso de renuncia la mujer podrá recuperar sus aportes en especie.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 129.

Mediante esta cláusula, la mujer podrá renunciar a las ganancias que le correspondan y, por consiguiente, retomará todos o parte de los bienes que hubiere aportado a la comunidad. Esta cláusula solamente producirá sus efectos respecto de los bienes expresamente señalados y para las personas designadas, como por ejemplo los herederos. En el caso de que la mujer ejerza esta opción, no responderá por las deudas de la comunidad, pero seguirá estando obligada al pago de las propias.

6o. Que el cónyuge sobreviviente tendrá una preferencia.

Esta convención llamada “mejora” (*préciput*) descansa en la facultad que otorga el código francés, en su artículo 1515, por la cual el cónyuge supérstite tienen derecho a retirar ciertos bienes de la masa común al disolverse la comunidad por muerte del otro cónyuge. Para poder efectuar el retiro privilegiado es menester que los cónyuges hayan aceptado la comunidad, ya que éste sólo puede operar respecto de los bienes gananciales. Esta cláusula ordinariamente se aplica a los bienes personales que los esposos desean conservar una vez que se disuelva el matrimonio.

7o. Que la comunidad se dividirá entre los esposos en parte desiguales.

En principio, ambos cónyuges tienen derecho a la mitad de las ganancias que integren el patrimonio común, pero el Código Civil reconoce a los esposos la facultad de convenir que la comunidad se dividirá desigualmente entre ellos.

8o. Que habrá entre ellos comunidad a título universal.

Como habíamos mencionado, en principio la comunidad solamente se forma por los bienes muebles presentes y futuros de los esposos y por los bienes inmuebles que ambos adquieran después de contraer matrimonio. La comunidad regulada por el Código Civil es una comunidad de gananciales; sin embargo, se reconoce a los cónyuges la facultad de

modificar libremente este régimen, por medio de las capitulaciones matrimoniales, para incluir todos los bienes presentes y futuros, muebles e inmuebles dentro de la masa común.

Estas cláusulas no son las únicas que pueden pactar los esposos, éstos pueden modificar la comunidad legal con toda especie de convenciones siempre que no sean contrarias a los artículos que contienen disposiciones consideradas de orden público. De aquí proviene la capacidad absoluta que se ha otorgado a los cónyuges para modificar su régimen patrimonial. “Como se puede apreciar, las cláusulas permitidas dan margen para alterar de tal modo el régimen normal de Francia, que pueden coexistir en este país, según la idea de este Código, los más variados sistemas, lo que a nuestro entender no es sino motivo de caos y confusión, o al menos de una complicación y complejidad exagerada en los negocios jurídicos pues el régimen matrimonial de bienes repercute en forma directa en la capacidad negocial de todo hombre y mujer casado, y por ende en su capacidad jurídica ordinaria, así como en toda la vida jurídica de una nación”⁷⁹.

Hemos querido estudiar, aunque fuere brevemente, estas cláusulas porque implican una novedad para el sistema jurídico de la época. Con base en estas ideas nuestros Códigos Civiles otorgarán a los cónyuges libertad irrestricta para pactar, según su capricho, las normas que regirán sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio.

Planiol, al estudiar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en el Derecho Francés, se pregunta si la comunidad es una sociedad que está dotada de una personalidad civil, de modo que debe considerarse que constituye una tercera persona, la que sería ficticia, o bien si la masa común es simplemente propiedad indivisa de ambos cónyuges

⁷⁹ Op. Cit., OLEA ÁLVAREZ, supra nota 63, p. 219.

fundada en la idea de asociación organizada por la ley. El autor concluye que “siempre se ha considerado a los esposos como copropietarios y al marido como señor y amo de los bienes comunes, lo que excluye la idea misma de una tercera persona, que no sería sino un representante”⁸⁰.

Como podemos ver, el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal se plantea entre ser sociedad dotada de personalidad jurídica o una simple copropiedad entre los cónyuges. Esto se debe a que el Código Civil de Napoleón, al igual que el derecho común tradicional, contenido en los ordenamientos estudiados anteriormente, considera al contrato de sociedad como generador de una copropiedad de los bienes de los socios. Esto se debe a que, al no haber una persona jurídica distinta de los socios que integran la sociedad, quien fuese propietaria de los bienes aportados, éstos tendrán que ser necesariamente comunes de los socios. La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en el Código Civil Francés de 1804, es pues, una sociedad universal de ganacias, conforme lo establece el artículo 1838 de dicho ordenamiento.

Planiol estima que el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no tiene mayor trascendencia, debido a que la capacidad de ejercicio de la mujer se encuentra limitada de manera que solamente su marido podrá administrar los bienes comunes: “Parece que el debate provoca numerosas cuestiones prácticas. Pero no es así. En efecto ¿qué interés hay en determinar el día más o menos alejado en que comienza la indivisión? Saber si el acto realizado por uno de los esposos, con relación a un bien determinado (enajenación, hipoteca, etc.), es válido por haber sido realizado por el propietario definitivo de este bien,

⁸⁰ Op. Cit., PLANIOL, supra nota 87, p. 90.

o si es nulo por reputarse retroactivamente que su autor no ha tenido nunca la propiedad. Ahora bien, esta aplicación práctica de la cuestión desaparece ante la minuciosa reglamentación legal de las facultades del marido. Cualquiera que sea el resultado de la partición, la suerte del acto realizado por la mujer o por el marido, se halla determinada de una manera precisa y cierta. ¿Qué importa entonces que el marido haya obrado como administrador de una sociedad civil dotada de personalidad, o como un gestor de bienes indivisos entre su mujer y él?; deben respetarse todos los actos que haya celebrado regularmente y anular todos los demás.”⁸¹

K. Código Civil de 1870.

A diferencia de nuestro Código Civil vigente, el Código Civil de 1870⁸² ubica las normas que regulan los efectos patrimoniales de los cónyuges, producidas por el contrato de matrimonio, en el estudio de los contratos en particular. Esto se debe a que, como señala Mateos Alarcón el matrimonio es considerado por el Código Civil bajo dos puntos de vista: Con relación a las personas de los cónyuges y respecto de sus bienes. “Considerado bajo el primer aspecto, el matrimonio es... la sociedad legítima de un hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida (art. 159, Cód. Civ.). Considerado bajo el segundo aspecto, no tiene otro objeto que

⁸¹ *Ibidem*, p. 89.

⁸² Fué promulgado el 8 de diciembre de 1870 e inició su vigencia el 1o de mayo de 1871. “Es en realidad, el primer monumento legislado con que contó México en materia civil; aunque inspirado en el Derecho romano, en el antiguo Derecho español, en el Código Napoleón, en los que le habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad; a pesar de ello, no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo Derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces”. Op. Cit., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *supra* nota 45, p. 65.

arreglar los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí, y por consiguiente, queda al arbitrio de éstos determinar las condiciones que los deben regir, y la ley nada más establece algunos preceptos restrictivos de observancia inexcusable, y otros que sólo rigen para suplir las faltas y omisiones en que incurrieron los contrayentes”⁸³. De esto, se desprende que el contrato de capitulaciones matrimoniales es accesorio del matrimonio y, por tanto, sólo subsiste y produce sus efectos si éste se celebra, por el contrario si el matrimonio es declarado nulo por una sentencia judicial, no producirá efecto jurídico alguno.

En cuanto a los regímenes patrimoniales del matrimonio previstos en este Código, Mateos Alarcón señala que en éste sólo se reconocen dos regímenes: el de Separación de Bienes y la Sociedad conyugal; ya que la Dote no forma un régimen especial, sino un complemento susceptible de adaptarse a cualquiera de los dos regímenes. El Código Civil prevé que la Sociedad Conyugal puede ser voluntaria o legal. Es voluntaria cuando tiene su origen en un convenio expreso de ambos cónyuges y por consiguiente se regirá por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales y, en lo que no estuviere contemplado en las mismas por las normas establecidas para la sociedad legal. Es legal la Sociedad Conyugal, de acuerdo con el artículo 2130, cuando los cónyuges no celebran unas capitulaciones matrimoniales por las cuales regulen sus relaciones patrimoniales. Se ha considerado que la Sociedad Conyugal existe en cuatro casos: “1° Cuando se celebra el matrimonio sin que los cónyuges hayan hecho contrato alguno, pues entonces presume la ley que se han sometido á los preceptos del derecho común, que, como hemos dicho, es la sociedad legal : 2° Cuando

⁸³ MATEOS ALARCÓN, Manuel
Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal,
Tomo IV ; México, 1893 ; Imp. de Díaz de León Suc., S.A. ; p. 176.

expresamente convienen los contratantes en las capitulaciones matrimoniales en sujetarse al régimen de la sociedad legal : 3º Cuando los contrayentes celebran un contrato nulo ; por ejemplo, si no lo reducen á escritura pública : 4º Cuando las capitulaciones matrimoniales son de tal manera oscuras é ininteligibles, que no puede conocerse cuál ha sido la voluntad de los contrayentes”⁸⁴. El artículo 2103 dispone que tanto la sociedad voluntaria como la legal se registrarán por lo dispuesto por el Código para las sociedades comunes, en aquello que no estuviere previsto para la sociedad legal. Las normas que debían aplicarse, en este caso, eran las que regulaban la sociedad civil universal de todas las ganancias, ya que su estructura concordaba con la naturaleza de la comunidad conyugal.

A diferencia del Código Civil de Napoleón, nuestro Código Civil de 1870 no preveía las diversas opciones que los cónyuges pueden tomar al redactar sus capitulaciones matrimoniales, por lo cual, los cónyuges podían convenir en el sentido que quisiesen, siempre que no se contravinieren normas de orden público.

Mateos Alarcón⁸⁵ señala que la sociedad legal o también llamada comunidad se integra con el producto de tres patrimonios: el compuesto por los bienes propios de la mujer, el compuesto por los bienes propios del marido y el compuesto por los bienes comunes. Si consideramos que nuestro Código Civil adopta la tesis clásica del patrimonio, donde se sostiene el patrimonio es inseparable de la persona y que no puede existir un patrimonio sin sujeto, no podemos aceptar que los bienes afectos a la Sociedad Conyugal integren un patrimonio distinto del de los cónyuges, debido a que tal sociedad carece de personalidad jurídica y, por tanto, no puede ser titular de un patrimonio. En los artículos

⁸⁴ Íbidem, p. 180.

2133 y 2141 y siguientes se distingue cuales bienes son propios de los cónyuges y cuáles son comunes. De la lectura de estos preceptos podemos darnos cuenta que la sociedad legal prevista en este Código es de gananciales; es decir, se integra con los frutos, utilidades y productos obtenidos de los bienes propios de los cónyuges y del desarrollo de sus actividades económicas. Los bienes aportados por los cónyuges a la sociedad conyugal no se hacen comunes. Con el fin de evitar conflictos entre los esposos y facilitar la liquidación de la sociedad legal, el artículo 2155 les impone la obligación de formular un inventario de sus bienes propios; de no cumplirse tal disposición, los bienes se presumirán comunes hasta que se pruebe lo contrario. Esta prueba se limita por el artículo 2153 el cual dice que la confesión de los cónyuges no será suficiente para acreditar la propiedad de tales bienes, aún cuando la confesión fuere judicial. El efecto de esta confesión es de una donación de los bienes, la cual quedará confirmada por la muerte de donante siempre que no fuere inoficiosa.

La renuncia a los gananciales está prohibida durante el matrimonio, pero podrá hacerse ésta una vez disuelto el matrimonio o decretada la separación de bienes. El efecto de la renuncia es que el cónyuge que la hace no responderá de las deudas de la sociedad legal.

En cuanto a la administración de la sociedad legal, el Código otorga esta facultad al marido cuando no hubiere convenio al respecto o se dictare sentencia en contrario. Pero el dominio y la posesión de los bienes comunes residen en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, según lo decretado por el artículo 2156. Este artículo constituye el

⁸⁵ Op. Cit., p. 213.

antecedente del 194 de nuestro Código Civil vigente, en donde se funda la tesis que reconoce a la sociedad conyugal la naturaleza jurídica de una comunidad. “Los comentaristas de nuestras antiguas leyes explicaban la situación del marido y de la mujer, respecto del dominio y posesión de los bienes comunes, diciendo que al primero le pertenece el dominio *in actu*, y por consiguiente, la facultad de administrarlos y de enajenarlos á su arbitrio, siempre que no lo haga con ánimo de defraudar á la mujer; y que ésta tiene el dominio *in habitu*, ó lo que es lo mismo, que este derecho está limitado á que se dividan y se le adjudiquen por mitad dichos bienes, al tiempo de la disolución de la sociedad”⁸⁶. Esta interpretación descansa en el principio de que la mujer carece de capacidad jurídica para administrar los bienes comunes y el marido, al ser el administrador de la comunidad, prácticamente se convierte, frente a terceros, en propietario de los bienes comunes que le corresponden a la mujer. La naturaleza jurídica que le reconoce este código a la Sociedad Conyugal legal, al igual que el Código Civil Francés, es de una sociedad universal de ganancias por la cual los cónyuges se hacen copropietarios de los bienes de la sociedad, por ello el artículo 2103 impone como normas supletorias de la sociedad conyugal legal las que rigen a las sociedades comunes, en las cuales se hace referencia que para su liquidación serán aplicables los artículos referentes a la partición de entre herederos. La razón de ser del artículo 2156 es aclarar que los bienes comunes no pertenecen a una persona jurídica distinta de los esposos, sino a ambos. Al igual que en el Derecho Francés, no existe problema práctico al determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. No es necesario determinar si los cónyuges adquieren, por medio de las capitulaciones

⁸⁶ Op. Cit., MATEOS ALARCÓN, *supra* nota 83, p. 234.

matrimoniales, derechos reales o de crédito sobre los bienes comunes porque el único que administra el patrimonio común y contrata con los terceros es el marido, debido a que la mujer se encuentra limitada en su capacidad de ejercicio; al momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal las ganancias serán repartidas por mitad.

La facultad administrativa que el Código Civil reconoce al marido es de enajenar, a título oneroso los bienes muebles, para el caso de los inmuebles éste requerirá de la autorización de su mujer. La protección que se da a este precepto se contiene en el artículo 2163 en donde se declara que las enajenaciones que hiciere el marido en contravención a la ley o en fraude de la mujer o de sus herederos serán nulas; por consiguiente, la esposa o los herederos perjudicados podrán ejercitar acción para obtener del marido el pago del valor de la cosa enajenada, o bien, obtener la misma del adquirente. En relación con la mujer, la ley le prohíbe obligar los bienes comunes sin el consentimiento de su esposo, debido a que ella no tiene facultades de administración sobre el patrimonio común. Esta prohibición tiene una excepción, la cual parece adecuada, misma que se refiere a los gastos ordinarios que la mujer tenga que hacer para el sostenimiento y atención de la familia.

En los artículos 2016 a 2108 se determinan las deudas que serán cubiertas con el patrimonio de la sociedad conyugal. Nuestro Código Civil vigente ya no prevé esta situación, lo cual echamos mucho de menos, debido a que esto podría causar abusos por parte de uno de los cónyuges.

Este código distingue entre la interrupción o suspensión de la sociedad conyugal y la terminación de la misma. La sociedad se suspende en los siguientes casos: Por sentencia que declara el divorcio necesario o voluntario, por la sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges o por la separación de bienes hecha durante el matrimonio. La

sociedad termina: Por la disolución del matrimonio, por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente y por la separación de bienes hecha durante el matrimonio. Los efectos jurídicos que distinguen la suspensión de la terminación son que aquella permite volver las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión; por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio termina la sociedad conyugal, pero como la reconciliación de los cónyuges anula los efectos de dicha sentencia, resulta que la misma sólo ha producido el efecto de suspender la sociedad conyugal.

El procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal es muy similar al regulado en nuestro código vigente, por lo cual no haremos referencia al mismo, reservando los comentarios para los capítulos siguientes; solo haremos notar que a falta de regulación expresa en el título décimo, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas a la sociedad común y, a falta de regulación expresa para la partición de los bienes entre los socios, serán aplicables las normas establecidas para la partición entre herederos, según lo dispone el artículo 2448.

L. **Código Civil de 1884.**

Este Código Civil⁸⁷ fue tomado, con ciertas modificaciones, del Código Civil de 1870 por lo que solamente haremos referencia a las reformas introducidas en el mismo.

El artículo 1974 fue reformado en los siguientes términos: “El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o

⁸⁷ “Pasados unos años a partir de la vigencia del Código Civil de 70, se considerará procedente su revisión. Ello motivó la elaboración de un nuevo Código Civil que es el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, publicado el 31 de marzo de 1884 y con vigencia a partir del 1o de junio siguiente”. Op. Cit., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, supra nota 45, p. 65.

modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”. Mateos Alarcón comenta que esta reforma “tuvo por objeto llenar un vacío de la ley, pues no previendo el caso á que ella se refiere, parecía que aun cuando los cónyuges no hicieran vida en común por causas injustificadas, sin embargo, subsistía la sociedad legal, siendo así que faltaba una de las principales consideraciones que le sirven de fundamento, la vida de consuno, como dice la ley I^a, tít. 4, lib. X de la N.R.”⁸⁸

El artículo 1975 fue reformado en los siguientes términos: “El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal”. Esta reforma consiste en la fusión, en un solo precepto, del contenido de los artículos 2109 y 2164 del Código de 70.

El Código de 84 introdujo una novedad estableciendo en el artículo 2005 un principio que no sancionaba el código de 70: “Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges, y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron en la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio, o al otorgarse capitulaciones matrimoniales, será de la propiedad del dueño

⁸⁸ Op. Cit., MATEOS ALARCÓN, *supra* nota 83, p. 182.

al precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados”.

El artículo 2021 fue reformado por la supresión de las palabras: “y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.” Esta última parte fue suprimida, por considerarse innecesaria, pues al ser considerada la confesión como donación, debe quedar sujeta a todas las reglas establecidas para las donaciones, entre las cuales se encuentra la contenida en el artículo 2615, que declara inoficiosas las donaciones, en cuanto perjudiquen a la obligación del donante de suministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes, y cónyuge.

El artículo 2029 fue reformado en los siguientes términos: “Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de la mitad de gananciales”, modificando el artículo 2160 del Código Civil de 70 que sólo hacía referencia al marido.

Por último, el artículo 2066 fue reformado de la siguiente manera: “Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.” Esta reforma se hizo teniendo en consideración que debe haber el mismo motivo tanto para que tanto el marido como para la mujer, sean responsables de los deterioros que sobrevengan a los bienes comunes por su culpa durante la administración que ejerza cualquiera de ellos.

M. Ley de Relaciones Familiares.

Esta ley⁸⁹, en un intento de reconocer una mayor igualdad entre el hombre y la mujer, suprime el régimen de sociedad conyugal, de manera que todos los matrimonios estarán en lo sucesivo sujetos a una separación de bienes.

En esta ley, a diferencia de las anteriores, se reconoce a ambos cónyuges la capacidad de ejercicio para administrar sus bienes. La mujer puede, de acuerdo a la ley, conferir la administración de sus bienes a su marido, el cual deberá rendir cuentas a aquella al término de su gestión. Con esto la ley ha pretendido reconocer una igualdad de la mujer frente al marido; sin embargo, podemos ver que no ha sido así, ya que para prestar servicios a favor de persona extraña, servir un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio la mujer requerirá de la licencia de su marido.

En el capítulo XVIII de la ley es donde se regula el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. El artículo 270 excluye la posibilidad de que los cónyuges adopten el régimen de sociedad conyugal al mencionar que: "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan". En virtud de que las disposiciones de la ley son aplicables tanto a los matrimonios celebrados al amparo de la misma como aquellos celebrados con anterioridad, el artículo 4o. transitorio prevé que se liquidará la sociedad conyugal si alguno

⁸⁹ Esta ley es promulgada el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, en uso de las facultades de que se encontraba investido, por el Plan de Guadalupe (27 de marzo de 1913) como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Curiosamente, este plan no concede facultades legislativas a carranza.

de los consortes lo solicita, de lo contrario subsistirá como una simple comunidad. Como podemos ver, la Ley de Relaciones Familiares, al suprimir la sociedad conyugal, reconoce a los esposos como copropietarios de los bienes que formaban parte del patrimonio común; lo cual confirma nuestro criterio enunciado anteriormente de que la sociedad conyugal era una sociedad en la cual los esposos eran copropietarios de los bienes comunes.

En el artículo 272 se prevé que los cónyuges podrán convenir en que los bienes que poseen sean comunes, pero en este caso deberán precisar de manera clara y precisa la fecha en que se hará la liquidación correspondiente.

Por último, a manera de conservar la protección que antes se obtenía del régimen de sociedad conyugal, la ley dice que no se podrá enajenar la casa que sirviere de domicilio conyugal si no es con el consentimiento expreso de ambos cónyuges aún cuando dicho inmueble solamente fuere propiedad de uno de ellos.

N. Código Civil de 1928.

Creemos que la confusión que existe en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal radica en que el concepto que ahora se tiene de una sociedad, en la cual los socios sólo son titulares de derechos personales, es distinta a la concepción que se tenía en el Derecho Civil anterior al citado Código Civil de 1928, donde se consideraba que los esposos formaban una sociedad en la cual, ambos cónyuges combinaban sus recursos con el fin de facilitar la ayuda material que se debían en virtud de su matrimonio y debido a que esta sociedad no constituía una persona jurídica distinta de los cónyuges que la formaban y, por consiguiente, no existía una tercera persona que fuese

titular de los bienes comunes, el patrimonio de la sociedad conyugal era propiedad de ambos cónyuges. Como dice Planiol : “No debe considerarse esta copropiedad como una simple *indivisión*, pues se funda en la idea de asociación organizada por la ley”⁹⁰.

Nunca hubo problemas al confundir los conceptos de sociedad y comunidad en una sola institución jurídica debido a que los ordenamientos legales, estudiados anteriormente, limitaban la capacidad jurídica de la mujer de manera que solamente el marido podía administrar los bienes. Este hecho tenía como consecuencia que el patrimonio del marido se confundía de tal manera con el patrimonio común, que el esposo respondía de las deudas propias y de las comunes, motivo por el cual los terceros no se veían afectados por la sociedad conyugal.

Al reconocersele personalidad jurídica a la Sociedad Común, cambia la concepción que se tenía de la sociedad, debido a que los bienes ya no serán comunes de los socios, puesto que ahora existirá una persona jurídica distinta de los miembros que la integran quien será titular del patrimonio formado con los bienes aportados. Como podemos ver no puede decirse que era esencial que los socios fuesen copropietarios de los bienes comunes, sino que esta circunstancia era una consecuencia de que la Sociedad careciera de personalidad jurídica propia, lo esencial es que los socios se unan para dividir las ganancias o utilidades comunes. La finalidad de la Sociedad concebida en los Códigos Civiles anteriores⁹¹ de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con

⁹⁰ Op. Cit., PLANIOL, supra nota 87, p. 90.

⁹¹ Los artículos 2351 y 2119 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, definen la Sociedad Común como “el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o solo las ganancias y pérdidas”.

ellos se obtengan, es distinta a la de la Sociedad del Código Civil de 1928, en la cual los socios aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial (Art. 2688), con objeto de dividirse las ganancias al término de ésta; esta nueva concepción de la Sociedad se adapta mejor a la finalidad de la Sociedad Conyugal que es el facilitar a los cónyuges el cumplimiento de su obligación a contribuir con las cargas del matrimonio (fin de carácter preponderantemente económico) y no sólo tiene por objeto dividir entre ellos los bienes y ganancias obtenidas.

Al reconocerle, nuestro Código Civil vigente, capacidad jurídica a la mujer y facultarla para ejercer la administración de los bienes propios y comunes sin la intervención de su marido, aún cuando dicho Código establece que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges, se hace necesario para los acreedores saber bajo qué régimen matrimonial están casados los cónyuges y si el acto realizado por alguno de los esposos es válido por haber sido realizado con plenas facultades para ello; por consiguiente se hace necesario resolver si la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal es una copropiedad o una sociedad común, de manera que pueda determinarse claramente qué facultades tienen los cónyuges para usar, disfrutar y disponer de sus bienes propios y los que son comunes.

VI. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN OTRAS LEGISLACIONES.

A. Regulación de la Sociedad Conyugal en el Derecho Comparado.

- 1. Código Civil Español.**
- 2. Código Civil Italiano.**
- 3. Código Civil Francés.**

B. Regulación de la Sociedad Conyugal en las diversas Entidades Federativas.

- 1. Capitulaciones Forzosas.**
- 2. Régimen Legal Supletorio de la Voluntad de los Cónyuges.**
 - a) Sociedad Conyugal.**
 - b) Separación de bienes.**
- 3. Régimen Legal Forzoso.**
 - a) Sociedad Conyugal.**
 - b) Separación de bienes.**

VII. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN OTRAS LEGISLACIONES.

A. Regulación de la Sociedad Conyugal en el Derecho Comparado.

Antes de Revisar la regulación que se le ha dado al objeto de nuestro estudio en las diversas entidades federativas de nuestro país es necesario, para completar este trabajo, hacer mención, aunque sea de manera breve, de las diferentes regulaciones contenidas en los Códigos Civiles más representativos de nuestro derecho occidental.

1. Código Civil Español.

En el Título III, del Libro IV, del Código Civil Español (1889), se encuentra la regulación del régimen económico matrimonial, donde se comprende, además de las donaciones por razón de matrimonio, los regímenes de Sociedad de Gananciales, de Participación y de Separación de Bienes.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces⁹², el régimen será de Sociedad de Gananciales. Conforme al artículo 1344 de dicho ordenamiento, mediante este régimen “se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”. Esta sociedad constituye un patrimonio distinto del de los cónyuges, que se integra con los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de ellos, los frutos, rentas o intereses que produzcan sus bienes privativos o los mismos gananciales, los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aún cuando fueren de fondos privativos y las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la Sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Los bienes y derechos que pertenezcan a los consortes al momento de comenzar la sociedad, así como los que no se comprendan en la clasificación anterior, serán

⁹² El artículo 1328 del Código Civil Español dispone que para su validez, las capitulaciones habrán de constar en Escritura Pública.

bienes privativos de cada uno de los cónyuges, conforme a lo dispuesto por el artículo 1346 de este Código.

La administración de este patrimonio corresponde a ambos cónyuges durante el matrimonio, de manera que la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los dos., de manera que, como lo establece el artículo 1377, “para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia”. Respecto de las disposiciones a título gratuito, serán nulas si no concurrieren ambos esposos en su consentimiento.

Al momento de liquidar esta sociedad, después de liquidar las deudas y cargas comunes, se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad⁹³. Después de ello, el remanente se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Como podemos observar, la Sociedad de Gananciales constituye una sociedad sin personalidad jurídica cuyo patrimonio es distinto al de los cónyuges, cuyo fin es facilitar el sostenimiento de las cargas familiares, siéndoles atribuidos los beneficios obtenidos hasta el momento de disolverse y liquidarse dicha sociedad.

Resulta interesante el estudio de este Código Civil porque prevé una institución desconocida en nuestro Derecho patrio denominada Régimen de Participación; en el cual, según lo establece el artículo 1411, “cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente”.

En este régimen patrimonial a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después, salvo que adquieran

⁹³ El artículo 1398 establece que el pasivo de la sociedad estará integrado, entre otras partidas, por el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

conjuntamente algún bien o derecho, el cual les pertenecerá en proindiviso; teniendo cada cónyuge derecho a una cuota de liquidación respecto de las ganancias obtenidas al momento de la terminación del régimen, mismo que se determinará por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Respecto del Régimen de Separación de Bienes, solamente nos interesa destacar que regirá las relaciones patrimoniales de los cónyuges cuando así lo hubiesen convenido, cuando hubieren pactado en sus capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes y cuando se extinga la Sociedad de Gananciales o el Régimen de participación y no se sustituya por otro.

2. Código Civil Italiano.

El Código Civil Italiano (1942) contempla en su Capítulo Sexto, del Título VI, del Libro Primero las siguientes instituciones, dentro de los cuales se encuentra el patrimonio de familia, la Comunidad Legal, la Comunidad Convencional, la Separación de Bienes y la Empresa Familiar, de éstas no estudiaremos la primera ni la última por no ser parte del objeto de nuestro trabajo de investigación.

El artículo 159 del Código Civil Italiano establece que a falta de capitulaciones matrimoniales (que deberán setipularse en escritura pública salvo pena de nulidad) les será aplicables a los cónyuges el régimen de Comunidad Legal de Bienes establecida en la Sección III de dicho Capítulo.

Constituyen el objeto de la Comunidad los bienes que los consortes adquieran conjunta o separadamente durante el matrimonio que no sean personales, los frutos de los bienes de cada uno de los cónyuges percibidos y no consumados al momento de la disolución de la comunidad, los que provengan de la actividad de cada uno de los esposos que no se hayan consumado al momento del matrimonio y las utilidades de la empresa que haya constituido cada uno de los esposos antes de contraer matrimonio aunque sea administrada por ambos. Se consideran bienes personales aquellos de los que era titular de un derecho de propiedad o de usufructo antes del matrimonio, los adquiridos durante el matrimonio por donación o sucesión cuando en la liberalidad o en el testamento no se

especifica que son atribuidos a la comunidad, los bienes estrictamente personales y sus accesorios, los que sirvan al ejercicio de su profesión salvo que estén destinados a la conducción de una empresa propiedad de la comunidad, la indemnización obtenida por resarcimiento del daño o por incapacidad de trabajo total o permanente y los bienes adquiridos con el precio de la venta de otros bienes personales cuando se ha establecido expresamente en el momento de la adquisición.

La Administración de la comunidad podrán ejercerla indistintamente ambos cónyuges; para los actos que excedan la ordinaria administración, así como las estipulaciones de los contratos por los que se concedan o adquieran derechos personales de usufructo y para la representación en juicio las acciones respectivas, deberán ejercerla ambos cónyuges. En este caso los actos que se realicen sin el consentimiento necesario del cónyuge serán nulos y no podrán convalidarse si se trata de bienes inmuebles.

En este Código la Comunidad constituye un patrimonio distinto y separado del de los esposos, destinado a cubrir el pasivo de dicha comunidad, incluso los cónyuges tendrán que reembolsar a ésta los gastos erogados con fines personales diversos a los de la comunidad.

3. Código Civil Francés.

El Código Civil Francés contempla en el Título V, del Libro III (De las diferentes maneras de adquirir la propiedad), como Regímenes Patrimoniales de Bienes el de Comunidad que puede ser Legal, Convencional o de Adquisiciones y la Separación de Bienes.

A falta de disposiciones especiales que deroguen o modifiquen el régimen de comunidad, los bienes de los cónyuges se regirán por las disposiciones establecidas en el Capítulo segundo, relativo a la Comunidad Legal. Estas disposiciones contenidas en las Capitulaciones matrimoniales, deberán constar en Escritura Pública.

La Comunidad Legal es un régimen de gananciales, cuyo activo se forma con los bienes adquiridos por los cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio y los que provengan de su industria personal, de sus frutos y rentas de sus bienes propios. Todo bien mueble o inmueble se reputa adquisición de la comunidad, salvo que se pruebe que

uno de los esposos tenía la propiedad él antes del matrimonio. El pasivo de la Comunidad se compone de las deudas derivadas de los alimentos de los esposos y de la educación y mantenimiento de los hijos, así como las deudas que se obtengan durante la comunidad.

La administración y la disposición de los bienes de la Comunidad corresponde a cada uno de los esposos quienes responderán por los actos de su gestión. Los esposos no pueden disponer a título gratuito de los bienes comunes salvo con el consentimiento de ambos.

La Comunidad Convencional es aquella en la que los cónyuges, por medio de sus capitulaciones matrimoniales, modifican el régimen legal con alguno de los siguientes pactos previstos en el Artículo 1497, mismos que no trataremos en profundidad por razón de espacio, pero que merecerían un estudio más intenso en otro trabajo de investigación: 1°. Que la comunidad comprenda los bienes muebles y los gananciales, 2°. Que puedan ser modificadas las reglas concernientes a la administración, 3°. Que los esposos puedan tener la facultad de rescatar bienes de la comunidad mediante indemnización, 4°. Que uno de los cónyuges (el sobreviviente) tenga una mejora o preferencia, 5°. Que la comunidad se divida entre los esposos en partes desiguales y, 6°. Que se pacte una comunidad universal.

En este Código Civil, al igual que en el español, se regula un régimen de participación de adquisiciones, en el que *“chacun d’eux conserve l’administration, la jouissance et la libre disposition de ses biens personnels, sans distinguer entre ceux qui lui appartenaient au jour du mariage ou lui sont advenus depuis par succession ou libéralité et ceux qu’il a acquis pendant le mariage à titre onéreux. Pendant la durée du mariage, ce régime fonctionne comme si les époux a le droit de participer pour moitié en valeur aux acquêts nets constatés dans le patrimoine de l’autre, et mesurés par la double estimation du patrimoine originaire et du patrimouini final. Le droit de participer aux acquêts est incessible tant que le régime matrimonial n’est pas dissous. Si la dissolution survient par la mort d’un époux, ses héritiers ont, sur les acquêts nets faits par l’autre, les mêmes droits que leur auteur.”* Este régimen constituye una sociedad sin personalidad jurídica en la que los esposos son titulares a una cuota de las ganancias que se obtengan durante el matrimonio, mismo que será exigible al momento de la disolución y liquidación de este régimen patrimonial.

B. Regulación de la Sociedad Conyugal en las diversas Entidades

Federativas.

Para facilitar el estudio comparativo de las diversas regulaciones que se han dado al régimen patrimonial de sociedad conyugal en los distintos códigos civiles de nuestra República Mexicana, tomaremos como referencia la clasificación que ha hecho el maestro Galindo Garfias⁹⁴, de tales ordenamientos, sin detenernos a estudiar cada uno de ellos a fin de no hacer tan extenso nuestro trabajo de investigación.

1. Capitulaciones Forzosas.

En este sistema, las personas que deseen contraer matrimonio deberán acompañar a la solicitud que presenten al Oficial del Registro Civil las capitulaciones matrimoniales que regularan sus bienes al contraer matrimonio. Mediante este sistema los cónyuges pueden optar entre la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes, pero siempre deberán hacerlo antes de contraer matrimonio, sin perjuicio de que puedan cambiar de régimen con posterioridad.

El Código Civil del Distrito Federal (1928) adopta este sistema, además de las siguientes entidades federativas: Baja California (1974), Coahuila (1941), Colima (1954), Durango (1947), México (1957), Nayarit (1981), Sinaloa (1940), y Tabasco (1950).

Respecto del Código Civil del Distrito Federal sostenemos que aún cuando la intención del legislador fue adoptar un sistema de capitulaciones forzosas, pueden celebrarse matrimonios sin ellas y no sufrir consecuencias jurídicas graves.

Respecto de los códigos civiles de las demás entidades federativas, cabe mencionar que todos ellos reproducen casi textualmente las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal. Estos ordenamientos no han pretendido dar soluciones creativas a los problemas cotidianos que presentan los regímenes matrimoniales de bienes como lo han hecho otras

⁹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Estudios de Derecho Civil. El Régimen Matrimonial en la Legislación Mexicana.

entidades federativas, simplemente se han contentado con imitar la regulación del Distrito Federal.

2. Régimen Legal Supletorio de la Voluntad de los Cónyuges.

a) *Sociedad Conyugal.*

Se aplica el régimen de comunidad previsto en el código civil de manera supletoria, cuando los cónyuges no han pactado capitulaciones matrimoniales. Este sistema se aplica en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes (1948), Chiapas (1938), Chihuahua (1974), Hidalgo⁹⁵ (1983), Jalisco⁹⁶ (1936), Morelos (1993), Nuevo León⁹⁷ (1935), Oaxaca (1944), Puebla (1985), Quintana Roo (1980), Sonora (1949), Tamaulipas (1987) y Veracruz⁹⁸ (1932).

De todos estos Códigos Civiles, solamente los de los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca, Sonora y Tamaulipas prevén una sociedad legal cuyas normas serán supletorias de la sociedad conyugal voluntaria contenida en las capitulaciones matrimoniales.

Es interesante destacar también que, salvo en los códigos civiles de Hidalgo, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz la sociedad conyugal se concibe como una sociedad en la que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El Código Civil del estado de Veracruz concibe a la sociedad como una copropiedad y es el único ordenamiento que establece que el dominio de los bienes comunes lo tendrán ambos cónyuges solamente cuando fuesen adquiridos por los dos juntos; por el contrario, el Código Civil de Quintana Roo concibe a la comunidad como una persona jurídica distinta de los cónyuges, cuya capacidad jurídica nace al momento de celebrarse el matrimonio.

Méx; Segunda edición; 1994; Porrúa; pp. 134 y 135.

⁹⁵ La sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil.

⁹⁶ La regulación de la Sociedad Legal del Código de 1936 concuerda con el Código Civil de Jalisco de 1887, el cual había sido reformado en 1915.

⁹⁷ El Código Civil de 1935 coincidía originalmente en todo con el Código Civil del Distrito Federal de 1928, pero fue reformado el 29 de diciembre de 1982.

⁹⁸ El Código Civil señala que a falta de capitulaciones matrimoniales, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

b) Separación de bienes.

De la misma manera, se aplicará a las relaciones patrimoniales de los cónyuges el régimen de separación, si los cónyuges no han pactado nada en contrario. Este sistema se aplica en: Campeche (1943), Guanajuato (1967), Guerrero (1993), Querétaro (1990), Tlaxcala (1976) Yucatán⁹⁹ (1993) y Zacatecas (1986).

Queremos destacar, como lo hicimos en el numeral anterior, que estos códigos, salvo el de Yucatán, conciben a la Sociedad Conyugal como una sociedad sin personalidad jurídica, en la que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.

En el Código de Tlaxcala, al igual que el de Quintana Roo, establece que la sociedad conyugal tiene una personalidad propia, distinta de los cónyuges, a la que corresponde el dominio y posesión de los bienes que formen el patrimonio común; cuya administración corresponde a ambos cónyuges conjuntamente.

Siguiendo estas mismas ideas, en el Código Familiar de Zacatecas se establece que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes que respectivamente les pertenezcan, salvo los bienes gananciales que integrarán el patrimonio común, que consiste en la formación de un patrimonio propio, al que se le reconoce personalidad jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio o del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

3. Régimen Legal Forzoso.

a) Sociedad Conyugal.

En este sistema se impone forzosamente a los cónyuges el régimen de sociedad conyugal. Ningún código de la república acoge este sistema.

⁹⁹ El Código Civil prevé una reglamentación de sociedad legal para el caso en que los cónyuges opten por el régimen de sociedad conyugal pero no elaboren capitulaciones matrimoniales; pero si los cónyuges omitieron expresar el régimen patrimonial al que sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.

b) Separación de bienes.

Los códigos civiles que adoptan este sistema imponen a los esposos el régimen de separación de bienes y, aunque dan la posibilidad de pactar capitulaciones matrimoniales excluyen la regulación de otros regímenes como el de Sociedad Conyugal. Las entidades federativas que se ubican en este sistema son: Michoacán (1936) y San Luis Potosí (1947). Esto se debe a que los Códigos Civiles de estos Estados han retomado las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

VII. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

A. Elementos de Existencia.

1. Consentimiento.
2. Objeto.

B. Elementos de Validez

1. Capacidad de las partes.
2. Ausencia de Vicios en el Consentimiento.
3. Objeto o Fin Lícito.
4. Forma.

VIII. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

La aceptación que hacen los consortes de un régimen patrimonial al momento de contraer matrimonio, implica la celebración de un contrato aún cuando no hubiesen elaborado capitulaciones matrimoniales escrito, debido a que tal elección implica un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones recíprocas de carácter patrimonial, las cuales se regirán por unas normas específicas previstas en la ley. Es por ello que al analizar el régimen legal de la Sociedad Conyugal tomaremos como referencia los elementos contenidos en la teoría general de los contratos.

A. Elementos de Existencia.

1. Consentimiento.

La Sociedad Conyugal tiene su origen en el pacto que hacen los cónyuges respecto a que régimen deberán someter sus bienes al contraer matrimonio. Nuestro Código Civil establece que los cónyuges deberán elaborar un proyecto de capitulaciones matrimoniales que presentarán al Oficial del Registro Civil acompañando su solicitud para contraer matrimonio. Como señalamos anteriormente, la falta de este contrato no impide que este régimen patrimonial produzca efectos jurídicos si consta la aceptación de los cónyuges en el acta de matrimonio. Si los consortes desean someter sus bienes al régimen de sociedad conyugal deberán hacerlo constar al momento de su matrimonio, de manera que se haga constar en el acta respectiva, independientemente que se redacten o no capitulaciones matrimoniales; en cambio si desean someterse a este régimen una vez que hayan contraído

matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberán necesariamente elaborar unas capitulaciones matrimoniales cumpliendo con las formalidades necesarias.

2. Objeto.

a) Cosa.

Antes de analizar el objeto directo e indirecto del contrato por el que se constituye la Sociedad Conyugal, es oportuno analizar el objeto cosa de este contrato, que es el patrimonio común formado por los bienes que los cónyuges aportan.

En un régimen de Sociedad Conyugal existen tres clases de bienes: Los bienes propios del marido, los bienes propios de la mujer y los bienes comunes. Los bienes propios de los cónyuges son aquellos que les pertenecían en propiedad antes de celebrar las capitulaciones matrimoniales y que no han sido aportados por su propietario al patrimonio común. Los bienes comunes son aquellos que los cónyuges han afectado libremente a la Sociedad Conyugal al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales y aquellos que adquieren durante la vigencia de dicho contrato.

Constituyen el fondo social todos los bienes afectos por los consortes y los que se adquieren durante el matrimonio, con las utilidades habidas de éstos y con el producto de su trabajo, como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en

ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pag. 22.

b) Directo.

El régimen de Sociedad Conyugal tiene por objeto crear derechos y obligaciones recíprocos para las partes que regulen las relaciones patrimoniales derivadas del vínculo matrimonial. Para el estudio de estos derechos y obligaciones tomaremos como referencia las normas que regulan la sociedad conyugal y las que rigen la sociedad común, en virtud de que el artículo 183 del Código Civil las impone como supletorias de este régimen patrimonial.

Este artículo, que constituye el fundamento para reconocer a la Sociedad Conyugal la naturaleza jurídica de una sociedad, tiene como antecedentes los artículos 2130 y 1969 de los códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente. Martínez Arrieta considera que la remisión que hace el artículo 183 a las normas de las sociedades comunes es inadecuada conforme a la estructura actual del Código Civil vigente. Este autor sostiene que “en la codificación civil (Código Civil de 1870) fuente histórica del artículo 183 actual, se encontraba regulada una sociedad civil de gananciales, que por su estructura concordaba con la naturaleza de la comunidad conyugal, lo cual justificaba la remisión contenida en el

numeral 2103. En cambio, en la actualidad la regulación de la sociedad civil obedece a un patrón distinto y si bien aún se conservan algunas reglas del siglo pasado, no encontramos elementos que configuren una sociedad de gananciales. Luego la remisión del actual artículo 183 carece del motivo determinante de sus antecedentes o fuentes históricas legislativas¹⁰⁰. Nosotros no compartimos esta opinión porque, si bien es cierto que nuestro código civil vigente ya no regula una sociedad común de ganancias, también lo es que desde el derecho español hasta nuestras codificaciones modernas, siempre se ha concebido a la comunidad de los cónyuges como una sociedad en la cual los esposos reúnen sus recursos y esfuerzos para formar un patrimonio que les permita cumplir con sus obligaciones derivadas del vínculo matrimonial. El problema que se presenta en la actualidad es que la concepción que se tenía de la sociedad en el Derecho Español y en los códigos civiles de 70 y 84 es distinta a la que se tiene en la actualidad. Nuestro Código Civil vigente, al reconocerle a las sociedades comunes una personalidad jurídica distinta de los cónyuges, concibe a la sociedad común como titular del patrimonio formado por los bienes aportados por sus miembros, los cuales gozan solamente de derechos personales a una cuota, por el valor de sus aportaciones, del patrimonio de la sociedad al momento de su liquidación; quien tiene derechos reales respecto de los bienes aportados es sólo la persona moral, no los socios.

Nuestro Código Civil en su artículo 194 señala que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. Esta

¹⁰⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T.
El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.
México; 1991; Porrúa; p. 129.

disposición tiene como antecedentes los artículos 2156 y 2023 de los códigos civiles de 1870 y 1884 respectivamente. La razón de ser de que estas disposiciones es que en aquellos códigos, al igual que en el Código Civil de Napoleón, en el Derecho Español y en el Derecho Romano, la sociedad implicaba una copropiedad entre los socios respecto de los bienes comunes. Esto tiene sentido si se considera que al constituir una sociedad sus miembros se obligaban a poner en común ciertos recursos con un fin de carácter económico y, al no haber una persona jurídica distinta que fuese titular de los bienes comunes, el dominio y posesión de los bienes debería recaer en todos los socios, quienes para el ejercicio de sus derechos nombraban un administrador.

En la actualidad, este artículo produce confusión acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, porque la ley no prevé ninguna regulación para las sociedades sin personalidad jurídica. Es necesario resolver si la sociedad conyugal constituye una sociedad o una copropiedad; si se acepta que la naturaleza de este régimen matrimonial es de una comunidad, en virtud de la cual los esposos adquieren derechos reales respecto de los bienes comunes, entonces ambos serán propietarios del patrimonio común; por el contrario, si consideramos que la sociedad conyugal tiene una naturaleza de sociedad, en la cual los esposos sólo tienen derechos personales a una cuota de liquidación del patrimonio común, los bienes afectos a la Sociedad Conyugal serán propiedad de cada uno de los cónyuges que los hubiese adquirido.

El problema no es meramente doctrinal sino de carácter eminentemente práctico, es necesario determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal para saber si los derechos que se generan en ella son reales o personales. De que sean reales o personales dependerán los efectos jurídicos de los contratos que los esposos celebren con los terceros

de buena fe. Para los terceros es muy importante saber si el cónyuge que contrata con ellos tiene facultades para disponer y gravar sus bienes y tiene derecho a saber con seguridad si los bienes propiedad del cónyuge con quien contrata son suficientes para que pueda responder a sus obligaciones.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, procederemos a estudiar los derechos y las obligaciones de los esposos generados por el régimen de Sociedad Conyugal.

Los Derechos de que son titulares los cónyuges son los siguientes:

Primer Derecho: Ambos esposos tienen derecho, mientras subsista la sociedad conyugal, al uso y goce de los bienes que integran el patrimonio común.

En cuanto al dominio y posesión de los bienes comunes depende, como hemos visto, de la naturaleza jurídica que se reconozca a la sociedad conyugal. El problema práctico que se produce al adoptar la tesis que considera a la Sociedad Conyugal como una comunidad o copropiedad, es que un cónyuge que carezca de legitimación¹⁰¹ para adquirir un bien en forma directa, puede hacerlo indirectamente sin necesidad de cumplir con los requisitos que marca la ley si su cónyuge lo adquiere y lo aporta a la sociedad conyugal. Citamos como ejemplo el caso de un mexicano que adquiere un inmueble, en virtud de estar casado con una extranjera bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta tendrá el dominio de dicho bien sin haber obtenido el permiso necesario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si consideramos que la sociedad conyugal tiene la naturaleza jurídica de una

¹⁰¹ La legitimación es "la aptitud reconocida por la ley en una determinada persona para que pueda ser parte de un contrato determinado. La falta de legitimación para contratar produce en el contrato la nulidad absoluta,

sociedad, entonces los bienes comunes serán propiedad exclusiva del cónyuge que los hubiere aportado al constituir la sociedad o que los adquiriera posteriormente, lo cual evitaría un fraude a la ley. El Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito ha estimado que no es necesario que el cónyuge extranjero adquiriera el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por no considerarse que adquiere directa o indirectamente la propiedad del inmueble, esto se refleja en la siguiente tesis:

EXTRANJEROS, ADQUISICION DIRECTA DE INMUEBLES Y NO POR SOCIEDAD CONYUGAL, POR LOS. El artículo 27, fracción I, de la Constitución General de la República establece, fundamentalmente, que el Estado podrá conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Por su parte, el numeral 66 de la Ley General de Población (equivalente al 71 de la vigente en 1947), prescribe que los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales. Pues bien, la interpretación lógica de ambas normas conduce inevitablemente a la conclusión, de que las exigencias que consignan deben satisfacerse única y exclusivamente en el caso en que el extranjero celebra directamente un acto de la naturaleza señalada, lo que no ocurre, verbigracia, en el evento en que el extranjero contrae nupcias bajo el régimen económico de sociedad legal, en la que, con posterioridad, ingresan bienes inmuebles.

A.D. 217/90.-Cecilia Martínez García, Unanimidad de votos, 17 de agosto de 1990, Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Tercer Circuito ; Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Vol VI, Segunda Parte, pag. 161, folio 99162.

(Véase: Quinta Epoca, Tomo LX, página 506)

Segundo Derecho: Participar en la administración de la Sociedad.

porque las normas que privan de legitimación a determinadas personas en relación con ciertos contratos son verdaderas normas prohibitivas” Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *De los contratos...*, supra nota 50, p. 45.

La sociedad conyugal, de la misma manera que las sociedades comunes requiere de un órgano que administre su patrimonio; sin embargo, a diferencia de estas sociedades la administración no puede recaer en un extraño, debe ser administrador uno de los consortes necesariamente; además, este administrador no es un representante de la sociedad, debido a que no existe una persona moral distinta de quienes la forman. El administrador es un simple mandatario facultado por el otro cónyuge para realizar actos de administración. “Esta administración no comprende actos de dominio. Sólo tendrá el cónyuge administrador facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, porque los actos de dominio corresponden a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes comunes que integran el fondo social. Esto es lógico y jurídico, toda vez que no existe traslación de propiedad de un cónyuge a otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos por la existencia de la sociedad conyugal. La existencia de la sociedad conyugal respeta a cada propietario y, por tanto, sólo los actos de dominio pueden realizarse por los dueños”¹⁰². De no existir tal poder frente a terceros, el cónyuge titular de los bienes es el único que puede contratar respecto de tales bienes adquiridos singularmente por él.

El problema que se presenta en la práctica jurídica es que las capitulaciones matrimoniales no prevén las facultades del administrador y, por consiguiente, no existe seguridad para los terceros si el administrador tiene plenas facultades para obligar, gravar o enajenar los bienes comunes. Para determinar las facultades del administrador es necesario recurrir a la ley para suplir las deficiencias de las capitulaciones matrimoniales. Debido a

¹⁰² Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, supra nota 4, p. 221.

que el Código Civil no regula estas facultades en la parte relativa a los regímenes matrimoniales de bienes. podríamos aplicar supletoriamente el Art. 2712 CCDF que dice: "Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios: I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; III.- Para tomar capitales prestados".

Conforme a este artículo el cónyuge administrador podrá realizar todos los actos que fueren necesarios para cumplir con el objeto de la sociedad conyugal, que es facilitar a los cónyuges la asistencia mutua en su aspecto material. Para realizar cualquiera de las tres hipótesis señaladas en el artículo, el cónyuge administrador requerirá del consentimiento expreso del otro consorte. En caso de que el cónyuge administrador actúe excediéndose de sus facultades, si sus actos no son ratificados por el otro sólo obligarán a la sociedad en razón del beneficio recibido (Art. 2716 CCDF).

Si no ha habido designación de quién será el administrador, ambos esposos tienen el derecho de intervenir en la administración de la sociedad conyugal. En este caso podemos aplicar supletoriamente el Art. 2714 del Código Civil que establece que siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. El problema que se presenta en la práctica, al poder ejercer ambos cónyuges actos de administración por separado, es que uno de los cónyuges puede celebrar actos jurídicos con terceros de buena fe enajenando o gravando los bienes comunes o aceptando obligaciones sin el consentimiento del otro, de manera que se afecten

los intereses del tercero de buena fe o del otro consorte. Esta situación no se presentaba en los códigos civiles anteriores porque el marido era el único administrador de la sociedad conyugal y era el único que podía obligar los bienes del patrimonio común, de manera que los terceros que contrataban con él no requerían conocer el régimen patrimonial de su matrimonio, porque no era necesario determinar si la persona con quien contrataban gozaba o no de facultades necesarias para ello.

Tercer Derecho: Por otra parte, el nombramiento de uno de los cónyuges como administrador no impide que el otro pueda exigirle la presentación de libros, documentos y papeles necesarios para examinar el estado del patrimonio común.

Cuarto Derecho: Los cónyuges tienen derecho a modificar las capitulaciones en las que se haya constituido la sociedad conyugal siempre y cuando sea de común acuerdo.

Quinto Derecho: Pedir la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal. El Art. 197 nos indica que la sociedad conyugal puede terminar por la disolución del matrimonio, por voluntad de ambos consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o por la sentencia del órgano jurisdiccional competente a petición de uno de los cónyuges debido a los siguientes motivos: Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; o por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del juez.

Sexto Derecho: Participar en el patrimonio de la sociedad retirando sus aportaciones. Una vez que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal, se deberá proceder a formular un inventario de los bienes que integran el patrimonio común. No

deberán incluirse en éste el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de cada consorte (Art. 203 CCDF). Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

Este derecho puede producir consecuencias jurídicas diversas dependiendo de la concepción que se tenga de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Si se reconoce que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de una comunidad o copropiedad entonces, el dominio de todos los bienes que los esposos afecten a la sociedad conyugal residirá en ambos cónyuges mientras subsista ésta. Esta comunidad o copropiedad será transitoria ya que la ley señala que al disolverse la sociedad conyugal los bienes deberán ser devueltos a su propietario original. El problema práctico que se puede presentar al disolver y liquidar la sociedad conyugal es el siguiente: Si dos cónyuges aportan cada uno un bien inmueble al constituir la comunidad y, durante la vigencia de ésta uno de los consortes enajena uno de estos bienes para cubrir una deuda común, al momento de liquidar la sociedad conyugal solamente podrá restituirse su aportación a uno de los cónyuges, no pudiendo compensar la pérdida el cónyuge afectado debido a que, al ser las ganancias comunes de ambos cónyuges deberán necesariamente ser divididas por mitad.

Si consideramos que la naturaleza jurídica de la comunidad es de una sociedad, este problema se resuelve fácilmente. En virtud de que las aportaciones de los esposos no son de propiedad de los bienes sino de su valor y el derecho que adquieren sobre el patrimonio común es de crédito a una cuota de liquidación al momento de disolver la sociedad conyugal, el cónyuge propietario del bien que se ha enajenado durante el matrimonio, para cubrir una deuda común deberá ser restituido por la mitad del valor de su aportación.

Séptimo Derecho: Disuelto el régimen matrimonial mencionado y restituidos

ambos esposos en sus aportaciones, tendrán derecho a una cuota de liquidación sobre las utilidades que se hayan obtenido conforme a las capitulaciones (Art. 204 CCDF). Esta situación también varía dependiendo de la naturaleza jurídica que se le reconozca a la Sociedad Conyugal; en el caso de que fuese una sociedad, no podríamos decir que los esposos debieran ser restituidos en sus aportaciones, como en el caso de que fuese una copropiedad, porque los bienes afectos a este régimen jamás habrían salido del patrimonio de cada uno de ellos. Es importante señalar que la ley es omisa en el caso en que las capitulaciones matrimoniales no prevean la forma en que los cónyuges deberán repartirse las utilidades. Tradicionalmente las tesis que reconocen a la sociedad conyugal la naturaleza jurídica de comunidad o copropiedad han considerado, fundándose en el Art. 194, que las ganancias deberán dividirse por mitad entre los cónyuges. Nosotros creemos que para resolver esta cuestión, en virtud de que el Código Civil es omiso en la regulación de la Sociedad Conyugal, conforme al artículo 183, se debería aplicar supletoriamente el artículo 2728 en donde se establece que las utilidades se repartirán proporcionalmente conforme a las aportaciones de los socios; al igual que lo dispuesto por el artículo 202, que regula la forma de distribuir las utilidades en el caso de nulidad de las capitulaciones matrimoniales cuando ambos consortes hubiesen procedido de mala fe, que dice que éstas deberán aplicarse a los hijos y si no los hubiere se aplicarán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Ambas disposiciones hablan de que las ganancias se distribuyan en proporción a las aportaciones de los socios, no por mitad. También puede pactarse en las capitulaciones que se pague una cantidad fija de dinero a uno de los cónyuges al momento de liquidar la sociedad conyugal; en este caso el obligado o sus herederos deberán pagar dicha suma haya o no utilidades, situación que sería imposible de aplicar si este régimen

patrimonial fuese una copropiedad.

Las Obligaciones de que son titulares los cónyuges son las siguientes:

Primera Obligación: Ésta consiste en que cada uno de los consortes debe efectuar el pago de su aportación, ya sea transmitiendo el dominio de la cosa si se desea hacer copartícipe de ciertos bienes al otro cónyuge, o bien enajenando temporalmente el uso y goce de ellos.

Nosotros creemos que, a diferencia de las sociedades comunes, las aportaciones que hacen los socios a la sociedad conyugal no son en propiedad salvo que los esposos hayan pactado expresamente hacerse copartícipes de ciertos bienes. Siendo así, los esposos se obligan, como en toda sociedad, a garantizar el uso y goce pacífico de los bienes que han aportado a la Sociedad Conyugal, así como a conservar dichos bienes en el mismo estado, haciendo todas las reparaciones necesarias para que puedan servir para el uso a que por su misma naturaleza estuvieren destinados. Respecto de aquellos bienes que haya hecho copartícipe a su cónyuge responderá de la evicción de la cosa solamente si expresamente se obligó a ello, debido a que conforme al artículo 192 CCDF todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios será considerado como donación.

Segunda Obligación: El artículo 204 del Código Civil señala que, una vez terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social. El problema es que dicho ordenamiento no distingue que créditos deben considerarse comunes y que otros son propios de cada consorte.

Dependiendo de que naturaleza jurídica se le reconozca a la sociedad conyugal dependerán los efectos conforme a los cuales se resuelva este problema. Si consideramos que la sociedad conyugal es una copropiedad o comunidad entonces debemos aceptar que,

así como el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges, las obligaciones también serán a cargo de ambos. Esto nos presenta un problema de índole práctico en aquellas deudas que no pueden considerarse comunes como las obligaciones cambiarias¹⁰³. En este caso el cónyuge deudor puede disminuir la garantía de sus acreedores al constituir una sociedad conyugal con otro consorte que no aporte bienes ya que, durante el matrimonio, éste tendrá el dominio sobre el cincuenta por ciento de sus bienes y podrá promover una tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado. Esta opinión ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción

¹⁰³ LETRA DE CAMBIO. SOLO ESTA OBLIGADA A PAGARLA EL MARIDO QUE LA ACEPTO EN LO PERSONAL, SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA ESPOSA EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. Al establecer los artículos 9o. y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, únicamente se confiere mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida a la persona con quien habrá de contratar el representante, así como que la facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, ello significa que, si el marido aceptó en lo personal pagar la letra de cambio base de la acción cambiaria, ese título sólo puede jurídicamente hacerse efectivo en bienes propios del suscriptor obligado, no en la copropiedad de la esposa, convenida en sus capitulaciones matrimoniales que rigen el sistema económico conforme al cual el matrimonio se contrajo, es decir, las reglas que norman la representación y administración de la sociedad conyugal, obviamente no son aplicables al caso, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre tal materia, tiene un sistema completo que rechaza la aplicación del Código Civil.

Amparo en revisión 17/90. Rosa Pérez Olivera. Unanimidad de votos. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1990

Amparo en revisión 169/88. María Dolores Ruiz de Esparza Sifru. Unanimidad de votos. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de octubre de 1989. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Vol VIII, pag 191.

registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercera excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.

Contradicción de tesis 38/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de mayo de 1993. Gustavo Núñez Rivera. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos.

Tesis J/3a. 7/93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 66, Junio de 1993, Pag. 11.

Si consideramos que la naturaleza de la sociedad conyugal es de una sociedad, entonces este problema no se presenta porque los cónyuges no adquieren derechos reales sobre los bienes comunes y, por tanto, el acreedor no ve disminuidas sus garantías.

Si al momento de liquidar la sociedad conyugal el patrimonio común no alcanzare a cubrir las deudas sociales, entonces cada uno de los cónyuges responderá con sus propios bienes en proporción a las utilidades que debían corresponderles. Si sólo un cónyuge aportó bienes a la sociedad conyugal, de éstos deberá deducirse toda la pérdida.

Es importante que el Código Civil determine con claridad que deudas son comunes, de manera que si un consorte paga con bienes propios una deuda común, pueda ser compensado por el otro cónyuge al momento de disolver y liquidar la Sociedad Conyugal.

Tercera Obligación: Si a alguno de los cónyuges le fuere confiado el cargo de administrador, el otro no podrá contrariar ni entorpecer las gestiones de aquél ni impedir sus efectos.

c) *Indirecto.*

Es objeto indirecto de las capitulaciones de sociedad conyugal el dar, hacer o no hacer de los cónyuges. Consiste en un dar, porque los consortes están obligados a entregar y responder por los bienes que han aportado a la sociedad conyugal, conforme a las normas que ya hemos mencionado; consiste en un hacer para el esposo que ha sido designado como administrador de la sociedad y, por último, consiste en un no hacer para el otro consorte quien no deberá interponerse en su administración.

B. Elementos de Validez

1. Capacidad de las partes.

En cuanto a este elemento se refiere se aplican las reglas generales de las obligaciones a los contratantes, los cuales deben ser esposos al momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales o serlo posteriormente, a fin de que pueda existir la obligación contenida en ellas.

Los menores que de acuerdo a la Ley puedan contraer matrimonio podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las que para ser válidas, requerirán del consentimiento de las personas que deben prestarlo para la celebración del matrimonio; como son el padre o la madre, a falta de ellos los abuelos paternos o bien los maternos, si no viviere ninguna de las personas mencionadas deberá otorgar su consentimiento el tutor y, si no hubiere sido nombrado ninguno, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

2. Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

Como hemos mencionado en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación, en

esta materia se aplican las reglas generales de los contratos.

3. Objeto o Fin Lícito.

Las capitulaciones matrimoniales serán nulas si en ellas se contravienen las leyes o los naturales fines del matrimonio.

“Por estar dentro del capítulo de los bienes del matrimonio, esta nulidad puede referirse: a pactos que los esposos hicieren donde se contravenga la obligación de dar alimentos; que se pretendiere restringir o suprimir la capacidad de la mujer en el manejo o administración de sus bienes; o pactos semejantes, que violasen las disposiciones previstas en el Código Civil con relación a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio entre los cónyuges, porque en esta materia el orden público exige que se aplique la norma jurídica en forma obligatoria, una vez contraído el matrimonio”¹⁰⁴. Como ejemplo de estas disposiciones el Art. 190 CCDF considera nula la sociedad conyugal leonina, que es aquella en la que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

“La disposición legal parece dar plena eficacia al matrimonio en contra del consentimiento expreso de los cónyuges que no quisieron incluir dentro de su voluntad los fines naturales del matrimonio. Según el Art. 182, un matrimonio que excluyera la prole expresamente, sería válido y sería nulo el pacto de exclusión”¹⁰⁵; lo mismo podríamos decir respecto de los otros fines del matrimonio: La educación de la prole y la ayuda mutua.

¹⁰⁴ Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, supra nota 4, p. 186.

¹⁰⁵ Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 105.

4. Forma.

Como analizamos anteriormente, no es necesario que las capitulaciones matrimoniales se realicen en el mismo acto de constitución del matrimonio, también pueden elaborarse o modificarse durante éste. Si los consortes desean celebrar dichos pactos en el momento de contraer matrimonio deberán cumplir con los siguientes requisitos: Conforme a los Arts. 97 y 98 CCDF, a la solicitud que deberán presentar al Juez del Registro Civil deberán acompañar el escrito que contenga el convenio relativo a sus bienes, en el cual “se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.

El Art. 189 CCDF señala lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales: La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar

participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y, las bases para liquidar la sociedad.

Los menores que conforme a la ley puedan contraer matrimonio también podrán elaborar capitulaciones matrimoniales, pero para la validez de éstas deberán intervenir en su otorgamiento las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (Art. 181 CCDF).

Para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas, en principio, bastará que se haga mención en el acta de matrimonio del régimen adoptado. En el caso en que los cónyuges, por medio de las capitulaciones matrimoniales, pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles, deberán constar aquellas en escritura pública si para su enajenación, por el valor de dichos bienes, se debe cumplir tal requisito¹⁰⁶. En el caso en que los cónyuges quisieren modificar sus capitulaciones deberán cubrir los mismos requisitos enunciados. Si no se cumple con dicha forma el acto estará viciado de nulidad relativa pero, si la voluntad de las partes ha quedado constante de manera indubitable, cualquiera de los cónyuges podrá exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley¹⁰⁷. Esta nulidad, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos jurídicos

¹⁰⁶ Art. 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

¹⁰⁷ CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ACCION PARA LLEVARLAS A ESCRITURA PUBLICA. Debe estimarse justificada la acción para que se eleven a escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un

entre a las partes; la Suprema Corte ha confirmado el criterio anterior de la siguiente manera:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Las Capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes de los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.

A.D. 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Unanimidad de 4 votos. Enero 21 de 1972. 3a. SALA, Séptima Época, Vol. 37, Cuarta Parte, Pag. 17.

Tesis que ha sentado precedente:

A.D. 6192/1960/2a. Emilio Obregón Renner. Mayoría de 4 votos. Julio 11 de 1962. 3a. SALA, Sexta Época, Vol. LXI, Cuarta Parte, Pag. 132.

Como sabemos, la falta de alguno de los elementos de validez del contrato producen la nulidad de dicho acto jurídico. Debemos tomar en cuenta que “la nulidad de las capitulaciones matrimoniales no origina la nulidad del matrimonio. Recordemos que en materia familiar sólo existe nulidad prevista en la ley; es decir, no hay nulidad sin ley, a diferencia de las nulidades en la doctrina general de las obligaciones”¹⁰⁸.

Para el caso de nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que los esposos hayan adoptado el régimen de sociedad conyugal, el Código Civil prevé que se considerará que la sociedad subsiste hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad de la misma, siempre que ambos cónyuges hayan procedido de buena fe; si sólo uno de ellos ha procedido de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria, siempre que beneficie a éste, de lo contrario, se considerará nula desde un principio; por

derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ella solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez como es el convenio privado de referencia.

A D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XXVIII, Pag. 102

¹⁰⁸ Op. Cit., CHÁVEZ ASECIO, supra nota 4, p. 194.

último, si ambos procedieron de mala fe la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde que se haya pactado, quedando a salvo los derechos de tercero contra la masa de bienes comunes (Arts. 198, 199 y 200 CCDF) y, en todos los casos mencionados se procederá a la liquidación de ella.

El Código Civil, en su artículo 3012, considera necesario que las capitulaciones matrimoniales, en las que los cónyuges hayan pactado la sociedad conyugal, para que surtan efectos frente a terceros, además de constar en escritura pública, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Incluso este mismo artículo faculta a cualquiera de los cónyuges o a cualquier otro interesado para pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos. La Suprema Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES QUE LO CONSTITUYEN. DEBEN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS. Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pasó a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fe, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, es necesario que ellos manifiesten su voluntad de incluir ese bien a la sociedad en la escritura respectiva, y que ésta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

A.D. 57/89. Martha Garduño Calva. Unanimidad de votos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, 23 de febrero de 1989.

Amparo en revisión 415/91. Marbella Ríos Núñez. Unanimidad de votos. 22 de enero de 1992.

Amparo en revisión 122/92. Reyna Espinoza de Pérez. Unanimidad de votos. 28 de mayo de 1992.

Amparo en revisión 184/92. María Teresa Martínez Covarrubias. Unanimidad de votos. 14 de julio de 1992.

Amparo en revisión 149/93. María Rosario Chávez Barrios. Unanimidad de votos. 9 de junio de 1993.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. OCTUBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 364.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 70. OCTUBRE 1993. PAG. 59.

AMPARO EN REVISION 149/93. MARIA ROSARIO CHÁVEZ BARRIOS.

El defecto de esta tesis es que sólo es aplicable a los acreedores que tengan alguna garantía real sobre los bienes de los cónyuges, como se desprende de la tesis de jurisprudencia citada bajo el rubro: SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Capitulaciones de Sociedad Conyugal son válidas aún cuando los cónyuges no las hubieren elaborado por escrito o en escritura pública, si en el acta de matrimonio consta la adopción de este régimen matrimonial, entendiéndose adoptado en forma universal. Conforme a lo anterior, en la práctica jurídica pueden darse dos supuestos: Primero, que los cónyuges posean inmuebles con anterioridad a la celebración de sus Capitulaciones y solamente conste en su acta de matrimonio la adopción del régimen de Sociedad Conyugal, sin que los consortes otorgen sus Capitulaciones en Escritura Pública; o bien, que los esposos adopten el régimen de Sociedad Conyugal sin otorgar sus Capitulaciones Matrimoniales por escrito, por carecer de bienes inmuebles al momento de celebrar su matrimonio y adquieran bienes inmuebles con posterioridad. En estos dos supuestos, si consideramos que la Sociedad Conyugal tiene una naturaleza de Copropiedad, entonces ambos cónyuges serán titulares del derecho real de propiedad sobre una parte alícuota de dichos bienes inmuebles, mismos que habrán adquirido sin haber cumplido con la formalidad establecida por la ley para proteger los intereses de terceros. Debido a que los efectos registrales únicamente son declarativos y no constitutivos de derechos, los terceros de buena fe que contraten con los cónyuges sin conocer su régimen matrimonial y sean acreedores de éstos sin tener una garantía real, podrán verse

afectados al momento de exigir el pago solamente sobre la mitad de los bienes de su deudor. En cambio, si considerásemos que la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal es de una sociedad en la que los cónyuges sólo tienen derecho a una cuota sobre las ganancias obtenidas al momento de su liquidación, no tendremos estos problemas, ya que cada uno de los cónyuges conservará la propiedad de sus bienes.

El problema que se presenta al inscribir la sociedad conyugal es que la sola mención que se haga en el folio real de cada bien inmueble de pertenecer al patrimonio de la sociedad conyugal es insuficiente, ya que “la sociedad conyugal no es un pacto *uniforme*, sino más bien es un nombre genérico de contenido *proteiforme*, por lo que la escueta mención en un acta de matrimonio de que éste se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, sin tener a la vista el documento mismo relacionado con los bienes de los consortes, nada revela sobre el alcance efectivo que puedan tener en cada caso concreto este tipo de capitulaciones matrimoniales”¹⁰⁹. Esta disposición deriva de la concepción de que la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal es de una copropiedad, por la cual los cónyuges adquieren derechos reales respecto de los bienes comunes. Si, por el contrario, considerásemos que este régimen patrimonial no genera derechos reales sino solamente derechos de crédito a una cuota de liquidación de la sociedad, entonces su inscripción no sería necesaria, a menos que reconociéramos a dicha sociedad una personalidad jurídica distinta de los cónyuges.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, nuestro Código Civil vigente presenta cierta confusión acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y, por consiguiente

¹⁰⁹ Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *De los contratos...*, supra nota 50, p. 401.

no es posible determinar con precisión los efectos jurídicos producidos por este régimen patrimonial. Es por ello necesario determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, para poder establecer los efectos jurídicos que producirá esta institución y, por consiguiente las normas jurídicas que deberán aplicarse supletoriamente a falta de capitulaciones matrimoniales o disposiciones específicas para la sociedad conyugal.

VIII. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A. Opiniones Doctrinales.

1. Copropiedad.
2. Comunidad.
3. Sociedad con Personalidad Propia.
4. Sociedad Oculta sin Personalidad Jurídica.
5. Sociedad Oculta y Comunidad

B. Jurisprudencia

1. Copropiedad.
2. Comunidad.
3. Sociedad Oculta.

C. Nuestra Opinión.

IX. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La defectuosa técnica con que se ha redactado nuestro Código Civil vigente nos da poca luz para resolver el problema de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal. Tradicionalmente se ha sostenido que el sentido del artículo 194 es crear una comunidad en la que los cónyuges sean copropietarios de los bienes; sin embargo, en algunos otros artículos como el 183, 191 y 204 se desprende que la Sociedad Conyugal es una sociedad. Ante estas disposiciones tan contradictorias es necesario revisar las diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales emitidas, a efecto de resolver el problema que nos ocupa.

A. Opiniones Doctrinales.

Como hemos podido ver en capítulos anteriores, el régimen de comunidad de bienes, actualmente llamado de sociedad conyugal por nuestro Código Civil, es de origen consuetudinario siendo, a través del tiempo, recogido y modificado por los diversos ordenamientos jurídicos. Aún cuando reconozcamos que existe un fundamento filosófico que legitima la existencia del régimen de comunidad, la organización legal de éste depende de la situación económica, de las circunstancias históricas y de las consideraciones morales de la sociedad. Ello ha sido motivo de que no exista uniformidad de regulación de la sociedad conyugal en los diversos ordenamientos legales que ha tenido nuestro país durante su historia y, por consiguiente tampoco existe consenso, por parte de los juristas, sobre la naturaleza jurídica que se debe reconocer a este régimen.

Se han planteado numerosas tesis acerca de cual es la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Nosotros solamente trataremos aquellas que nos han parecido más significativas, haciendo las observaciones que estimamos convenientes y, posteriormente,

daremos nuestra opinión acerca de la naturaleza jurídica que debe reconocerse a este régimen patrimonial.

1. Propiedad del Marido.

Esta doctrina tiene su origen en las antiguas costumbres francesas, en las cuales, durante el matrimonio, no se reconocían a la mujer, durante el matrimonio, derechos al patrimonio común; sino solamente uno eventual a la mitad de los bienes muebles existentes al momento del fallecimiento del esposo. Mientras estuviesen casados, el esposo podía disponer libremente de sus bienes, pudiendo disiparlos sin ninguna consideración para la mujer, pues las costumbres así lo permitían.

2. Copropiedad.

Esta teoría considera a la sociedad conyugal como una comunidad ordinaria o por fracciones. Este sistema está basado en la indivisión romana, en donde no existe una masa común de bienes, sino porciones indivisas sobre determinados bienes propiedad de los cónyuges. “Cada consorte posee de manera alícuota, por mitades, el *ius utendi, fruendi y abutendi*, por lo que para regular la Sociedad Conyugal se estará a lo dispuesto en el capítulo sexto del título primero del libro segundo del Código Civil, en todo aquello que se deba suplir”¹¹⁰.

El maestro Lozano Noriega considera que el sistema de comunidad de bienes en el matrimonio es el más acorde con la naturaleza de la unión matrimonial. La sociedad de bienes que se forma entre esposos es una consecuencia de la unión de personas; la vida

¹¹⁰ Op. Cit., MARTÍNEZ ARRIETA, supra nota 100, p. 136.

común debe producir el efecto de un patrimonio común.

En este régimen los patrimonios se encuentran confundidos, de manera que no se puede distinguir entre el patrimonio del esposo, de la mujer y el patrimonio común. Este autor señala que en la sociedad conyugal universal “los efectos que produce con relación a tercero son bien sencillos, pues siendo todo común, su naturaleza puede ser la de una copropiedad en la que el dominio reside en ambos cónyuges... La seguridad de los terceros estribará en hacer concurrir a ambos cónyuges a los diferentes actos y contratos en los cuales serán contratantes u otorgantes como una sola parte, o en los sistemas en que, la mujer tiene incapacidades legales, o el marido es el órgano representativo único de la comunidad bastará la voluntad de este último”¹¹¹. Sin embargo, también reconoce que en el caso de una sociedad conyugal limitada existen una serie de problemas y complicaciones que se traducen principalmente en inseguridad jurídica en las transacciones, debido a la dificultad para determinar durante su vigencia lo que corresponde a cada cónyuge.

El maestro Lozano Noriega fundamenta su tesis en los artículos 2156, 2023 y 194 de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 respectivamente, los cuales establecen que el dominio (y posesión) de los bienes comunes reside en ambos cónyuges y concluye en que, si bien es cierto que hablar de sociedad conyugal equivale a hablar de copropiedad ésta “no es una simple indivisión amorfa y transitoria como la que se establece entre los herederos, y como la copropiedad ordinaria sino que, fundada en la idea de asociación, pierde su carácter transitorio y adquiere permanencia. Por tanto no pueden aplicarse de manera invariable a esta copropiedad las reglas de la común, sino que tienen reglas propias ya que dura todo el

¹¹¹ Op. Cit., LOZANO NORIEGA, *supra* nota 44, p. 666.

tiempo del matrimonio mientras no se le pone fin, sea por convenio expreso o por decisión judicial”¹¹².

3. Comunidad.

La tesis que atribuye a la sociedad conyugal la naturaleza jurídica de una *comunidad en mano común* o de *tipo germánico*, ha sido sostenida principalmente en la doctrina y jurisprudencia española. La diferencia con la copropiedad es que en la comunidad de tipo germánico “ninguno de los cónyuges puede disponer, como bienes privativos suyos, sobre mitades indivisas de los bienes comunes”¹¹³. La comunidad versa sobre bienes determinados, pero con participación indeterminada en ellos, debido a que todos forman una masa patrimonial dotada de autonomía.

Lacruz Berdejo es quien mejor explica la diferencia entre la comunidad de tipo romano y la de tipo germánico, en donde ubica a la sociedad conyugal, por lo cual nos permitiremos citar su razonamiento, a efecto de dejar más claro los alcances de esta teoría: “En la comunidad de gananciales, a) Prima el aspecto personal sobre el económico. El consorcio es accesorio al matrimonio: existe por él y para él. Por eso, tanto la condición o cuota del comunero (inseparable de la de cónyuge) como el patrimonio conyugal en sí (inseparable, en cuanto tal, de los cónyuges), son inalienables. b) La sociedad de gananciales no constituye una persona jurídica, sino una comunidad que, ella misma, no es sujeto de derecho. A la comunidad, y por tanto a los comuneros, pertenecen conjuntamente

¹¹² *Ibidem* p. 672.

¹¹³ LACRUZ BERDEJO, José Luis, et. al.

Derecho de Familia: El Matrimonio y su economía.
Barcelona; 1963; BOSCH ; p. 481.

los bienes, y el derecho de tales comuneros (los cónyuges) igual que en la copropiedad de una cosa, se resuelve en participaciones. Esas participaciones no recaen ni pueden recaer sobre el patrimonio como un todo, porque el patrimonio no es un sujeto unitario de derecho, y así, afectan directamente a cada uno de los objetos que lo integran. No podía suceder de otra manera, pues tales objetos, como cualesquiera otros, requieren un titular (de lo contrario, al hallarse sin sujeto devendrían *nullius*). Pero el derecho afecta al objeto indeterminadamente; *sin cuotas*: la cuota existe sólo sobre el conjunto, y por eso podemos calificar a esta comunidad de *universal*. c) Es decir, a diferencia de la cuota de propiedad que tiene el condueño de un objeto determinado, y que junto con sus restantes bienes forma parte de su patrimonio personal, aquí, aun cuando los cónyuges son dueños de los bienes, sin embargo la cuota no recae sobre cada uno de ellos, y sólo se manifiesta con relación al *patrimonio separado* compuesto por el conjunto de los bienes comunes. Tales bienes son ajenos al patrimonio personal de cada cónyuge y, en principio, no responden de sus deudas personales. En cambio, están afectos en primer lugar al pago de las deudas familiares, y su gestión compete al colectivo conyugal. Guarda, pues, el patrimonio consorcial, marcada independencia frente a los privativos. d) Un condueño ordinario percibe, por la parte que le toca en la cosa común, los frutos de la misma, pero ahí acaba todo... Aquí el consorcio tiene, no ya un patrimonio autónomo, sino asimismo cierta entidad personal; al patrimonio común de los cónyuges van a parar sus sueldos, honorarios, rentas, premios y, en general, los frutos del trabajo o de los bienes de uno y otro”¹¹⁴.

¹¹⁴ LACRUZ BERDEJO, José Luis, et. al.
Elementos de Derecho Civil.
Tomo IV: Derecho de Familia.

Otro autor que sostiene esta tesis es Castán Tobeñas quien, sin profundizar mucho en el tema concluye que “la sociedad de gananciales, y en general la comunidad de bienes, sea universal o limitada (pues todos los regímenes de comunidad tienen la misma naturaleza jurídica, variando sólo su extensión), no es, en el fondo y en sus líneas generales, más que una propiedad en mano común o de tipo colectivista, ya que su marido y mujer son, indistintamente, titulares de un patrimonio, sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni pueda dar lugar a la acción de división, y sin que sea posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en ese patrimonio, sin una previa liquidación”¹¹⁵.

En nuestro derecho Galindo Garfias sostiene que el régimen de Sociedad Conyugal “establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes”¹¹⁶ también Antonio de Ibarrola sostiene que la llamada Sociedad Conyugal “es una simple comunidad de bienes”¹¹⁷. Como hemos visto, en la comunidad los bienes se encuentran de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad por encontrarse proindivisos, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley. En este régimen, cada cónyuge tiene un derecho real sobre los

Barcelona; 1984; Librería Bosch; p. 400.

¹¹⁵ Op. Cit., CASTÁN TOBEÑAS, supra nota 16, p. 348.

¹¹⁶ Op. Cit., GALINDO GARFIAS, *Derecho Civil*, supra nota 32, p. 565.

¹¹⁷ DE IBARROLA, Antonio
Derecho de Familia.

Méx; Cuarta edición; 1993; Porrúa; p. 289.

bienes que integran la comunidad que se ejercerá al disolverse para apropiarse lo que a cada uno corresponde, siendo oponible este derecho en todo momento frente a terceros.

Una tesis muy semejante a la de la comunidad es la que considera a la sociedad conyugal como un patrimonio adscrito al fin de levantar las cargas del matrimonio. Esta teoría acentúa aun más el punto de vista de la unidad objetiva del patrimonio. Uno de los principales exponentes de esta tesis es Messineo, quien considera a la masa de bienes comunes como un patrimonio *separado*, en el sentido de que dos o más masas de bienes singulares, aún sin dejar de pertenecer al mismo sujeto, tienen existencia propia. “La utilidad y la función práctica de la creación de un patrimonio separado, en el ámbito del patrimonio del sujeto, están dadas por la posibilidad: 1) de atribuir o de reservar ciertos bienes a un determinado exclusivo destino, de manera que quede excluido el destino a otra finalidad, aún cuando no pueda alcanzarse el propio; 2) o bien de reservar a un cierto grupo de acreedores un determinado núcleo de bienes, sobre los cuales puedan ellos satisfacerse con exclusión de otros”¹¹⁸. El destino de los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal es el de “ser dedicados principalmente al mantenimiento de la familia; además, a satisfacer la obligación alimentaria que deba por ley el uno o el otro cónyuge; a sostener los gastos de administración de los bienes en comunidad y la de aquellos respecto de los cuales sólo el goce cae en comunidad; y, finalmente, los pesos y cargas que gravan sobre los bienes, en el momento en que los mismos son adquiridos por la comunidad

¹¹⁸ MESSINEO, Francesco

Manual de Derecho Civil y Comercial

Tomo II ; Buenos Aires; 1979; Ediciones Jurídicas Europa-América ; p. 263.

(obligaciones *propter rem*)”¹¹⁹. Debido a que tanto los bienes aportados a la comunidad, por el marido y por la mujer, están afectos a un mismo fin, se considera que integran un patrimonio separado que pertenece a ambos cónyuges formando una comunidad *en mano única* o *en manos reunidas* (*zur gesamten Hand*).

En México, esta tesis es sostenida por Pacheco quien, siguiendo la opinión del jurista italiano, sostiene que la sociedad conyugal es “una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios”¹²⁰.

4. Sociedad con Personalidad Propia.

La teoría de que la comunidad de bienes constituye una sociedad con personalidad jurídica tuvo su origen en las ideas de Julien Bonnecase y Jean Carbonnier. Para Bonnecase la comunidad formada por los esposos “es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada”¹²¹. Este autor sustenta dicha tesis en tres proposiciones: Primera, La comunidad entre esposos es una sociedad civil; segunda, la comunidad entre esposos es una universalidad jurídica; y, por último, la comunidad entre esposos es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada. Para este autor la comunidad de bienes constituye una sociedad debido a que existe una agrupación, formada por los cónyuges, en la cual se ponen cosas en común con objeto de dividirse los beneficios que

¹¹⁹ *Ibidem* ;Tomo III, p. 107.

¹²⁰ Op. Cit., PACHECO ESCOBEDO, supra nota 1, p. 140.

¹²¹ BONNECASE, Julien
Elementos de Derecho Civil

resulten. “Desde el punto de vista del elemento esencial del contrato de sociedad, representado por la acción de poner en común uno o varios bienes, la comunidad conyugal, es, por tanto, una sociedad”¹²². La personalidad civil de esta sociedad es atenuada porque el marido siempre actúa en representación de la comunidad y responde en lo personal de las deudas de ésta, debido a que es casi imposible separar materialmente los bienes de la comunidad de los del marido¹²³.

En México, Rojina Villegas acepta que la Sociedad Conyugal crea una persona moral distinta de los cónyuges. Al tratar del consentimiento necesario para la formación de la Sociedad Conyugal, el autor concluye que: “Dado el régimen de la sociedad conyugal que contienen los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no

estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral¹²⁴. Respecto al artículo 194 del Código Civil dice: “Tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio”¹²⁵.

5. Sociedad Oculta sin Personalidad Jurídica.

El maestro Sánchez Medal afirma que la sociedad conyugal “es como lo revela su mismo nombre una sociedad, aunque una sociedad oculta desprovista de personalidad jurídica”¹²⁶. Precisamente por ser una sociedad tiene como normas supletorias, no los preceptos de la copropiedad, sino directamente los preceptos de la sociedad civil. “Mientras perdura la sociedad conyugal, los consortes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una *cuota de liquidación* sobre las utilidades de determinados bienes de los

¹²³ Al momento de formularse esta teoría el Derecho Francés limitaba grandemente la capacidad de ejercicio de la esposa y reconocía como único administrador de los bienes comunes al marido.

¹²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael

Compendio de Derecho Civil

Tomo I ; México; vigésima cuarta edición; 1991; Porrúa ; pag. 341.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, De los contratos..., supra nota 50, p. 407.

cónyuges y exigible hasta el momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación, se entregue una participación en los frutos o aprovechamientos de tales bienes, ni menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos”¹²⁷.

Respecto del controvertido artículo 194 del Código Civil señala que “sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes por algún título verdaderamente traslativo de propiedad, como venta, herencia, permuta, donación, etc. ; pero la sociedad en sí misma no transmite bienes, ni derechos reales, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal no es en propiedad, toda vez que los bienes deben devolverse a cada cónyuge que los aportó”¹²⁸.

Este autor concluye que la situación jurídica que se crea mediante la sociedad conyugal coincide fundamentalmente con la de una asociación en participación, debido a que carece de personalidad jurídica y, por consiguiente, de razón social o denominación propia. Ya que no genera derechos reales respecto de los bienes comunes, sino un derecho de crédito al valor de las ganancias al momento de la liquidación, la situación de los cónyuges frente a los terceros es muy semejante a la del asociante, quien será el único titular de los bienes y sus relaciones con el asociado son solamente internas, no pudiendo ser oponibles a los terceros de buena fe.

Un criterio semejante fue sustentado por el Dr. Alberto Pacheco (antes de adoptar la tesis de la comunidad peculiar con fines propios) en los siguientes términos: “El cónyuge casado bajo sociedad conyugal puede adquirir bienes, sin que el otro cónyuge tenga en el

¹²⁷ Íbidem.

momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto... La sociedad conyugal no establece un régimen de copropiedad entre los cónyuges, porque no es ese su efecto según la ley, y por esa razón cuando alguno de los cónyuges adquiere un bien inmueble con posterioridad al matrimonio, tanto la adquisición como la inscripción en el Registro Público se hace individualmente, es decir, sin que aparezca del título ni de la inscripción el régimen matrimonial bajo el que se está casado, ni los derechos que pueda tener o llegare a tener sobre el bien adquirido el otro cónyuge. (Alberto Pacheco, *La Sociedad Conyugal*, en *Revista de Derecho Notarial*, México, 1956)¹²⁹

6. Sociedad Oculta y Comunidad

El Dr. Chávez Asencio sostiene que la sociedad conyugal participa de los conceptos de sociedad sin personalidad jurídica y de comunidad, razón por la cual ha sido tan difícil determinar su naturaleza jurídica. Por ser una sociedad sin personalidad los cónyuges se convierten en “consocios” para combinar sus esfuerzos y sus bienes para el logro de los fines propios de la sociedad conyugal.

En virtud de que los bienes y derechos pueden entrar y salir del patrimonio, situación que no ocurre en la copropiedad, los cónyuges tienen diversos derechos sobre aquellos “Son titulares o propietarios de los derechos y bienes que se aportan a la sociedad conyugal al constituirse, que cada uno conserva como propios, también son los propietarios

¹²⁸ Op. Cit., p.405.

¹²⁹ Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, De los contratos..., supra nota 50, p. 408.

y titulares de los bienes y derechos que adquieran por medios distintos a los productos de su trabajo y de las utilidades o producto de los bienes aportados originalmente. Son condueños y cotitulares de los bienes y derechos que forman el fondo social, al que se refieren los artículos 204 y 205 CC, con relación a los cuales existe una comunidad entre los consortes, en la que participan en los términos convenidos en las capitulaciones, o, si no hay referencia a la forma de participación, en el 50% de los bienes y derechos. Tienen, por último, un derecho personal para el uso y disfrute de los bienes y derechos aportados por cada uno de los consortes¹³⁰.

Por su parte, Manuel Ruiz Data también sostiene que la sociedad conyugal tiene una naturaleza híbrida; hay indivisión en los bienes de los que son dueños los cónyuges mientras subsiste el régimen de sociedad conyugal y hay también las características esenciales de toda sociedad civil. Este autor sostiene que “este criterio ecléctico no repugna con la naturaleza de la sociedad conyugal, porque siendo como es una institución creada por el hombre, producto cultural y no de la naturaleza, su esencia de ninguna manera puede significar algo rígido, inmuable en el tiempo y en el espacio, *lo que siempre es*, por lo que no hay razón suficiente de quererla asimilar a una de las dos entidades jurídicas (copropiedad o persona jurídica distinta de los consortes)”¹³¹.

B. Jurisprudencia

Una vez mencionadas las diversas opiniones doctrinales que se han dado acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, presentaremos las opiniones contenidas en

¹³⁰ Op. Cit., CHÁVEZ ASECIO, *supra* nota 4, p. 206.

¹³¹ Op. Cit., MARTÍNEZ ARRIETA, *supra* nota 100, p. 141.

algunas ejecutorias y tesis de jurisprudencia, acerca de esta cuestión. Como veremos a continuación, tampoco se ha mantenido un criterio uniforme acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, lo cual hace más necesario y urgente dar solución al problema.

1. Copropiedad.

En estas tesis los Tribunales Federales han reconocido que la sociedad conyugal tiene una naturaleza jurídica de copropiedad, en virtud de la cual ambos cónyuges tienen derechos reales oponibles a los terceros, respecto de los bienes que integran el patrimonio común, sin hacer distinción entre los que fueron aportados al constituir las capitulaciones matrimoniales o si fueron adquiridos con posterioridad a este hecho.

LETRA DE CAMBIO. SOLO ESTA OBLIGADA A PAGARLA EL MARIDO QUE LA ACEPTO EN LO PERSONAL, SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA ESPOSA EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. Al establecer los artículos 9o. y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, únicamente se confiere mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida a la persona con quien habrá de contratar el representante, así como que la facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, ello significa que, si el marido aceptó en lo personal pagar la letra de cambio base de la acción cambiaria, ese título sólo puede jurídicamente hacerse efectivo en bienes propios del suscriptor obligado, no en la copropiedad de la esposa, convenida en sus capitulaciones matrimoniales que rigieron el sistema económico conforme al cual el matrimonio se contrajo, es decir, las reglas que norman la representación y administración de la sociedad conyugal, obviamente no son aplicables al caso, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre tal materia, tiene un sistema completo que rechaza la aplicación del Código Civil.

Amparo en revisión 17/90. Rosa Pérez Olivera. Unanimidad de votos. 8 de mayo de 1990.

Amparo en revisión 169/88. María Dolores Ruiz de Esparza Sifru. Unanimidad de votos. 18 de octubre de 1989.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, pag. 191

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACION PARA HACER VALER TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.

Contradicción de tesis 38/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de mayo de 1993. Gustavo Núñez Rivera. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos.

Tesis J/3a. 7/93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 66, Junio de 1993, Pag. 11.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Demostrada la existencia del contrato matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y Justicia, consecuentemente con la situación de mutua

colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existen capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ella debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya requeridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon por ser ésto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el acto obligatorio de su patrimonio, con sociedad conyugal.

A D. 4689/59, Herminia Martínez vda. de Coronado, Mayoría de 4 votos. 12 de abril de 1961. Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. VIII, pág. 215.

A.D. 2031/57, María Pérez vda. de Yáñez, Mayoría de 3 votos. 14 de febrero de 1958. Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. IX, pág. 157.

A.D. 5360/56, Bedolla Castañón, Mayoría de 3 votos. 10 de marzo de 1958. Semanario Judicial de la Federación Tercera Sala, Sexta Época, Vol. XLVI, Pág. 148

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XLVI, pag. 148.

En la tesis anterior se confirma la naturaleza jurídica de comunidad y, por consiguiente se reconoce que las normas de la copropiedad son las que se deben de aplicar supletoriamente a las capitulaciones matrimoniales. El problema con esta tesis es que choca con toda la regulación de este régimen patrimonial prevista por el Código Civil, en donde se establece que las normas que deberán aplicarse en defecto de las capitulaciones serán las que rigen las sociedades comunes.

2. Comunidad.

Conforme a estas tesis la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de una comunidad, en la cual ambos cónyuges son propietarios de los bienes comunes. Se distingue de la copropiedad en que, en esta comunidad, los bienes se encuentran de tal suerte confundidos que no se sabe a cuál de los esposos pertenecen, hasta en tanto no se

liquide la sociedad.

SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIALES EN LA. La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes, por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, de ahí que tanto el marido como la mujer pueden promover, por su propio derecho en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen es común de los dos.

Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Agosto, pag. 575.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, séptima tesis relacionada con la jurisprudencia 1815, pág. 2918.

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD. La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.

A.D. 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. Unanimidad de 4 votos. 3 de julio de 1972. Tercera Sala, SCJN. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, pag. 73.

Esta última tesis no resuelve el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ya que, aún cuando afirma que la sociedad es una comunidad no explica el por qué la ley hace referencia a las normas de las sociedades comunes y no de la copropiedad. Por más *sui generis* que sea esta comunidad “la sociedad y la copropiedad son ciertamente dos construcciones jurídicas tan diferentes entre sí, como dos conceptos antípodas que se excluyen uno al otro”¹³².

El problema con las tesis que reconocen a nuestro objeto de estudio la naturaleza jurídica de copropiedad y comunidad, es que no explican las razones en que sustentan sus tesis; nosotros pensamos que el fundamento en que se han basado nuestros Tribunales

Federales es el mismo que Lozano Noriega ha tomado para fundar su opinión: el Art. 194 del Código Civil.

3. Sociedad Oculta.

A diferencia de las tesis anteriores, en las tesis que leeremos a continuación se ha considerado que la sociedad conyugal tiene la naturaleza jurídica de una sociedad sin personalidad jurídica, debido a que no genera derechos reales sino un derecho de crédito a una cuota o participación en las ganancias de los bienes, que será exigible al momento de su liquidación. Para que los cónyuges puedan ser copropietarios de los bienes deberán expresamente transmitirse el dominio de ellos y cumplir con las formalidades necesarias.

SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA. Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aun cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por el, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él, pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte.

Amparo directo 398/89.-Luis Alarcón Castañeda.-23 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos ; Octava Época, Vol. III, Segunda Parte, pag. 788.

¹³² Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *De los contratos...*, supra nota 50, p. 406.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales, en términos de los artículos 98, fracción V, y 185 del Código Civil para el Distrito Federal.

A.D. 1449/92. Adolfo Pereyón Torreblanca. Unanimidad de votos. 30 de abril de 1992. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, pag. 575.

Es importante enfatizar de la tesis anterior, la distinción que se hace entre el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, por el cual los cónyuges no adquieren la propiedad de los bienes afectos al mismo, y el contrato traslativo de dominio expreso, por el cual los esposos pueden transmitirse una parte alícuota de sus bienes para hacerse copropietarios. De esta tesis se desprende que, aún cuando en el contrato de capitulaciones matrimoniales los consortes pueden pactar expresamente hacerse copropietarios de sus bienes, dicha transmisión es independiente del régimen de Sociedad Conyugal adoptado en ese mismo contrato.

C. Nuestra Opinión.

Para poder emitir nuestra opinión sobre que naturaleza jurídica debe reconocerse a la sociedad conyugal es necesario estudiar cada una de las posiciones planteadas anteriormente.

De acuerdo con la tesis de Copropiedad, los bienes comunes pertenecen en copropiedad a ambos cónyuges. Debido a que, el Art. 194 dice que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, Lozano Noriega así como los Tribunales Federales han reconocido que la palabra *dominio* es sinónimo de *propiedad*; por lo cual concluyen que el sentido de este artículo es de que los

cónyuges son copropietarios de los bienes mientras subsista dicha sociedad. Por ello, es necesario revisar si este precepto legal es adecuado para sostener esa argumentación.

Para comenzar, debemos definir que es la copropiedad. Conforme al Art. 938 del Código Civil hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas. De acuerdo a esta definición los esposos, al adoptar el Régimen de Sociedad Conyugal, se harán titulares del derecho de propiedad de cada uno de los bienes aportados por su cónyuge a dicha sociedad.

Siendo así es necesario revisar cuál es el origen por el que los esposos adquieren los derechos reales mencionados con anterioridad. Cualquier medio por el que se adquiera la propiedad de un bien, tiene su fundamento en la ley, ya sea por medio de un contrato, herencia, prescripción, ocupación, o accesión, etc; sin embargo, “la ley no es en sí misma un remedio concreto para adquirir la propiedad de las cosas; el ordenamiento legal señala determinados supuestos a los cuales les atribuye también ciertas consecuencias; de realizarse el supuesto por el acontecimiento correspondiente, que puede ser la celebración de un contrato, el fallecimiento de una persona, la caza y el apoderamiento de un animal, etc., las consecuencias traslativas y por ende las adquisitivas surgen si es a título derivado o simplemente la adquisición si es a título originario”¹³³. En nuestro caso, el supuesto no es simplemente que los esposos hayan adoptado un régimen matrimonial, sino el acto jurídico contenido en el contrato de Capitulaciones Matrimoniales por el cual los cónyuges crean o modifican derechos y obligaciones recíprocos para delimitar las relaciones patrimoniales que derivan de su unión matrimonial. El nacimiento de la copropiedad de los bienes

¹³³ Op. Cit., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, supra nota 45, p. 352.

comunes será la trasmisión recíproca de los derechos de propiedad contenida en las Capitulaciones Matrimoniales.

El problema que se nos presenta para adoptar esta tesis es que no puede transmitirse temporalmente el dominio de un bien. Decimos temporalmente porque además de que el artículo 194 establece que el dominio será común *mientras* subsista la sociedad conyugal, el 204 ordena que al momento de su liquidación, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. “La propiedad es un poder jurídico (derecho real) que su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y con exclusión de terceros, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico porque puede usarla, disfrutarla y disponer de ella sin más limitaciones y modalidades que las establecidas por la ley”¹³⁴. El propietario de un bien puede usar y disfrutar de él, puede incluso transmitir durante cierto tiempo su derecho al uso y disfrute del mismo, pero no puede disponer de él transmitiendo la propiedad o dominio de ese bien por cierto tiempo. “precisamente el disponer de la cosa sobre la que el derecho de propiedad se ejerce, al transmitir éste derecho a otra persona, se traduce en la adquisición de ese derecho por parte de aquél a quien se transmite”¹³⁵; por lo cual pensamos que la *copropiedad de duración convencional*¹³⁶ es contraria a la naturaleza misma de la copropiedad, por tener como origen un contrato de retroventa, prohibido por el artículo 2302 del Código Civil.

Hemos hablado de los bienes presentes de los cónyuges al momento de adoptar el

¹³⁴ *Ibidem*, p. 348.

¹³⁵ *Op. Cit.*, p. 351.

¹³⁶ Cfr. DE IBARROLA, Antonio
Cosas y Sucesiones.

Méx; Séptima edición; 1991; Porrúa; p. 407.

régimen de Sociedad Conyugal, ahora, es necesario revisar si cónyuges pueden pactar hacerse copartícipes de sus bienes futuros o gananciales. Debido a que en la copropiedad el administrador de los bienes comunes no es representante de los demás copropietarios, los bienes que adquiera cada cónyuge con posterioridad a la celebración de sus capitulaciones matrimoniales deberán ser de aquél que los haya adquirido, el cual deberá transmitir a su consorte una parte alícuota de cada uno de ellos para que puedan ser comunes.

Conforme al artículo 192 del multicitado Código Civil, todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación; y, puesto que nuestro Código Civil prohíbe expresamente, en el artículo 2333, las donaciones de bienes futuros¹³⁷, los cónyuges no podrán pactar en sus capitulaciones matrimoniales hacerse copartícipes de sus bienes futuros.

La Sociedad Conyugal no es en sí misma una forma de adquirir la propiedad de bienes, aún cuando por medio de las capitulaciones matrimoniales los esposos sí pueden hacerse copartícipes de sus bienes, siempre que transmitan al otro cónyuge una parte alícuota de la propiedad de cada uno de ellos. El Art. 185 del Código Civil dice que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública *cuando* los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Si interpretamos *a*

¹³⁷ DONACION, NATURALEZA JURIDICA DE LA. Desde el antiguo derecho, existía la regla jurídica de que dar y retener no es valido; tal regla, que obedecía al perjuicio con que se veían las donaciones, tendía a evitarlas, reteniendo al donador en la consideración de su propio interés, pues que constriñendole a despojarse de lo suyo irrevocablemente, se le obligaba a reflexionar para el efecto de que cambiara sus propósitos; dicha regla ha tenido en el derecho, numerosas aplicaciones, de las cuales se conservan en la actualidad algunas, como son las de que, la donación es ilícita cuando no versa sobre bienes presentes, y en la prohibición de las donaciones de bienes futuros ...

contrario sensu este artículo veremos que en el caso en que los cónyuges no pacten hacerse partícipes de bienes que para su traslación requieran de escritura pública, las capitulaciones matrimoniales no requerirán de esta formalidad. Esto quiere decir que los esposos pueden pactar o no hacerse copartícipes de sus bienes ya que, debido a que las capitulaciones matrimoniales no son en sí mismas un contrato traslativo de dominio, es necesario que los cónyuges así lo pacten expresamente y lo hagan constar en ellas; este mismo razonamiento se contiene en la última tesis citada bajo el rubro “SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA”.

Si los esposos desean ser copropietarios de los bienes que adquieran con posterioridad al momento en que contrajeron matrimonio o a la elaboración de sus capitulaciones, deberán concurrir ambos a la adquisición. En el caso en que solamente uno de los consortes comparezca a la celebración del contrato, por medio del cual ambos cónyuges adquieran la propiedad de un bien (compraventa, permuta, donación, mutuo o renta vitalicia), deberá acreditar que tiene poder para representar al otro adquirente y hacerlo constar en el contrato respectivo. Como vimos anteriormente, el cónyuge administrador no tiene facultades de dominio, por lo que no podría adquirir ni enajenar bienes a nombre del otro cónyuge.

Por medio de las Capitulaciones matrimoniales los esposos pueden transferirse, a través de una donación, la propiedad de sus bienes y convertirse en copropietarios o bien, adquirir en copropiedad ciertos bienes por medio de un contrato traslativo de propiedad; pero en estos casos los derechos reales que se generan no son por virtud del régimen

patrimonial de sociedad conyugal sino en virtud del contrato traslativo de dominio correspondiente.

Por último, consideramos que a la Sociedad Conyugal no constituye una Copropiedad de los bienes comunes, por las siguientes razones:

Primero: La calidad de copropietario conciste en un derecho real a una parte alícuota sobre la propiedad de una cosa común, lo cual, como hemos dicho en los párrafos precedentes, no le es aplicable a la Sociedad Conyugal; Segundo: El copropietario, por regla general, puede hacer cesar en cualquier momento la copropiedad exigiendo la división de la cosa común, ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, situación que no se da en la Sociedad Conyugal la cual tendría que disolverse al cesar el vínculo matrimonial, o bien, por voluntad de ambos cónyuges; Tercero: Los copropietarios tienen derecho del tanto en caso de que uno de ellos desee enajenar su parte alícuota del bien, lo cual no está previsto en la Sociedad Conyugal; y, Cuarto, El copropietario puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, facultad que no está prevista para los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

El sentido que el legislador le quiso dar al artículo 194 no fue de reconocer que ambos cónyuges tienen el dominio pleno de los bienes comunes mientras subsista la sociedad conyugal, sino de otorgar a ambos cónyuges el dominio útil para usar y disfrutar de dichos bienes durante el matrimonio, de manera que al disolverse la sociedad conyugal cada cónyuge conservase la propiedad de sus bienes y las ganancias se repartieren entre

ellos según conviniese a sus intereses¹³⁸.

Aunque estamos de acuerdo en que comunidad y copropiedad no son lo mismo¹³⁹, para efectos prácticos al no estar regulada la comunidad en nuestro derecho, deben aplicársele las reglas de la copropiedad. “Para precisar si se admite o no la comunidad germánica en nuestro Derecho es menester establecer las características de ella, para luego tratarlas de identificar en algunas de las figuras contempladas en nuestro código. Esto constituye el primer obstáculo; la comunidad germánica tiene perfiles muy vagos por su remoto origen histórico. No obstante, creemos encontrar en la sociedad conyugal y la comunidad entre coherederos, dos casos de comunidad en mano común. Contra esta posición doctrinal no han faltado críticos; uno de los más enconados es el Doctor Federico Puig Peña, quien señala los siguientes inconvenientes: *Podemos observar: 1. Que la comunidad en mano común es una institución completamente desconocida en nuestro Derecho, por lo que al encuadrar en ella otra institución perfectamente regulada como la sociedad de gananciales, no tiene utilidad ninguna. El encajar unas instituciones en otras, es casi siempre inútil, pero puede tener cierto interés cuando se trata de instituciones de escasa o ninguna relación positiva que se encuadran en otras perfectamente reguladas. Pero hacer lo contrario será, a lo más, un virtuosismo jurídico, nunca algo útil. 2. La comunidad en mano común, es casi desconocida como institución vigente en el Derecho*

¹³⁸ Al artículo 194 del Código Civil vigente se le han suprimido las palabras “y posesión” incluidas en los artículos 2156 del Código Civil de 1870 y 2023 del de 1884, las cuales establecían la distinción legal entre el dominio pleno y la posesión de los bienes que tenían ambos cónyuges.

¹³⁹ “La comunidad es el género y la copropiedad es la especie. La comunidad es un concepto más amplio y dentro de ella se comprenden toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas a la vez, y la copropiedad se reduce, o limita, a un bien o derecho en particular y usualmente se refiere al derecho real” Op. Cit., CHÁVEZ ASENCIO, supra nota 4, p. 199.

*comparado*¹⁴⁰. Es por ello que consideramos resulta innecesaria toda crítica contra la tesis que reconoce que la sociedad conyugal tiene una naturaleza jurídica de comunidad.

La objeción que hacemos a la tesis que sostiene que la sociedad conyugal es un patrimonio afecto a un fin determinado, es que este patrimonio podrá existir solamente si la ley reconoce expresamente efectos jurídicos a dicha afectación, hipótesis que no se contempla en nuestro derecho; “No obstante ello, en realidad y a pesar de la previsión legal de una afectación, no estamos en caso alguno ante la existencia de un *patrimonio-afectación* distinto del patrimonio general y único de una persona; creemos, por el contrario, y de acuerdo con los principios de la doctrina clásica, que el patrimonio es único en efecto y que todas esas masas de bienes afectos a un fin determinado representan ciertas universalidades, autónomas sí, y legalmente organizadas también, pero sin llegar a ser un patrimonio”^{141 y 142}.

Nosotros proponemos que a la Sociedad Conyugal le sea reconocida la naturaleza jurídica de una sociedad, en lugar de de copropiedad o comunidad que tradicionalmente se le ha atribuido, por las siguientes razones:

Primero, al pactar el régimen de sociedad conyugal, independientemente de que se elaboren Capitulaciones Matrimoniales por escrito, los cónyuges se obligan mutuamente a

¹⁴⁰ Op. Cit., MARTÍNEZ ARRIETA, supra nota 100, p. 145.

¹⁴¹ Op. Cit., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, supra nota 45, p. 232.

¹⁴² De acuerdo a la teoría Clásica del Patrimonio, sustentada por Aubry y Rau, cada persona sólo puede tener un patrimonio que está integrado por la universalidad jurídica de todos sus bienes, derechos y obligaciones de contenido económico. Las críticas a esta doctrina han dado lugar al surgimiento de la teoría del patrimonio de afectación, cuyo principal postulado es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les de a sus diferentes bienes. Nosotros consideramos que los postulados de la teoría clásica son ciertos y, por consiguiente que el patrimonio es único; creemos, siguiendo la opinión de Domínguez Martínez y De Ibarrola, que todas las masas de bienes afectos a un fin determinado representan

combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico; este fin es facilitar y contribuir a la ayuda material que se deben los esposos en virtud del vínculo matrimonial. Como podemos ver, en la sociedad conyugal, al igual que en las sociedades comunes, se encuentra la *affectio soicetatis* o firme intención de agrupar los esfuerzos de cada uno para alcanzar el fin común (Art. 2688 CCDF).

Segundo, en la sociedad conyugal, al igual que en las sociedades comunes, las aportaciones pueden consistir en dinero u otros bienes o en su industria. (Art. 2689 CCDF). La diferencia que existe entre las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal y las que se hacen a una sociedad común, es que las primeras, salvo pacto en contrario, no son traslativas de propiedad y las segundas sí lo son. Debido a que las aportaciones que se hacen al patrimonio común no son traslativas de propiedad, los cónyuges no adquieren derechos reales respecto de tales bienes, sino solamente un derecho de crédito a las ganancias que se obtengan al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Tercero, al momento de liquidar la sociedad conyugal, una vez pagados los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante se repartirá en la forma convenida (Art. 204 CCDF). Puede pactarse que uno de los consortes sólo reciba una cantidad fija, haya o no utilidades en la sociedad (Art. 191 CCDF); incluso pueden los esposos renunciar a las ganancias que les correspondan (Art. 193 CCDF). Como podemos ver, la liquidación de la sociedad conyugal se hace en forma semejante a las sociedades comunes. Si los cónyuges fuesen copropietarios de los bienes

ciertas universalidades autónomas y organizadas jurídicamente, pero que no constituyen, por sí mismos, un

comunes, no podrían recibir su aportación completa porque el otro cónyuge sería propietario de una mitad de ella, tampoco podrían pactar recibir una cantidad fija cuando no hubiere ganancias ni podrían renunciar a ellas, salvo que abandonaran la propiedad de la parte alícuota de los bienes.

Cuarto, si hubiere pérdidas al momento de liquidar la sociedad conyugal, su importe se reducirá *del haber de cada consorte* en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo de los esposos llevó capital, de este se deducirá la pérdida total (Art. 204 CCDF).

Si la sociedad conyugal no genera derechos reales, entonces la naturaleza de estos derechos es de carácter personal, en virtud de los cuales los esposos tienen un derecho de crédito a las ganancias que se obtengan al momento de disolverse este régimen patrimonial. Estamos de acuerdo con el maestro Rojina Villegas en que el artículo 194 del Código constituye una “nota discordante” dentro del sistema previsto para regular este régimen matrimonial de bienes; en lo que no estamos de acuerdo es en que la Sociedad Conyugal constituya una persona moral con personalidad propia. “No hay una diferencia sustancial entre colectividades y organizaciones que han adquirido la personalidad y las que están privadas de ella, pero todas igualmente presentan la aptitud para llegar a ser sujetos de derecho. Y se puede decir, que todas las corporaciones existen en su momento inicial (antes del reconocimiento) como pluralidades no unificadas, y que los establecimientos pueden ya funcionar, sin haber adquirido carácter de autonomía. Por el contrario, lo que hace que lleguen a ser personas jurídicas, lo que transforma estas colectividades y organizaciones en

unidades jurídicas, es el reconocimiento del Derecho objetivo”¹⁴³. Sólo la ley puede crear personas morales y reconocerles personalidad y capacidad jurídica; y, en este caso, el Código Civil no reconoce expresamente la personalidad jurídica a la Sociedad Conyugal. En el artículo 25 de este ordenamiento se señalan cuáles son las personas morales, dentro de las cuales no se incluye la Sociedad Conyugal: “Art 25.- Son personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civiles y mercantiles; V.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 273”.

Además de que la ley no reconoce personalidad jurídica a la Sociedad Conyugal, consideramos inadecuado pretender crear una persona distinta que sea titular de los bienes comunes de los cónyuges. Esta persona jurídica sería una creación artificial completamente ajena a la Institución del matrimonio.

Con base en estos razonamientos pensamos que la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal es de una sociedad oculta. En la sociedad conyugal, como en las sociedades comunes los cónyuges se convierten en consocios quienes serán titulares de un derecho de crédito no frente a la sociedad, que carece de personalidad jurídica, sino frente al otro

¹⁴³ Op. Cit., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, supra nota 45, p. 284.

cónyuge respecto de sus aportaciones y las utilidades que se obtengan al disolver y liquidar la sociedad conyugal. Las aportaciones que hacen los cónyuges a la sociedad conyugal no son traslativas de propiedad debido que al momento de su liquidación deberán restituirse a su propietario; estas aportaciones solamente son respecto del uso y goce de los bienes, salvo que los cónyuges pacten expresamente hacerse copartícipes de ellos. Precisamente por ser una sociedad tiene como normas supletorias los preceptos de la sociedad civil a que remite la parte final del artículo 183 del Código Civil.

Debido a que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de una sociedad oculta en la cual los cónyuges son titulares de un derecho de crédito a una cuota de liquidación; este régimen patrimonial no puede producir efectos hacia el exterior, sino solamente crear relaciones internas entre los cónyuges.

La crítica que podemos hacer a la tesis del maestro Sánchez Medal es que no creemos necesario acudir a la figura de la Asociación en Participación para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Estas dos instituciones jurídicas tienen una diferencia de fondo que no fue considerada por el autor. El artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al regular la Asociación en Participación establece que: "Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio". Esto quiere decir que, salvo los bienes inmuebles que requieren cumplir con cierta formalidad para su enajenación, los demás bienes se considerarán propiedad del asociante respecto de los terceros. Esta situación tiene su razón de ser en que, conforme al artículo 256, el asociante obra siempre a nombre propio

y no existe relación jurídica entre los terceros y el asociado. En cambio, en la sociedad conyugal, al aplicarse las reglas de la sociedad común, las aportaciones no se consideran traslativas de dominio a menos que los cónyuges se transmitan expresamente por medio del contrato de capitulaciones matrimoniales. Esta diferencia surge debido a que ambas figuras jurídicas tienen finalidades distintas: la asociación en participación tiene una finalidad especulativa y la sociedad conyugal tiene como finalidad facilitar la ayuda material que recíprocamente se deben los cónyuges.

Una vez presentados los razonamientos por los que se considera que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no es la de una copropiedad o comunidad, resulta ocioso refutar las tesis de Chávez Asencio y Ruiz Data quienes consideran que este régimen patrimonial participa de los conceptos de sociedad oculta y comunidad. Sin embargo; creemos también que no pueden combinarse los conceptos de sociedad y comunidad en una misma institución jurídica si se quieren evitar conflictos al determinar los efectos jurídicos que producirá esta institución, ya que la sociedad y la copropiedad son dos construcciones jurídicas tan diferentes entre sí que se excluyen una a la otra.

IX. CONSIDERACIONES PERSONALES.

A. Efectos Jurídicos de la Sociedad Conyugal.

B. Propuesta de Reformas al Código Civil.

X. CONSIDERACIONES PERSONALES.

A. Efectos Jurídicos de la Sociedad Conyugal.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, es necesario revisar los efectos que se derivan de ella y que no han sido regulados correctamente en nuestro Código Civil.

Primero, debe quedar claro que la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de Sociedad Conyugal es de una sociedad sin personalidad jurídica, la cual no genera para los cónyuges derechos reales, de los cónyuges, sobre los bienes que integran el patrimonio común. Por lo cual, debe quedar claro también que las normas que deberán aplicarse supletoriamente a falta de disposición expresa en las capitulaciones matrimoniales serán las que se contengan en el capítulo de la Sociedad Conyugal y, a falta de éstas, deberán aplicarse las de las sociedades comunes en lo que no sea contrario a dicha institución.

Debido a que en la sociedad conyugal los consortes únicamente adquieren derechos de crédito a una cuota de liquidación de las ganancias que se obtengan al disolverse y liquidarse la sociedad, los bienes afectos a dicho régimen patrimonial serán propiedad de quien los hubiese adquirido. Por lo tanto cada cónyuge es libre de enajenar sus bienes durante su matrimonio sin necesidad de obtener el consentimiento del otro, teniendo éste un derecho de crédito al valor de la contraprestación obtenida por la venta del bien. Esto quiere decir que los cónyuges no pueden intervenir en el pleno dominio de los bienes de cada uno de ellos.

Solamente serán de ambos cónyuges aquellos bienes respecto de los cuales los cónyuges se hubiesen hecho copartícipes por medio de un contrato traslativo de propiedad,

el cual se regirá por las disposiciones previstas en el Código Civil para la copropiedad. Si los cónyuges quisieren hacerse copartícipes de sus bienes presentes al momento de constituir la sociedad conyugal, deberán transmitirse, por medio de las capitulaciones matrimoniales, el derecho de propiedad sobre una parte alícuota de sus bienes. Esta transmisión tendrá la naturaleza jurídica de una donación, conforme a lo que establece el artículo 192 del Código Civil, y por lo tanto estará sujeta a lo previsto en el capítulo Octavo del título Quinto¹⁴⁴ del mismo ordenamiento. Si se tratare de los bienes gananciales; es decir, los cónyuges quisieren ser copropietarios de bienes adquiridos con posterioridad a la elaboración de sus capitulaciones matrimoniales, deberán necesariamente intervenir ambos cónyuges como sujetos adquirentes en el contrato respectivo. Es importante hacer notar que la ley en ningún momento faculta al administrador a adquirir bienes a nombre de su cónyuge. "No basta que una persona tenga escuetamente el nombramiento de administrador de una sociedad civil para que automáticamente todos los bienes que adquiriera dicha persona pertenezcan a esa sociedad. Es menester que tal administrador tenga poder, es decir, facultad expresa por virtud de un mandato para obrar a nombre de la sociedad, ya que para que exista representación no basta que una persona tenga poder para actuar a nombre de otra, sino que es necesario que al efectuarse la adquisición de referencia la persona dotada de poder, por la ley o por un mandato, declare expresamente que obra a nombre de otra, que es lo que constituye la representación, esto es, la *contemplatio dominii*. En la

¹⁴⁴ Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

Art. 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

especie, el llamado administrador de la sociedad conyugal carece de poder y, más todavía, el otro cónyuge no administrador, tampoco tiene poder, para representar al otro consorte en las adquisiciones de bienes que haga, puesto que ni la ley le otorga directamente tal poder, ni en los machotes o formas oficiales aparece el otorgamiento de este imaginario poder¹⁴⁵. Para que pudieran producirse estos efectos jurídicos, sería necesario que en las capitulaciones matrimoniales se redactara un poder recíproco de ambos cónyuges y que al momento de la adquisición se hiciera constar en la escritura la comparecencia del cónyuge por su propio derecho y en representación de su consorte; sólo de esta manera los bienes adquiridos serían propiedad de ambos cónyuges.

En virtud de que cada bien únicamente es propiedad del consorte que lo ha adquirido; si un cónyuge quiere adquirir un bien inmueble y para ello no necesita cumplir con requisitos especiales, por estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal tampoco estará obligado a cumplirlos, si su otro cónyuge debiera satisfacerlos para adquirir directamente tal inmueble.

Otro efecto que deriva del hecho de que cada bien es propiedad únicamente del cónyuge que lo ha adquirido, es que la sociedad conyugal no es oponible a los terceros de buena fe; frente a ellos, cada cónyuge es el único titular de los bienes adquiridos por él aisladamente. “Los efectos de la sociedad conyugal no son, pues, hacia el exterior, sino que crea ella solamente relaciones internas de cónyuge a cónyuge y no relaciones externas de

¹⁴⁵ SANCHEZ MEDAL, Ramón
Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.
Revista de Derecho Notarial ; Año XVII, Septiembre de 1973, No. 52;
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. ; p. 80.

cónyuge a terceros”¹⁴⁶. Esto quiere decir que cada cónyuge es el único obligado frente a sus acreedores y responderá de sus obligaciones únicamente con su patrimonio. Los acreedores de uno sólo de los cónyuges no podrán hacer efectivo su crédito sobre los bienes del otro cónyuge salvo que éste se hubiere constituido en fiador u obligado solidario.

Como hemos mencionado, el efecto más importante de la sociedad conyugal es otorgar a los cónyuges un derecho de crédito sobre una cuota de liquidación respecto del patrimonio común. Es necesario determinar ahora los efectos jurídicos que se producen al disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Conforme al artículo 204 del Código Civil, una vez terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Aún cuando a los terceros no les es oponible la sociedad conyugal y, por ello, no tengan derecho a garantizar el pago de su crédito con los bienes propiedad del cónyuge que no estuviere obligado, es importante determinar qué deudas deben considerarse comunes. La importancia de esta distinción estriba en que puede darse el caso de que el administrador de la sociedad conyugal pague una deuda común con bienes propiedad de uno solo de los cónyuges o bien, liquide una deuda propia con bienes afectos a la Sociedad Conyugal. En estos dos casos el cónyuge que haya visto disminuido su patrimonio deberá ser

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 76.

compensado¹⁴⁷ por el pago hecho indebidamente. No debe pensarse que estas consecuencias pueden generar mayor inseguridad para el cónyuge económicamente más débil, al no tener el dominio sobre la mitad de los bienes que hubiesen sido adquiridos por el otro consorte; por el contrario, estas disposiciones facilitan y eliminan la inseguridad en los contratos celebrados entre uno de los cónyuges y un tercero de buena fe y, además, sirven para aclarar a los cónyuges que si desean tener ambos el dominio de un bien para protegerse económicamente, deberán adquirirlo en copropiedad.

En virtud de que la Sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica, ésta no puede ser titular de un patrimonio propio distinto de los de cada uno de los esposos; no podemos decir que los cónyuges aportan bienes a la Sociedad Conyugal, ya que ésta es una sociedad oculta en la cual los consortes solamente afectan sus bienes para con ellos producir ganancias que deberán ser divididas al momento de su liquidación. Por ello, no podemos decir que una vez cubierto el pasivo común se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante se dividirá entre los consortes en la forma convenida; lo que procede al liquidar la Sociedad Conyugal es determinar el pasivo común para poder compensar las deudas que tengan los esposos entre sí, por haber liquidado con bienes propios una deuda común o haber pagado un crédito propio con bienes afectos a la sociedad conyugal. No es necesario devolver a cada consorte lo que llevó al matrimonio porque los bienes afectos a la Sociedad Conyugal no han salido del patrimonio de cada uno de los esposos, lo que debe hacerse es disminuir de las utilidades obtenidas el valor de los bienes

¹⁴⁷ La compensación descansa en el principio de que “ninguno de los esposos puede enriquecerse a costa de la comunidad, como ésta no puede enriquecerse a costa de ellos”. Op. Cit., PLANIOL, supra nota 73, p. 265.

afectos por cada uno de los cónyuges, para poder determinar el monto de las ganancias y hacer la repartición correspondiente.

El problema que se presenta para repartir las ganancias cuando los consortes no han elaborado capitulaciones matrimoniales, es que el Código Civil no regula nada al respecto. Si aplicamos supletoriamente las normas de la sociedad común, las utilidades deberán repartirse proporcionalmente a las aportaciones de los socios (Art. 2728 CCDF). Esto no nos parece adecuado debido a que el fin de la sociedad conyugal no es obtener utilidades a costa de los bienes del otro cónyuge; el fin de este régimen patrimonial es facilitar a los cónyuges la asistencia material que se deben por virtud del matrimonio, siendo la aportación de los esposos no solamente de bienes sino también de funciones vitales y, por el hecho de ser igualmente valiosos y dignos ambos aportes, tienen derecho a repartirse por igual las ganancias que se obtuvieron al disolverse el matrimonio.

Una vez compensadas las deudas y determinadas las ganancias, los cónyuges podrán hacer la repartición correspondiente. “La disolución y liquidación de tal sociedad que al efecto se realice, no hace que se adjudiquen por fuerza en copropiedad a ambos consortes los bienes que cada uno adquirió singularmente durante el matrimonio, aunque se hayan introducido o llevado a la sociedad conyugal, sino que *a título de reparto de utilidades* pueden aplicarse perfectamente *unos de esos bienes en absoluta propiedad* al otro cónyuge, lo cual ciertamente no sería posible si en efecto hubiera habido una verdadera copropiedad entre ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal”¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Op. Cit., SANCHEZ MEDAL, *Naturaleza Jurídica...*, supra nota 145, p. 77.

Debido a que la sociedad conyugal no genera derechos reales que puedan ser oponibles a los terceros que contraten con los cónyuges, no será necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Una tesis en la que podemos fundamentar nuestra opinión es la siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, con relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

A.D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos. Quinta Época, Tomo CXIII, Pag. 88.

A.D. 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, Pag. 32.

A.D. 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXIX, Pag. 941.

A.D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. LXVII, Pag. 48.

A.D. 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos. Vol. LXVII, Pag. 48.

APÉNDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 789.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI. PAG. 2919.

Todos estos efectos que hemos señalado en este capítulo derivan de la naturaleza jurídica que hemos reconocido a la sociedad conyugal. “El más grave inconveniente a que da lugar actualmente la sociedad, es hacer creer equivocadamente a los consortes que basta que opten ellos en el momento de contraer matrimonio por dicho régimen de bienes, para que automáticamente todos los bienes que en el futuro adquieran uno u otro cónyuge pertenecen en copropiedad, por mitad, a ambos consortes, no obstante que hoy día no existe en el Código Civil ninguna disposición expresa que así lo establezca... la mera persistencia

de un anacrónico y aislado precepto que habla de que *el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad* (194) no atribuye directamente ninguna copropiedad a los cónyuges, sino sólo dispone lo que ha de hacerse cuando efectivamente exista copropiedad entre ambos cónyuges y tenga otro origen o causa diferente¹⁴⁹. Es necesario reformar nuestro Código Civil de manera que se resuelva la inseguridad jurídica motivada por la equivocada naturaleza que se ha atribuido a la sociedad conyugal.

B. Propuesta de Reformas al Código Civil.

Proponemos que para efecto de conseguir una regulación más clara y completa de la sociedad conyugal se reforme el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal conforme a las siguientes consideraciones.

Debido a que consideramos innecesaria la regulación del régimen patrimonial de Separación de Bienes, proponemos derogar los artículos relativos, contenidos en el capítulo Sexto del Título Quinto del Libro Primero.

El artículo 176 del Código Civil establece que sólo podrá celebrarse el contrato de Compra Venta entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. La razón de ser de esta disposición deriva de la equivocada concepción que tiene este ordenamiento de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal,

¹⁴⁹ Íbidem, p. 82.

por la que se considera que los esposos son copropietarios de los bienes comunes, porque “evidentemente cuando existe una comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges es imposible pensar en una traslación de dominio de uno a otro pues los bienes pertenecen en común a ambos consortes. Estamos, en este caso, frente a lo que en las leyes físicas se denomina vasos comunicantes. Es ocioso extraer líquido de uno de los vasos para verterlo en el otro pues el nivel del líquido siempre será el mismo por más veces que se repita la operación”¹⁵⁰.

Al adoptar la tesis de que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es una sociedad sin personalidad jurídica, este artículo carece de sentido y debe ser derogado, debido a que no hay razón alguna para que los cónyuges se transmitan recíprocamente sus bienes.

Es necesario precisar con claridad el régimen supletorio de la sociedad conyugal que deberá aplicarse en ausencia o defecto de las capitulaciones matrimoniales, por lo que proponemos reformar el artículo ciento ochenta y tres en los siguientes términos:

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones de este capítulo. En todo lo que no estuviere comprendido en este capítulo la sociedad

¹⁵⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, et. al.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Comentado.

Tomo I: Libro Primero De las Personas.

México; Segunda edición, 1989; IJ UNAM, Miguel Ángel Porrúa, p. 132.

conyugal se registrará por las disposiciones que regulan a la Sociedad Común, siempre que no fuere contrario a su naturaleza.

Consideramos que es necesario reformar el artículo ciento ochenta y cinco para dejar claro que la Sociedad Conyugal por sí misma no genera una copropiedad sobre los bienes afectos a este régimen patrimonial, por lo que proponemos la redacción siguiente:

Art. 185.- La Sociedad Conyugal no hace a los cónyuges copropietarios de los bienes afectos a ella; sin embargo, por medio de las capitulaciones matrimoniales los esposos pueden pactar hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes. Dicha transmisión tendrá el carácter de donación y se registrará por lo dispuesto en el capítulo VIII del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Aún cuando los terceros que han contratado con los cónyuges antes y durante la vigencia de la sociedad conyugal no se ven afectados por las relaciones internas que se generan por virtud de este régimen patrimonial, creemos que es necesario determinar con claridad, para el caso de que los consortes no elaboren capitulaciones matrimoniales, qué deudas deberán ser consideradas comunes y qué otras son propias de cada uno de ellos. Para ello proponemos la redacción de tres nuevos artículos en los siguientes términos:

“Salvo pacto expreso en contrario, la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges”.

“Las deudas contraídas por ambos cónyuges o sólo por el administrador son carga de la sociedad conyugal”.

“Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, a no ser en los casos siguientes:

- I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.
- II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.
- III. Si los cónyuges hubieren pactado que afectarían a la sociedad conyugal todos sus bienes presentes y futuros”.

Creemos que es necesario proteger a los cónyuges de que cualquiera de ellos con el ánimo de defraudar al otro enajene gratuitamente o dilapide sus bienes, por lo que proponemos se adicione al artículo ciento ochenta y ocho otra fracción en los siguientes términos:

Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Si uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, enajenare en forma gratuita o en fraude del otro cónyuge bienes afectos a la sociedad conyugal.

Con el objeto de facilitar su gestión al cónyuge que ejerce la administración de la sociedad conyugal y, al mismo tiempo, proteger al otro, proponemos se adicionen dos artículos en los siguientes términos:

“El cónyuge administrador puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles comunes sin el consentimiento del otro cónyuge”

“Los bienes afectos a la sociedad conyugal, no pueden ser obligados ni enajenados a título gratuito sin el consentimiento de ambos cónyuges. Ninguna enajenación que de los bienes comunes haga alguno de los cónyuges en contravención a la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste ni a sus herederos”.

En el caso que se quisiera proteger más a los cónyuges asegurando que, por lo menos la morada conyugal, no pudiese ser enajenada por su propietario proponemos adicionar a nuestro Código Civil un artículo tomado de la Ley de Relaciones Familiares, similar al artículo 1320 del Código Civil Español y del artículo 64 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, haciendo mención que esta restricción no implica que este inmueble sea constituido como patrimonio de familia, porque seguiría siendo gravable y enajenable, pero con el consentimiento de ambos cónyuges. Este artículo podría quedar redactado de la siguiente manera:

“Si la casa en que se establezca el hogar así como los muebles de uso ordinario de la familia no constituyen patrimonio de familia, pero son bienes propios de uno de los

cónyuges, o pertenecen a ambos en copropiedad, de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados ni gravados si no es con el consentimiento expreso de ambos cónyuges”.

Es necesario reformar el artículo ciento noventa y cuatro de manera que se elimine la creencia de que la sociedad conyugal genera derechos de copropiedad de los cónyuges respecto de los bienes comunes, por lo que proponemos que quede:

Art. 194.- La posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

En cuanto a la forma de distribuir las utilidades creemos que es necesario dar mayor claridad al artículo doscientos cuatro para evitar injusticias al repartir las ganancias al momento de liquidar la sociedad conyugal. Pero para ello es necesario reformar el artículo doscientos tres y adicionar otro en los siguientes términos:

Art. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad conyugal, sino los que deben traerse a colación.

“Deben traerse a colación:

I. Las cantidades pagadas con los bienes afectos a la Sociedad Conyugal y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge, y;

II. El importe de las donaciones y enajenaciones que deben considerarse fraudulentas conforme al artículo (artículo que prohíbe las enajenaciones en fraude de uno de los cónyuges)”.
.”.

Art. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge el valor de los bienes que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o, a falta de convenio, conforme lo establece el artículo... En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Es necesario añadir un artículo que señale la forma en que se deberán dividir las ganancias entre los cónyuges. nosotros proponemos se retome la redacción del artículo 2061 del Código Civil de 1884, en donde se dice:

“La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él, aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo”.

Debido a que la sociedad conyugal no es oponible a terceros y, por tanto, no es necesaria su inscripción en el registro Público de la Propiedad, debe derogarse el artículo tres mil doce¹⁵¹. El hecho de que no sea necesario inscribir la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, no quiere decir que tampoco sea necesario inscribir las donaciones en virtud de las cuales los cónyuges se han hecho copartícipes de ciertos bienes. Es por ello que no hemos propuesto reformar el artículo ciento ochenta y seis¹⁵² ya que, dentro de este artículo cabe la hipótesis que los cónyuges decidan disolver la copropiedad que hubiesen pactado por medio de sus capitulaciones matrimoniales.

¹⁵¹ Art. 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquellos.

¹⁵² Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

X. CONCLUSIONES.

1. Es innecesario y, por lo tanto correcto, que el Código Civil regule el régimen de Separación de Bienes, debido a que la situación jurídica de cada uno de los esposos respecto de sus bienes no cambia al adoptar este régimen patrimonial. Los derechos y las obligaciones que cada conyuge tiene respecto de su patrimonio son las mismas que tenía antes de contraer matrimonio; mismas que se regían por las normas generales de la propiedad.
2. Los problemas prácticos de inseguridad jurídica en las transacciones de los terceros con los cónyuges, que han adoptado el régimen de Sociedad Conyugal, derivan de la equivocada concepción de la naturaleza jurídica de este régimen matrimonial. Ante la ambigüedad del Código Civil de 1928, no obstante que su correcta interpretación reconoce a este régimen patrimonial el carácter de sociedad oculta, se ha llegado a considerar que constituye una sociedad con personalidad jurídica propia, e incluso que produce una copropiedad de los bienes aportados por los cónyuges.
3. La verdadera naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal es de una sociedad oculta sin personalidad jurídica y, por tanto sin patrimonio propio, distinta de las Sociedades y Asociaciones civiles, por las siguientes razones: Primero, porque las capitulaciones matrimoniales no son por sí mismas traslativas de dominio; Segundo, en este régimen patrimonial los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de

carácter preponderantemente económico, el cual es facilitar y contribuir a la ayuda material que se deben los esposos en virtud del vínculo matrimonial, además de la ayuda material que los cónyuges tienen el deber de prestarse; Tercero, en la sociedad conyugal no existen aportaciones propiamente dichas, los cónyuges pueden afectar dinero u otros bienes o su industria, obligándose a participar a su cónyuge de una parte de las utilidades obtenidas al momento de liquidarse la Sociedad Conyugal, sin poder uno de los esposos exigir del otro el pago de la participación que le corresponde durante la vigencia de esta Sociedad, debido a que la finalidad de esta Sociedad no es la obtención de utilidades sino facilitar la ayuda material y espiritual mutua que se deben los esposos para cubrir con las cargas de su matrimonio; Cuarto, al disolverse la Sociedad Conyugal cada cónyuge conserva lo que llevó al matrimonio, se cubrirá el pasivo común y, posteriormente, repartirán las ganancias en la proporción pactada, pudiendo los consortes renunciar a ellas. (Si la renuncia de las ganancias se hace antes de la liquidación, deberá considerarse como donación entre cónyuges); y Quinto, la Sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica debido a que la ley, única fuente de la personalidad, no se la reconoce.

4. El régimen de Sociedad Conyugal no requiere, para su validéz, de que se redacten las capitulaciones matrimoniales, puesto que, como ha confirmado la Jurisprudencia, el Código Civil no impone tal obligación. La no celebración de capitulaciones matrimoniales por escrito no impide que la Sociedad Conyugal produzca efectos jurídicos si en el acta de matrimonio consta la aceptación por los cónyuges de este régimen matrimonial, en cuyo caso, deberán aplicarse a los

esposos las normas previstas para la Sociedad Conyugal, contenidas en el Capítulo V, del Título V, del Libro Primero del Código Civil; Sin embargo, para efectos de prueba es conveniente que se hagan constar por escrito, ya sea en documento privado ratificándose el contenido y firma ante fedatario público o en escritura pública.

5. Sólo a falta de disposiciones expresas que regulen la Sociedad Conyugal, deberán aplicarse supletoriamente a los cónyuges, las normas previstas por el Código Civil para las sociedades comunes, siempre que no fueren contrarias a su naturaleza jurídica de Sociedad sin Personalidad Jurídica o a los fines del matrimonio.
6. Por virtud de la Sociedad Conyugal, una vez cubierto el pasivo común, los cónyuges únicamente adquieren derechos de crédito a una cuota de liquidación en las ganancias que obtengan al disolver y liquidar la sociedad. En el caso de que la Sociedad Conyugal se disuelva por la muerte de uno de los esposos, los derechos de crédito de que era titular se transmitirán a sus herederos.
7. Durante la vigencia de la Sociedad Conyugal cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que haya sujetado a dicho régimen patrimonial. Así mismo, cada cónyuge sólo responde frente a terceros por las deudas que haya adquirido personalmente, solo tiene derecho a exigir del otro cónyuge la participación en las cargas consideradas comunes.
8. Solamente serán propiedad de ambos cónyuges aquellos bienes que ambos adquieran de un tercero con el carácter de copropietarios o bien, respecto de los cuales uno de los consores hubiese hecho copartícipe al otro por medio de un

contrato traslativo de propiedad; Dicha transmisión deberá regirse por las normas que regulen su naturaleza (Vg. Las de la Compra Venta), sin embargo, si los cónyuges no la determinan expresamente, dicha transmisión tendrá el carácter de donación y deberá regirse por lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título V del Libro Primero del Código Civil.

9. Como consecuencia de lo anterior, cuando en las capitulaciones matrimoniales conste que los esposos se han transmitido la propiedad de ciertos bienes, es necesario distinguir el contrato traslativo de dominio, por el cual es posible la enajenación, del contrato de capitulaciones matrimoniales por el cual se regula la administración de los bienes durante el matrimonio y los esposos se obligan recíprocamente a dar una cuota de las ganancias obtenidas al momento de disolver y liquidar la Sociedad, ya que las Capitulaciones matrimoniales no son, por sí mismas, traslativas de dominio.
10. Cada cónyuge es libre de enajenar sus bienes durante el matrimonio sin necesidad de obtener el consentimiento del otro. Pero tiene obligación de hacer partícipe a su consorte de la utilidad obtenida solamente al momento de liquidar la Sociedad Conyugal, una vez cubierto el pasivo común.
11. No es necesario que ambos cónyuges, por el hecho de estar casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, cumplan con la formalidad habilitante para adquirir un bien, si solamente quien realiza la adquisición esta obligado a satisfacerlos. Toda vez que la adquisición de un bien por uno solo de los cónyuges no hace propietarios a ambos, es evidente que este cónyuge no

requiera cumplir con la formalidad habilitante requerida para el cónyuge adquirente.

12. La sociedad Conyugal solamente engendra relaciones jurídicas entre los consortes, por lo tanto no es oponible a los terceros de buena fe; frente a ellos cada cónyuge es el único titular de los bienes adquiridos por él aisladamente y el único obligado a responder de las deudas que hubiese contraído. Los acreedores de cada consorte pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de su deudor, aún cuando éstos esten afectos a dicho régimen.
13. Debido a que la sociedad conyugal no es oponible a terceros no será necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
14. Al momento de liquidar la Sociedad Conyugal los cónyuges deberán compensar las deudas recíprocas por haber pagado con bienes propios una deuda común, a la utilidad restante se le deberá restar el valor de los bienes afectos a la sociedad *por cada consorte y el sobrante se considerará como ganancia que podrá ser repartida de común acuerdo.*
15. Es necesario adecuar la regulación de la Sociedad Conyugal, contenida en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, a su naturaleza jurídica de manera que se protejan los intereses de los cónyuges y de los terceros. Mientras tanto es necesario precisar con claridad en las capitulaciones matrimoniales los elementos reales del contrato, para dejar claro a los cónyuges que el régimen de Sociedad Conyugal no genera derechos de copropiedad sobre los bienes comunes, sino solamente los

hace titulares a una cuota de liquidación en las ganancias obtenidas, una vez cubierto el pasivo común, al momento de disolver y liquidar la sociedad.

XI. ANEXO.

- A. Derecho Romano.
- B. Fuero Juzgo.
- C. Fuero Viejo de Castilla.
- D. Fuero Real.
- E. Leyes de Estilo.
- F. Leyes de Toro.
- G. La Nueva Recopilación.
- H. Código Civil de 1870.
- I. Código Civil de 1884.
- J. Ley de Relaciones Familiares.
- K. Código Civil de 1928.

XII. ANEXO

A. Derecho Romano.

D.24,1,32,24¹⁵³

Si se ha contraído entre cónyuges una sociedad a causa de donación, es nula según el derecho ordinario, y ni siquiera después de la decisión del senado tal liberalidad puede producir la ventaja de dar al donatario la acción de sociedad; sin embargo, lo que tenían en común para cumplir el objetivo previsto no debe revocarse. Así pues, no habrá acción de sociedad, pues es nula la sociedad que se contrae a causa de donación, tanto frente a terceros como, por lo mismo, entre los cónyuges.

D.34,1,16,3¹⁵⁴

El que había estado en sociedad de todos los bienes con su mujer por más de cuarenta años nombró en su testamento herederos por partes iguales a su mujer y a un nieto nacido de su hijo, y disponía así: << Y también a mis libertos, que manumití en vida, lo que les entregaba>>. Se preguntaba si los que fueron manumitidos por los cónyuges durante el tiempo que duró la sociedad y se hicieron libertos de ambos podían reclamar por el fideicomiso todo lo que venían cobrando en vida del testador. Respondí que no se les debía más que lo que el marido les entregaba por su mitad <en la sociedad de bienes con su mujer>. (*Scaev 18 dig*)

B. Fuero Juzgo¹⁵⁵.

Libro IV.- Del Linaje Natural.

Título II. De los herederos.

Ley XIV.- En la ley anterior se dijo que si el padre no casa después de la muerte de la mujer, que los hijos se queden en su poder con todas sus cosas hasta que se casen, y que el padre debe haber los frutos, aprovechándolos con sus hijos en común, y que después que los hijos se casaren o cumplieren veinte años, que el padre les deba dar la mitad de la hacienda de la madre, y que él tenga la otra mitad de la hacienda por toda su vida, sin que la pueda vender ni dar. Y que los hijos de la mujer lo deban haber después de la muerte del padre. Si el padre se casare, los hijos tomen la hacienda de la madre...

¹⁵³ D'Ors, Álvaro, et. al.

El Digesto de Justiniano

Tomo II; Pamplona; 1972; Ed. Aranzadi; p. 158.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 576.

¹⁵⁵ *Op. Cit.*, OLEA ÁLVAREZ, *supra* nota 63, p. 363.

Ley XV. Ley Antigua.- Si la madre se quedare viuda debe venir por igual a la hacienda con los hijos del padre.

Si la madre no se casare después de la muerte del marido, debe partir igualmente en todos los frutos de la hacienda de su marido con sus hijos mientras viviere.

... y si la madre casare después de la muerte del marido, desde aquel día adelante deben haber sus hijos la parte que ella debía haber de la hacienda del marido si no se casare.

Ley XVI.- Del Rey don Flavio Rescindo.- Que la mujer no debe haber nada de lo que gana el marido con los siervos de ella.

Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la mujer en hueste, la mujer no puede demandar de aquello nada ni en la vida del marido, ni después de su muerte. Puesto que el marido que tiene a la mujer en su poder según la Santa Escritura, también debe haber los siervos de ella en su poder y también todas las cosas que con ellos ganare, siendo en hueste por tal razón.

Puesto que si los siervos mientras están en hueste con su señor hacen algún daño, aquel señor debe responder por ellos. De donde es derecho que así como tiene el daño tenga la ganancia.

Ley XVII.- De lo que gana el marido y la mujer siendo casados en uno.

Condoquiera que el marido sea noble, si se casa con la mujer como debe, y viviendo de su unión ganan alguna cosa o acrecen, si alguno de ellos fuere más rico que el otro, de su hacienda y de todas las cosas que acrecieren y ganaren en uno, debe haber tanto de más en aquello que ganaren en uno, cuanto su hacienda sea mayor que la del otro.

Así que si las haciendas de ambos parecen iguales, por poca cosa no tomen atención, ca de duro puede ser que sean apreciadas tan igualmente, que no parezca que la una es mejor que la otra en alguna cosa.

Pero si la una es mayor que la otra conocidamente, en cuanto fuere mayor, en ese tanto debe tener mayor partida en la ganancia, así como ya se dijo, cada uno después de la muerte del otro, y pudiéndolo dejar a sus hijos, o a sus parientes u otro si quisieren.

Y así lo decimos de los varones como de las mujeres.

Y de las cosas que ganaron y de las que hicieron ambos escrito, tenga cada uno tal partida cuanto dijere el escrito.

Y si el marido ganare alguna cosa de algún hombre extraño o en su hueste, o que le dé el rey o su señor o amigos, débenlo haber sus hijos o sus herederos después de su muerte, o puede hacer de ello lo que quisiere.

Y otro tanto decimos de las mujeres.

C. Fuero Viejo de Castilla¹⁵⁶.

LIBRO QUINTO

Título I.-De las arras y del donadío que da el marido a la mujer, y de las compras o ganancias, y particiones, deudas y fianzas que hacen.

¹⁵⁶ Íbidem, p. 365-368.

Ley I.- Esto es fuero de Castilla: que todo hidalgo puede dar a su mujer el tercio de su herencia en arras, y si ella hiciera buena vida después de la muerte del marido, y no casándose, debe mantener estas arras toda su vida, placiendo a los herederos. Y si los herederos no se lo quisieren dejar deben darle quinientos sueldos y recuperar su heredad.

Y si fuere voluntad de los herederos de él, dejar tener la heredad de las harras, no las puede ella vender ni enajenar en todos sus días.

Mas cuando casare o muriere debe volver a los herederos del muerto; y cuando el marido muriere puede ella llevar todos sus paños y su lecho y su mula ensillada y enfrenada, si la adujo o si la dio el marido, o si la heredó de otra parte, y el mueble que trajo consigo en casamiento y la mitad de todas las ganancias que ganaron en uno

Ley V. Esto es fuero de Castilla: que si un caballero y una dueña son casados en uno, y se muere la dueña, y se partiere el caballero con sus hijos del mueble, puede sacar el caballero de mejoría su caballo y sus bestias y sus armas de fuste y fierro. Y si muriere el caballero puede sacar la dueña hasta tres pares de paño de mejoría, si los hubiere, y su mula ensillada y enfrenada y su lecho con su ajuar, el mejor que tuviere, y una bestia para acémila, lo mejor que tuviere.

Ley VI. Esto es fuero de Castilla: que si marido y mujer tienen una heredad ganada en sus días durante el matrimonio, y tienen hijos e hijas y muere el marido o la mujer, y demandan los hijos al pariente viudo que les de parte de aquella renta de aquella heredad, no les deben dar parte de ella a menos que haya sido dispuesto entre ambos cuando ganaron la heredad para sí, y mostrándolo como es propio.

Ley VII. Esto es fuero de Castilla: que si el marido vende alguna herencia que es de su mujer, y el mismo reconoce ante testigos rogados, que el haber que obtuvo de esta heredad, que vendió de su mujer, compró otra heredad u otras cosas, así como esto que vendió era suyo de ella, así debe ser todo lo otro que compró, de este mismo haber suyo de ella.

Y lo mismo es si vende él mismo de lo suyo, y compra alguna cosa, si se pudiere probar que vendió de lo suyo, y que de aquel mismo haber compró para sí; más no por confesión de la mujer que ella haga, salvo si lo reconociere en su testamento yaciendo enfermo.

Más así como el marido tiene poder de vender los bienes de su mujer, que ella tenía antes de casarse, así tiene poder de entregarle si quisiere, confesándolo ante testigos, que aquello que vendió era suyo de ella, quiera consintiendo ella la venta quiera que no. Y este reconocimiento se lo puede hacer si quiere, estando en su salud o estando enfermo, en razón de demanda.

La confesión que así hiciere, en esta razón valga, y debe ser cumplida en los bienes de él, y esto no lo pueden embargar ni los hijos ni ningún heredero.

Y si el marido vendiere, alguna herencia que sea de su mujer sin el otorgamiento de ella, no lo puede demandar durante la vida de él, viviendo con él y estando en su poder;

más tal herencia puédelo demandar ella o sus herederos después de la muerte del marido, y el comprador no se puede amparar por tenencia de año y día, pero se puede dirigir contra los fiadores que recibió a la hora de la compra, que se lo saneen.

Y en las cosas del mueble que tenía cada uno de ellos a la hora en que se casaron en uno y que fueron manifestadas por ellos mismos con prueba derecha, así como los tenían

cada uno a la hora en que se ayuntaron en uno, así debe después cada uno de ellos cobrar lo suyo.

Y los herederos que deben dar sus bienes y las ganancias que hicieron después que se casaron en uno, quiere que sean muebles, quiera que sean raíces, comprándolo o ganándolo en uno, débenlo tener por mitad, salvo si ganare alguno de ellos alguna cosa que le dan en donación, así como señor, o pariente, o amigo que se lo dé, que esto es libre de aquél a quien fuese dado y el otro no tiene ningún señorío.

Ley VIII. Esto es fuero de Castilla entre hidalgos, que así como el marido puede comprar algunas cosas con su mujer, y hacer algunas otras ganancias, ya sea de muebles ya de bienes raíces, así como lo ganó con ella, así lo puede vender si quisiere, y ella no se lo puede embargar (prohibir?).

También puede vender si quisiere los bienes que ella tenía de sus propios muebles y heredades antes de casarse con él, y después de que se casó con él, y en vida de su marido no lo puede contradecir ni le puede demandar; pero después de la muerte del marido, ella puede demandar estos bienes a sus herederos doquiera que los halle, y no se pueden defender aquéllos a quien los demandare y que son deudores, por decir que su marido se los vendió, si ella no los vendió y no otorgó, o consintió la venta.

Ley IX. Esto es fuero de Castilla: que ninguna dueña que tenga marido puede comprar heredad ni pueda dar fianza respecto de otro, sin consentimiento de su marido y si lo hiciere y el marido mostrare que le pesa ante testigos, y si le diere un pescozón, y dijere que no quiere que valga esta compra que ella hizo o esta fianza, queda todo deshecho, y no vale por fuero.

Ley X. Esto es fuero de Castilla: que si el marido hace alguna deuda o fianza por cosas que le pertenecen a él, así como comprar bestias o tomar pan prestado u otras cosas semejantes que son en beneficio de ellos, la mujer tiene su parte en ellas aunque no sea parte en la fianza a otorgar, cuando la hizo el marido. Más si el marido afianzó a algún otro hombre por hacerle placer, ni ella ni sus bienes tienen que ver nada, en tal fianza.

Y si el marido saca algunos maravedíes de judíos o de algún otro lugar encubiertamente, ella no tiene parte en ello, ni en sus bienes si no se probaren que se buscaron en provecho de él y de ella.

Ley XII. Si la mujer que tiene marido toma deuda o acepta fianzas a beneficio de otros hombres por cualquier deuda que sea, sin consentirlo el marido, éste no pagará ni librará la deuda ni la fianza que hubiese hecho la mujer, a menos de consentirlo su marido en cuanto se trate de una suma superior a cinco sueldos, a menos que la mujer sea panadera o mujer de bohón.

A estos hombres cuyas mujeres compran o venden, y en que place a sus maridos la compra que hacen y en la cual obtienen ganancia, deben ellos pagar lo que ellas mal-llevan.

La deuda que contrajeren otras mujeres a menos de mandatario o de otorgarlo su marido, no las deben librar y pagar sus maridos si son superiores a cinco sueldos, y las pueden impugnar sus maridos mientras vivieren, y, no pagar ellos ni ellas en lo que exceda de cinco sueldos.

Y después que los maridos hayan muerto, deben dar ellas lo que mal-llevaron y librar y pagar las fianzas que han hecho. Y si ellas murieren los que heredaren lo suyo, siendo probadas las deudas como es derecho deben pagarlas puesto que heredan lo suyo.

D. Fuero Real¹⁵⁷.

LIBRO III. De los casamientos.

Título III. De las ganancias del marido y de la mujer:

Ley I. Toda cosa que el marido o la mujer ganaren o compraren de consuno, háyanla ambos por mitades. Y si fuere donación del rey o de otro, y lo diere a ambos, háyanlo ambos, marido y mujer. Y si lo diere al uno háyalo sólo aquel a quien lo diere.

Ley II. Cómo lo que ganara el marido por herencia o en otra manera semejante es suyo propio.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de otro pariente o de donación se señor, pariente o amigo, o en hueste en que vaya por su soldada de Rey o de otro, háyalo todo cuanto ganare por suyo.

Y si fuere en hueste sin soldada a costa de sí y de su mujer, cuanto ganare de esta guisa sea del marido y de la mujer. Puesto que así como la costa es comunal, así lo que ganeren sea comunal de ambos.

Y esto susodicho si es de las ganancias de los maridos, esto mismo mandamos de las mujeres.

Ley III. Que como quiera que haya más el marido que la mujer, los frutos son de consuno.

Aunque el marido tenga más que la mujer o la mujer que el marido ya sea en heredad, ya sea en muebles, los frutos sean comunales de ambos dos. Y la heredad y las otras cosas de donde vienen los frutos, háyalos el marido o la mujer cuyos eran o sus herederos.

Título XX. De las deudas y de los pagos.

Ley XIII.- Cómo la mujer no se puede obligar sin licencia se su marido.

Aunque la mujer casada no puede afianzar ni contraer deudas sin consentimiento de su marido, si fuere mujer que vende o compra por sí o ejecuta menesteres de mercadera, vale toda deuda y toda cosa que hiciere en cuanto pertenezca a su menester.

Ley XIV.- Cómo la deuda contraída durante el matrimonio la deben pagar marido y mujer conjuntamente.

Toda deuda que marido y mujer hicieren en uno, páguenla también en uno, y si alguno de ellos tuviere deudas antes que fueren ayuntados por casamiento, páguenlo aquél que la contrajo, y el otro no sea obligado a pagarlas de sus bienes.

E. Leyes de Estilo¹⁵⁸.

Ley 203.- Que los bienes que se hayan en poder del marido y de la mujer se presumen comunes de ambos; salvo si alguno probare ser suyos, es notable ley.

¹⁵⁷ Op. Cit., p. 371.

¹⁵⁸ Op. Cit., p. 372-373.

Como quiera que el derecho diga que todas las cosas, que todas presume el derecho que son del marido, hasta que la mujer muestre que son suyas, existe sin embargo la costumbre respetada en contrario y es que se presume que los bienes que tienen el marido y la mujer son de ambos de por medio, salvo los que probare cada uno ser suyos apartadamente.

Ley 205.- Cómo el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno siendo casado con alguna mujer, compró alguna heredad u otra cosa, que ganó estando en uno con su mujer, estos bienes que así compró o ganó puédelos vender el marido si le fuere menester, con tal que no haga el marido maliciosamente, y a pesar de que la mujer tenga derecho a la mitad de aquella ganancia formada por los bienes que el marido había comprado o ganado.

Ley 206.- De los bienes de los mercaderes y de sus mujeres y cómo se han de partir.

También existe el uso en algunos lugares donde abundan los mercaderes, y debido a que tienen sus haberes todo lo más en muebles, que si las mujeres con las cuales están casados tienen heredades u otras cosas de su patrimonio, o que son suyas de otra manera, y vende el marido con consentimiento de su mujer alguna heredad de las suyas, o si vende todo lo de la mujer, habrá el marido su mitad en todo. Y si la mujer no consiente que se vendan sus bienes, es así de uso, que habrá el marido la mitad en todos los bienes de la mujer, y esto porque la mujer quiere tener la mitad de todo lo que tiene su marido, que lo tiene todo en muebles, o la mayor parte. Y es así en la comunidad, que el marido debe tener la mitad en los bienes de la mujer.

Ley 207.- Cuándo la mujer es obligada a las deudas que contrae el marido durante el matrimonio.

Toda deuda que el marido y la mujer contrajeren en uno, páguela también en uno. Lo que quiere decir, que la deuda que contrae el marido, aunque la mujer no la consienta, ni suscriba la carta de la deuda, queda obligada a la mitad de la deuda.

Y también quiere decir que si la mujer se obliga con el marido a la deuda de mancomún, y cada uno por todo, y quieren demandar a la mujer toda la deuda, lo pueden hacer y está obligada a pagar toda la deuda.

También si la mujer es menor de la edad que exige la ley y es casada y se obliga con su marido en el documento de la deuda, es obligada ella a pagar su mitad en la deuda; y si se obligó de mancomún, y cada uno por el total, será obligada a toda la deuda si se la demandan, aunque sea menor de edad.

Puesto que el casamiento cumple la edad, y malicia cumple la edad.

Y como quiera parte en las ganancias así debe concurrir a las deudas.

Más si la que es menor de edad no se obliga en la carta con su marido no será obligada a la deuda.

Y el hombre menor de edad desde que se casó será obligado a todo empréstito y endeudamiento que contraiga, pero en las otras cosas donde es otorgada restitución a los menores podrá demandar restitución.

ley 223.- Cuándo la mujer es obligada por las deudas del marido y cuándo no.

También si el marido es mayordomo o arrendador o recaudador, quedarán afectados tal como los bienes del marido, la mujer y todos sus bienes. A menos que la mujer ante hombres buenos tomase recaudo diciendo que no quiere verse afectada por ninguna cosa del

haber de su marido, precaviéndose de las responsabilidades sobredichas y sin tener por lo tanto provecho ni daño.

F. Leyes de Toro¹⁵⁹.

Ley XIV.- Mandamos que el marido y la mujer, disuelto el matrimonio, aunque se casen por segunda, tercera o más veces, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, segundo o tercer matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios o de alguno de ellos, durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, tal como es procedente respecto de los otros bienes propios de ellos que no hubiesen sido de ganancia. Sin ser obligados a reservar a los tales hijos propiedad ni usufructo de los tales bienes.

Ley XVI.- Los bienes legados por el marido a la mujer no se comprendan en la mitad que ha de haber en los gananciales.

Si el marido asignare alguna cosa a su mujer al tiempo de su muerte o testamento no se le cuente en la parte que la mujer ha de haber en los bienes multiplicados durante el matrimonio. Mas haya la dicha mitad de bienes en la tal manda, en lo que de derecho debiere valer.

Ley LX.- Cuando la mujer renunciare a las gananciales, no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio.

Ley LXI.- De aquí en adelante la mujer no se pueda obligar como fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que la deuda ha cedido en provecho de la mujer. Y así mismo mandamos que cuando se obligaren en mancomún marido y mujer en un mismo o en varios contratos, que la mujer no sea obligada a cosa alguna; salvo si se probara que la tal deuda ha cedido en su provecho y entonces mandamos que sea obligada a prorrata del dicho provecho.

Pero si lo que se convirtió en provecho de ella fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, así como vestirla y darle de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna.

Todo lo cual que ha sido dicho se entiende si no fuere dicha fianza u obligación en mancomún, por maravedíes de nuestras rentas, por fechos o derechos de ellas.

Ley LXXVII¹⁶⁰.- Por el delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de heregía, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio: y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso iure*.

¹⁵⁹ Op. Cit., p. 376-378

¹⁶⁰ Rodríguez de San Miguel, Juan N.

Pandectas Hispano Mexicanas

Tomo II; Méx; (1839) tercera edición; 1980; IJ-UNAM; p. 483

G. La Nueva Recopilación¹⁶¹.

Ley 5, tit. 9, libro 5
DECLARATORIA DE LAS ANTERIORES
D. Enrique IV en Nieva año de 1473, pet. 25.

Bienes comunes, y pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las anteriores leyes del Fuero y Estilo. Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio; mando y ordeno, que todos y qualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadíos, de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte en ellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno. Y otrosi, que los bienes que fueron ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger; y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosi mando y ordeno que si la muger fincare viuda, y siendo viuda viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos; y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados.

H. Código Civil de 1870¹⁶².

TITULO DECIMO
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS
CONSORTES.
CAPITULO I

Disposiciones Generales.

2099. El Contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

2102. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 482.

¹⁶² *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* 1870 ; México ; Imprenta dirigida por José Batiza ; pp. 340-375.

2102. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

2107. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

2108. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

2109. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.

2110. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 a 2217.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II

De Las Capitulaciones Matrimoniales

2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

2113. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

2114. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

2115. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

2116. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

2117. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

2118. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Los pactos celebrados con infracción de los artículos 2115 y 2116, son nulos.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

2130. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

2133. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

2134. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

2135. Si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquéllas siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

2137. Los gastos que se hubieran causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

2141. Forman el fondo de la sociedad legal:

1°. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico;

2°. Los bienes que provengan de la herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

3°. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio;

4°. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

5°. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

6°. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

7°. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

2143. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno.

2144. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

2145. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

2146. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

2148. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

2150. Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

2151. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

2152. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

2153. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

2154. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

2155. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V

De la administración de la sociedad legal

2156. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157. El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

2159. En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer ; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a éste ni a sus herederos.

2164. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de éste.

2165. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

2169. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

2º. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

2170. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:

1º. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;

2º. Si hubieran sido contraídos en provecho común de los cónyuges.

I. Código Civil de 1884¹⁶³.

1974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

¹⁶³ *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* 1884 ; México ; Imprenta de Francisco Díaz de León ; pp. 222-247.

1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2073 a 2084.

1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo.

1980. se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

1985. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1981 y 1982, son nulos.

1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges, y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron en la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio, o al otorgarse capitulaciones matrimoniales, será de la propiedad del dueño al precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

2021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

2022. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

2027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer ; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

J. Ley de Relaciones Familiares.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 40.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 41.- La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Art. 42.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar o no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Art. 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más convincente al interés de los hijos.

Art. 44°.- La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o a ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Art. 45°.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Art. 46°.- La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Art. 47°.- La mujer puede, igualmente, sin la necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Art. 48°.- La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste corresponda.

Art. 49°.- La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

Art. 50.- El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrá ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquirieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

CAPITULO XVIII DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DEL CONSORTE.

Art. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

Art. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Art. 272.- El hombre y la mujer, antes o después contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Art. 273.- El hombre y la mujer, antes o después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de éste precepto será causa de nulidad del contrato.

Art. 274.- El marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos. El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión comercio o industria o no tenga bienes propios.

Art. 275.- Los pactos a que se refiere al artículo anterior, sólo surtirán efectos con relación a tercero, siempre que conste en escritura pública debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Art. 276.- El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro o para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

Art. 277.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

También tendrá derecho preferente para igual objeto, sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Art. 278.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia o del hogar.

Art. 279.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito u honoroso o por dón de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Art. 280.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos de asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 281.- Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 282.- El marido responde a la mujer, y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

Art. 283.- Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronuncien en contra de ésta, no podrán afectar al marido.

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, del año deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar cuál es la que ha de gozar del privilegio que esta disposición.

En caso de que no se hiciere esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca y gravámen; y caso embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 3º.- Las disposiciones de ésta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Art. 4º.- La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Art. 5º.- La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo este régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Art. 6º.- En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó, a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

K. Código Civil de 1928.

LIBRO PRIMERO

De las Personas

TITULO QUINTO

Del matrimonio

CAPITULO IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones generales

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182. Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

CAPITULO V

De la sociedad conyugal

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

Artículo 193. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 199. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Artículo 200. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 201. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 202. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social. se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

XII. BIBLIOGRAFÍA.

AGILERA Y VELASCO, D. Alberto

Colección de Códigos Europeos, Concordados y Anotados.

Primera Sección, Tomo I.

Madrid, 1875, Establecimiento Tipográfico de la Colección de los Códigos Europeos.

BERNAL, Beatriz, et. al.

Diccionario Jurídico Mexicano.

México; cuarta edición; 1991; IJ, UNAM; Porrúa.

CASILLAS CASILLAS, Cayetano

Los Bienes Matrimoniales en las Legislaciones Estatales.

Revista de Derecho Notarial.

Año XXXII, junio de 1990, No. 101;

Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

CASTÁN TOBEÑAS, José

Derecho Civil Español, Común y Foral

Tomo V: Derecho de Familia.

Vol I: Relaciones Conyugales.

Madrid, 1976, REUS, 1015pp.

CÓDIGO CIVIL (1870)

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

México ; 1870 ; Imprenta dirigida por José Batiza

CÓDIGO CIVIL (1884)

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

México ; 1884 ; Imprenta de Francisco Díaz de León.

UP(RB/340.8/M484c/1884/021644)

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

[Http://biblioteca.udg.es/fd/jornades/estatal/CC/INDEXCC.htm](http://biblioteca.udg.es/fd/jornades/estatal/CC/INDEXCC.htm)

CÓDIGO CIVIL ITALIANO

[Http://www.gelso.unitn.it/card-adm/](http://www.gelso.unitn.it/card-adm/)

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

[Http://www.legifrance.gouv.fr/citoyen/code.cgi?heure=051848238691](http://www.legifrance.gouv.fr/citoyen/code.cgi?heure=051848238691)

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.
La Familia en el Derecho.
 Relaciones Jurídicas Conyugales.
 Méx; Segunda edición; 1990; Porrúa; 603p.

DE IBARROLA, Antonio
Cosas y Sucesiones.
 Méx; Séptima edición; 1991; Porrúa; 119p.

DE IBARROLA, Antonio
Derecho de Familia.
 Méx; Cuarta edición; 1993; Porrúa; 608p.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo
Derecho Civil.
 Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.
 Méx, segunda edición, 1990, Porrúa, 503pp.

D'ORS, Álvaro
Derecho Privado Romano.
 Pamplona; octava edición; 1991 EUNSA. ✓

D'ORS, Álvaro, et. al.
El Digesto de Justiniano
 Tomo II, Libros 20-36
 Pamplona; 1972; Ed. Aranzadi ✓

GALINDO GARFIAS, Ignacio
Estudios de Derecho Civil.
 El Régimen Matrimonial en la Legislación Mexicana.
 Méx; Segunda edición; 1994; Porrúa; 732p. ✓

GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derecho Civil.
 Primer Curso: Parte General, Personas, Familia.
 Méx; Undécima edición; 1991; Porrúa; 758p.

GUIZA ALDAY, Fco. Javier
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Concordado.
 Irapuato, Gto.; 1996; Orlando Cárdenas Editor.

HERVADA XIBERTA, Xabier.
Los Fines del Matrimonio. Su Relevancia en la Estructura Jurídica Matrimonial.
 Pamplona; 1960; Publicaciones del Estudio General de Navarra.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, et. al.
Derecho de Familia: El Matrimonio y su economía.
 (José Luis Lacruz y Manuel Albaladejo)
 Barcelona; 1963; BOSCH

✓

LACRUZ BERDEJO, José Luis, et. al.
Elementos de Derecho Civil.
 Tomo IV: Derecho de Familia.
 Barcelona; 1984; Librería Bosch; 849p.

✓

LOZANO, Antonio de J.
Escriba Mexicano. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
 Irapuato, Gto.; 1992; Orlando Cárdenas Editor.

LOZANO NORIEGA, Francisco
Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos.
 Méx; quinta edición; 1987; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

LOZANO NORIEGA, Francisco
Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales.
 México; tercera edición; 1994; Asociación Nacional del Notariado, A.C.

✓

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T.
El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.
 México; 1991; Porrúa; 357p.

MATEOS ALARCÓN, Manuel
Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal
 Tomo IV: Tratado de Obligaciones y Contratos.
 México; 1893; Imp. de Díaz de León Suc., S.A.

MESSINEO, Francesco
Manual de Derecho Civil y Comercial
 Tomos II y III
 Buenos Aires; 1979; Ediciones Jurídicas Europa-América.

OLEA ÁLVAREZ, Vivente
Evolución Histórica y Análisis Crítico de la Sociedad Conyugal de Bienes en el Código Civil Chileno: Exámen de las Fuentes Españolas y Francesas en el Código Civil Chileno.
 Santiago; 1966; Editorial Jurídica de Chile; 423p.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto
La Familia en el Derecho Civil Mexicano.
 Méx; Segunda edición; 1991; Panorama; 223p.

✓

PALLARES, Eduardo

Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente en el D.F. ✓

Méx; 1923; Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, et. al.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Comentado.

Tomo I: Libro Primero De las Personas.

México; Segunda edición, 1989; IJ UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 470p.

PLANIOL, Marcel Ferdinand

Tratado Elemental de Derecho Civil.

Vol. 7: Regímenes Matrimoniales.

Tr. José M. Cajica Jr.

México D.F.; 1983, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a ed.; 479pp.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.

Pandectas Hispano Mexicanas.

Tomo II.

Méx; tercera edición; 1980; IJ-UNAM

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Compendio de Derecho Civil

Tomo I: Introducción, personas y familia

México; vigésima cuarta edición; 1991; Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano.

Tomo segundo: Derecho de Familia.

Méx; Séptima edición; 1987; Porrúa; 805p.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón

Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.

Revista de Derecho Notarial.

Año XVII, Septiembre de 1973, No. 52;

Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón

De los Contratos Civiles.

Méx; Décima segunda edición; 1993; Porrúa; 617p.

TENA RAMÍREZ, Felipe

Leyes Fundamentales de México 1808-1994.

México; 1994; Porrúa; 1156p.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco
Manual de Historia del Derecho Español.
Madrid; 4a. edición; 1983;
Tecnos; 630p.